

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Honorables magistrados del:

Consejo de Estado (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DOCTOR IVÁN DUQUE MARQUEZ O QUIEN LE REEMPLACE, DOCTOR GUSTAVO PETRO Y CONTRA LOS SEÑORES GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLOREZ Y RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINO.

ACCIONANTE:

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN

Notario Setenta y Cuatro (74) De Bogotá D.C.

Correo electrónico: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co

leoaugutorres@yahoo.es

ACCIONADOS:

1) Presidencia de la República.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

2) Guillermo Enrique Escolar Florez

C.C. 79.786.664

Nombrado en interinidad como Notario Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá por Decreto Presidencial número 1417 de 2022 del 29 de julio de 2022. Cuyo correo electrónico debe ser suministrado por la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, quien deberá transmitir copia de la acción de tutela al mencionado accionado. Lo anterior por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del accionado y no lo encontré en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Correo Electrónico: Shirley.villarejo@supernotariado.gov.co

3) Rafael Giovanni Guarín Cotrino

C.C. 79.658.272

Nombrado en interinidad como Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá por Decreto Presidencial número 1415 de 2022 del 29 de julio de 2022. Cuyo correo electrónico debe ser suministrado por la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, quien deberá transmitir copia de la acción de tutela al mencionado accionado. Lo anterior por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del accionado y no lo encontré en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.
Correo Electrónico: Shirley.villarejo@supernotariado.gov.co

I. PETICIÓN

Leonardo Augusto Torres Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía 14.268.547 de Armero, Guayabal, actuando en mi calidad de ciudadano en ejercicio y de Notario 74 del Círculo de Bogotá D.C., notario de carrera por haber presentado y aprobado el último concurso de notarios del año 2016, muy respetuosamente me dirijo a los honorables magistrados del Consejo de Estado, para interponer acción de tutela contra el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Marquez o quien le reemplace, doctor Gustavo Petro, y los señores Guillermo Enrique Escolar Florez y Rafael Giovanni Guarín Cotrino, con el fin de que se me proteja mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, artículo 25 de la Constitución, el derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución, el derecho al libre desarrollo a la personalidad, artículo 16 de la Constitución, el derecho a escoger profesión u oficio, el artículo 26 de la Constitución, a la honra, artículo 21 de la Constitución conculcados por los accionados, y en particular que se dicte a los accionados las siguientes ordenes:

1. Se revoque el Decreto 1415 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 64 del Círculo de Bogotá al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino identificado con cédula de ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 03 de junio de 2022.
2. Se revoque el Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 32 del Círculo de Bogotá al señor Guillermo Enrique Escolar Florez identificado con cédula de ciudadanía 79.786.664 expedida en Bogotá ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 25 de julio de 2022.
3. Se revoquen todos los decretos de nombramiento en interinidad que expida o llegue a expedir el Presidente de la República en las notarías 61, 76 ,23, 75, 69 y 24 del Círculo de Bogotá.

4. Se advierta al señor Presidente de la República que en el futuro, antes de proceder a realizar el nombramiento en interinidad de notarios, debe solicitar al Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, adelantar el procedimiento de derecho de preferencia establecido en el Acuerdo 003 de 2014, para evitar la vulneración del derecho carrera de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

II. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITAS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Por ser de carácter urgente, para proteger mis derechos fundamentales, desde ya solicito a su honorable despacho se adopten como medidas provisionales las solicitudes formuladas en este escrito a saber:

1. Se revoque el Decreto 1415 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 64 del Círculo de Bogotá al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino identificado con cédula de ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 03 de junio de 2022.

2. Se revoque el Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el Presidente de la República designó en interinidad como notario 32 del Círculo de Bogotá al señor Guillermo Enrique Escolar Florez identificado con cédula de ciudadanía 79.786.664 expedida en Bogotá ciudadanía 79.658.272, sin haber tramitado mi petición de derecho de preferencia formulada el 25 de julio de 2022.

3. Se revoquen todos los decretos de nombramiento en interinidad que expida o llegue a expedir el Presidente de la República en las notarías 61, 76 ,23, 75, 69 y 24 del Círculo de Bogotá.

4. Se advierta al señor Presidente de la República que en el futuro, antes de proceder a realizar el nombramiento en interinidad de notarios, debe solicitar al Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, adelantar el procedimiento de derecho de preferencia establecido en el Acuerdo 003 de 2014, para evitar la vulneración del derecho carrera de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, varios artículos se modificaron del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho,

referente al reparto de la acción de tutela. En el artículo primero del mencionado Decreto que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1: "12. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y o estrategias del Gobierno Nacional, autoridades, organismos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al Consejo de Estado.*"

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN.

Esta acción es procedente por cuanto no se dan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 3 del Decreto 306 de 1992 como paso a exponer:

1. Inexistencia de otro recurso o mecanismo judicial.

Si bien podría pensarse que para la protección de mis derechos fundamentales constitucionales podría ser protegido con el medio de control de nulidad electoral contra los Decretos 1415 de 2022 y 1417 de 2022 debe tenerse en cuenta que la sentencia de nulidad electoral no tiene la virtud de reestablecer el derecho del demandante. En efecto, si demando en nulidad electoral los Decretos 1415 y 1417 del 29 de julio de 2022 la sentencia no tendría la virtud de hacer que me nombraran por derecho de preferencia, pues de conformidad con el artículo 139 y el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, el efecto de sentencia de nulidad consiste en la anulación del decreto del nombramiento pero con dicha sentencia judicial no podría obligarse o constreñirse a la autoridad administrativa para que me tramitara el derecho de preferencia a que tengo derecho por ser notario en propiedad y de carrera. Lo único que eventual podría solicitar después de una sentencia de nulidad electoral es un medio de reparación directa pues nunca me permitiría ocupar la notaría solicitada en derecho de preferencia.

2. No busco con esta acción que se me proteja el derecho de libertad para que sea procedente la acción constitucional de habeas corpus.

3. No pretendo que se protejan derechos colectivos. Únicamente pretendo que se protejan mis derechos fundamentales y constitucionales que han sido vulnerados

por la autoridad accionada por no dar trámite a mi derecho de carrera de preferencia para ocupar una notaría vacante del mismo círculo notarial.

4. No se trata que la violación del derecho fundamental haya originado un daño consumado. Por cuanto la autoridad accionada ha omitido dar trámite a mi solicitud de derecho de preferencia por las notarías **64, 32, 61, 76, 23, 75, 69 y 24 de Bogotá**. En lo que respecta las notarías 64 y 32 del Círculo de Bogotá, la violación de mis derechos fundamentales comenzó con la expedición de los Decretos 1415 y 1417 del 29 de julio de 2022 por parte del Gobierno Nacional, pero no se ha consumado porque para que un notario realmente ejerza su función como notario se requiere tres requisitos posteriores, a saber: la confirmación por parte del Superintendente de Notariado y Registro, la posesión por parte del Ministro de Justicia y del Derecho y la entrega efectiva de la notaría que debe realizar el notario saliente al notario entrante con la participación de un funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro quien hace la correspondiente acta de entrega. En cuanto a las notarías **61, 76** del Círculo de Bogotá, según se me han informado, el Gobierno Nacional tiene la intención de nombrar en las mismas a personal de la Superintendencia de Notariado y Registro y esa es la razón por la cual el 05 de julio de 2022 la doctora Goethny Fernanda García Florez renunció al empleo de Superintendente de Notariado y Registro, renuncia que le fue aceptada a partir del 01 de agosto de 2022 mediante Decreto Presidencial 1420 de 2022, decreto que en el cual se encargó a la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido de las funciones de Superintendente, todo con el fin de que el presidente de la República pudiese nombrar en interinidad a la doctora Goethny Fernanda García Florez en la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, con lo cual nuevamente se desconocería mis derechos fundamentales y constitucionales conculcados por la omisión de la autoridad accionada de tramitar mi postulación de derecho de preferencia en la Notaría Sesenta y Una de Bogotá.

5. La violación de mis derechos fundamentales no ha sido causado por actos de carácter general impersonal y abstracto.

En efecto, aun cuando en la motivación de los decretos 1415 y 1417 de 2022 se aduce que el Acuerdo 01 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial fue suspendido por auto interlocutorio del 07 de abril de 2022 y con base a dicha suspensión el Acuerdo 01 de 2019 fue luego revocado por el Acuerdo 01 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, **no es menos cierto que con la derogatoria del Acuerdo 01 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial recobra plena vigencia el Acuerdo 03 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial** que establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Además, en la parte motiva de los Decretos 1415 y 1417 de 2022 se hace referencia que el Acuerdo 006 de 2016 que convocó al concurso de méritos

público y abierto para el ingreso de carrera notarial estuvo vigente hasta el 03 de julio de 2018, por lo que en la actualidad no hay lista de elegibles vigente, lo cierto es que el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Carrera Notarial., a pesar que la lista de elegibles del concurso del 2016 perdió vigencia en el 2018, no han cumplido con su deber constitucional de convocar a un nuevo concurso de méritos, que debía ser convocado cada dos años, por lo que en la actualidad ya hay más de 150 notarios interinos, y se ha presentado lo que en el año 2009 la Corte Constitucional declaró un estado de cosas constitucionales por la no convocación del concurso de méritos mediante sentencia SU-913-09, el cual ha debido ser convocado desde el año 2018, ya que el artículo 3 de la Ley 588 de 2000 señaló que las listas de elegibles tendrá una vigencia de dos años y que en consecuencia el organismo competente señalado por la ley, debe convocar a concurso de méritos de notarios cada dos años, razón por la cual la autoridad accionada no pueden excusarse para incumplir su obligación legal de destinar los recursos necesarios para que se convoque al concurso, en las dificultades presupuestales ocurridas por la pandemia del Covid-19 del año 2020.

6. Los derechos constitucionales fundamentales amenazados no consisten en el mero hecho de abrir o adelantar una investigación o averiguación administrativa por autoridad competente. En efecto, la violación de mis derechos constitucionales fundamentales se ha causado por la conducta de la autoridad accionada consistente en expedir decretos de nombramiento de notarios interinos existiendo una solicitud previa del suscrito de derecho de preferencia que debe primar sobre la facultad discrecional del Presidente de la República de nombrar notarios interinos, tal como lo estudió detalladamente la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha tres de septiembre de 2014, radicación número 25000-23-41-000-2013-02801, en la que precisó que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 tiene plena vigencia legal, y no fue derogado tácitamente por los incisos primero y segundo de la Ley 588 de 2000, de suerte que el derecho de preferencia puede ejercerse cada vez que una notaría se encuentre vacante y aun cuando se haya convocado a un concurso de méritos para proveer el nombramiento en propiedad de notarías vacantes.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS O CONCLUCADOS

Cuando la Presidencia de la República desconoce los derechos de los titulares de los cargos o empleos de carrera, no estableciendo las partidas presupuestales para convocar al concurso de méritos de entrada o de ascenso, o desconociendo un derecho de carrera como lo es el derecho de preferencia de los notarios de carrera, la Corte Constitucional en sentencia T-403 del año 1995, magistrado ponente Hernán Herrera Vergara, ha considerado que este desconocimiento vulnera los

derechos a la igualdad, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, a la profesión, al oficio y al derecho al trabajo. También en estas situaciones, a mi juicio, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

A continuación, señalaré las razones por las cuales, en mi opinión, se vulneran estos derechos constitucionales y fundamentales, por la acción y omisión del Presidente de la República al expedir decretos de nombramientos de notarios interinos cuando exista una solicitud de derecho de preferencia de notario de carrera, así como la omisión en convocar al concurso de méritos.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. Para explicar la violación del debido proceso, me permito hacer un resumen del procedimiento administrativo que debe seguirse cuando hay una vacante definitiva de una notaría:

1. Hay vacancia definitiva de una notaría en las siguientes situaciones: la muerte del notario, la renuncia aceptada del notario, la destitución del notario por fallo disciplinario, la pérdida de derechos políticos y civiles por sentencia penal ejecutoriada, la enfermedad e invalidez permanente del notario y la edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 182 y 185 del Decreto Ley 960 de 1970.
2. Una vez ocurrida la situación de vacancia, al nominador le corresponde declarar la vacancia y para asegurar la continuidad del servicio puede nombrar un notario encargado que puede ejercer el cargo hasta por 90 días. De Conformidad con el artículo 151 y 152 del Decreto Ley 960 de 1970.
3. Si hay lista de elegibles vigentes del último concurso de notarios, el nominador debe designar al interesado que figure en lista de elegibles vigente en el primer lugar, artículo 173 del Decreto Ley 960 de 1970.
4. Si hay una petición de un notario de carrera, en propiedad por haber sido nombrado previo concurso de méritos, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial debe iniciar el trámite del derecho de preferencia, siguiendo el procedimiento operativo establecido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, procedimiento que está descrito en el Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, acuerdo que revivió a la vida jurídica por la derogación del Acuerdo 01 de 2021 por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial materializada en la expedición del Acuerdo 01 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.
5. Recibidas y estudiadas las solicitudes del derecho de preferencia por parte del Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, este último hace una lista de notarios interesados en ocupar la vacante, lista que normalmente se hace en función de la antigüedad en la carrera notarial. Si el notario postulante en derecho de preferencia no acepta la notaría para la cual se postuló, de conformidad

con el Acuerdo 003 de 2014, se abre la posibilidad para quien este en segundo lugar de antigüedad en la carrera sea nombrado y así sucesivamente, hasta ocupar todas las vacantes existentes o creadas por la designación por derecho de preferencia del notario favorecido.

6. Si ninguno de los notarios postulantes acepta la notaría vacante o si ninguno de los notarios en carrera del mismo círculo notarial se postula, en ese caso y solamente en ese caso, el nominador el Gobierno Nacional puede designar a un notario interino. También el nominador puede nombrar un notario en interinidad cuando el concurso sea declarado desierto o cuando el nombramiento en encargo se le prolongue por más de tres meses hasta tanto se provea la designación en propiedad ya sea por concurso de méritos o por nombramiento de derecho de preferencia. Artículo 148 del Decreto Ley 960 de 1970.

7. De conformidad con la reglamentación vigente, el nominador no puede nombrar un notario interino, si está pendiente el derecho de preferencia formulado por un notario de carrera o existe lista de elegibles vigente y esto es más cierto hoy en día con la anulación por parte del Consejo de Estado del Decreto 2054 del 10 de octubre de 2014 en sentencia del 13 de mayo de 2021, consejero ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, por lo que ya no está vigente por declaratoria de nulidad, el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014 que ilegalmente disponía lo siguiente: *“no procederá el derecho de preferencia cuando la notaría que se pretenda exista notario en interinidad”*. En consecuencia, si bien el artículo 2 de la Ley 588 de 2000 permitió el nombramiento de notarios en interinidad mientras que el organismo competente realiza el respectivo concurso y el artículo de esa Ley estableció que la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años, dicha norma legal no derogó el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, norma de aplicación obligatoria pues fue declarada exequible mediante sentencia C-153 del 10 de marzo de 1999.

Esta tesis jurídica está demostrada con la sentencia del 3 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado por la cual se negó las pretensiones del demandante, en la cual se solicitó la nulidad del Decreto 1534 del 19 de julio de 2013, por el cual se nombró en propiedad, por derecho de carrera de preferencia, a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como notaria 54 del Círculo de Bogotá. En este providencia se consideró que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 es una norma legal de aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y que la Ley 588 de 2000 no derogó ni expresa ni tácitamente el derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo que recordando las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado consideró que el derecho de preferencia hacia parte de los derechos de carrera de los notarios en propiedad que hubieren pasado el concurso de méritos y en consecuencia la norma en comento era de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades demandadas.

2. DERECHO A LA IGUALDAD:

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad para todas las personas por parte del Estado y solamente permite establecer discriminaciones positivas para garantizar la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Presidencia de la República accionada me ha desconocido el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, pues expidió decretos presidenciales completamente diferentes según el interesado, a saber:

- En los Decretos 1415 y 1417 del 29 de julio de 2022 con motivo de la renuncia de los notarios 64 y 32 del círculo de Bogotá, en lugar de nombrar notarios en encargo y tramitar el derecho de preferencia que formulé para las notarías 64 y 32, se designó en interinidad a los señores Rafael Giovanni Guarín Cotriño y a Guillermo Enrique Escobar Florez, como notarios 64 y 32 respectivamente, decretos que fueron fechados el 29 de julio de 2022.
- Por otro lado, en los Decretos 1301 y 1317 del 25 y 27 de julio de 2022 respectivamente, ante la llegada de edad de retiro forzoso de los notarios 18 del Círculo Notarial de Cali y 3 del Círculo notarial de Pasto se nombraron en ejercicio del derecho de preferencia a: el señor Hanz Peter Zarama Santacruz, quien pasó de ejercer como notario en propiedad como notario primero del Círculo Notarial de Palmira al cargo de notario 18 del círculo de Cali, ambas notarias del Departamento del Valle del Cauca; y así mismo ante la llegada del retiro forzoso del notario 3 del círculo de Pasto, fue nombrado en derecho de preferencia al doctor Alfonso Javier Benítez Guerrero, notario 2 del Círculo Notarial de Ipiales, quien pasó a ocupar el cargo de notario 3 del Círculo Notarial de Pasto Nariño.

3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 16 de la Constitución garantiza a todas las personas el derecho al libre desarrollo a la personalidad, sin más límites que los derechos de los demás y el orden jurídico. El derecho de preferencia de notarios de carrera y en propiedad previsto en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, es un desarrollo del derecho fundamental al libre desarrollo a la personalidad, pues permite a los notarios de carrera a ocupar otro cargo que se encuentre vacante en el mismo círculo notarial, y normalmente la solicitud de derecho de preferencia la hace un notario de carrera para mejorar su situación laboral, económica y social. Como lo expliqué en los derechos de petición para postularme en ejercicio del

derecho de carrera de preferencia el suscrito tuvo como finalidad acercarse a su lugar de residencia para mejorar su calidad de vida, que se vio afectada por la cantidad de obras que se están realizando en Bogotá y por la distancia de la notaría que actualmente regento la Notaría 74 de Bogotá a mi lugar de residencia en el barrio Salitre.

4. DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE.

El artículo 21 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental a la honra, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a la dignidad humana y al buen nombre y reputación. A mi juicio, el hecho de que la autoridad accionada expida decretos de nombramientos de notarios interinos, desconociendo mi derecho de carrera a ser nombrado de preferencia en las notarías que queden vacantes en el círculo de Bogotá, atenta contra mi dignidad y buen nombre, pues no puede compararse la hoja de vida de ninguno de los nombrados como notarios interinos con la del suscrito, quien no solo ya tiene una experiencia de más de 5 años y medio en el ámbito notarial, sino que se ha desempeñado en la Rama Judicial como juez y magistrado por más de 18 años y sobre todo que me presente y pase el concurso de méritos del año 2016, quedando en el puesto 13 en el examen entre 12.000 participantes, y por cuanto en la entrevista se me quitaron 3 puntos, fui ubicado en el puesto 21 entre 12.000 abogados que participamos en el concurso de méritos.

La Constitución Política al establecer en su artículo 131 que el nombramiento de notarios en propiedad es mediante concurso de méritos, quiso hacer prevalecer el mérito sobre la discrecionalidad del nominador en el nombramiento de notarios, razón por la cual todos los notarios de carrera tenemos un mérito especial por haber ganado el concurso. Es decir, que nuestra función no se logró por la suerte o azar, por las relaciones personales y por las influencias políticas sino por el mérito demostrado en el concurso.

5. DERECHO A LA PROFESIÓN Y OFICIO

El artículo 26 de la Constitución garantiza a toda persona el libre derecho de escoger profesión u oficio, norma que debe interpretarse en materia notarial con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131 de la Constitución Política que señala que el nombramiento en propiedad de los notarios será mediante concurso de méritos. En consecuencia, el notario en propiedad por el hecho de haber ganado el concurso queda inscrito automáticamente en carrera notarial, y su inscripción en carrera le da el derecho de preferencia de cambiar de notaría dentro del mismo círculo notarial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Por lo anterior, si la autoridad accionada no permite el ejercicio del derecho de preferencia, expidiendo decretos de nombramiento de notarios en interinidad, cuando con anterioridad, el suscrito ya había radicado solicitud de derecho de

preferencia, la Presidencia de la República me está desconociendo mi derecho fundamental al ejercicio de profesión y oficio como notario, en una notaría que quede vacante, con la cual se mejoren mis condiciones laborales, económicas y sociales.

6. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el derecho al trabajo es un derecho y una obligación que el estado debe garantizar y dar especial protección. Esta norma debe interpretarse en consonancia con el artículo 53 de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar los beneficios establecidos en las normas laborales, y el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 establece el derecho de carrera de los notarios en propiedad para ejercer el derecho de preferencia, derecho de carrera que está siendo desconocido por la autoridad accionada cuando no permite el ejercicio del derecho de preferencia expidiendo decretos de nombramientos de notarios en interinidad, cuando con anterioridad, ya había radicado mi solicitud de derecho de preferencia.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA ACCIÓN:

1. El numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 es una norma legal que establece el siguiente derecho para los notarios en propiedad que están inscritos en la Carrera Notarial por haber sido nombrados por concurso de méritos, norma que dispone en la parte pertinente lo siguiente: *"OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL. El pertenecer a la carrera notarial implica:*

(...)

3. ***Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.***

2. En sentencia C-153 de 1999, magistrado ponente Camilo Vargas Jacome, la Corte Constitucional declaró lo siguiente: *"Tercero. - Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor, el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, con excepción del numeral 4 que se declara **EXEQUIBLE CONDICIONADO** a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio."* (Negrilla fuera del texto)

3. En la sentencia C-741 de 1998 (la cual se mencionó en la sentencia C-097 de 2001, que declaró exequible el inciso segundo del artículo segundo de la ley 588 del 2000, que autorizó al Presidente de la República a nombrar notarios interinos para surtir situaciones de urgencia y evitar la interrupción del servicio), la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

*Se entiende que la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. **Los notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción,** por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador, sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que “frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo más apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso” (negrilla fuera del texto)*

*“CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso. Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, **la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional.** EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual **la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional,** tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la **función notarial una labor eminentemente técnica,** y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces **debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera.**” (negrilla fuera del texto).*

“CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso

*La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que **la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados:** de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, **la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera,** tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, **pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.** Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, **puesto que solo quienes ya son notarios pueden***

ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos.” (negrilla fuera del texto).

4. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, fue declarada la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, expedido por el Gobierno Nacional. Este decreto regulaba el ejercicio del derecho de preferencia, por lo que ya no es aplicable el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014 que ilegalmente disponía lo siguiente: *“no procederá el derecho de preferencia cuando la notaría que se pretenda exista notario en interinidad”*.

5. Los artículos 2.2.6.3.1.1 al 2.2.6.3.4.1, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector justicia y el derecho, reprodujeron en forma idéntica los artículos 1 a 9 del Decreto 2054 de 2014, razón por la cual, deben considerarse también como anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que dispone: ***“PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”*** (negrilla fuera del texto)

6. Si bien el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que establecía el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia, Acuerdo 001 de 2022 del mismo Consejo Superior de la Carrera Notarial, el presunto vacío jurídico causado por la revocatoria el Acuerdo 001 de 2021, debe llenarse con la aplicación del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, acuerdo que no fue derogado expresamente por el Acuerdo 001 de 2021 y que tampoco fue derogado por el Acuerdo 01 de 2022, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de ***REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS***, y en consecuencia, recuperó su vigencia jurídica y su aplicabilidad para ejercer el derecho de preferencia establecido en el numeral tercero de artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

7. El Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial establece el siguiente procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia como derecho que tiene el notario en propiedad que por pertenecer a la carrera notarial, tiene derecho a que se le de preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría

que se encuentra vacante. El procedimiento establecido en dicho Acuerdo es el siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 003 DE 2014”

“Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.”

EL CONSEJO SUPERIOR

“En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2054 de 2014,”

“CONSIDERANDO: Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, establece dentro de los derechos por pertenecer a la carrera notarial, el de preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;”

“Que el Decreto 2054 de 2014, reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;”

“Que el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 2054 de 2014, estipuló que el Consejo Superior establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar lo reglamentado;”

“Que por lo anterior y para efectos de dar aplicación a dicha reglamentación, resulta procedente establecer el siguiente procedimiento operativo para estudiar y analizar las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia;”

ACUERDA

“Artículo 1. Además de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, la Secretaría Técnica del Consejo Superior adoptará el siguiente procedimiento operativo para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios que pertenezcan a la carrera notarial.”

“1. En el término de dos (2) días hábiles, estudiará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la vacante de la notaría en los términos del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014.”

“2. Si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría en la cual ingresó a ésta. La Secretaría Técnica procederá a la verificación del ingreso a la carrera notarial de cada uno de los peticionarios.”

“3. Agotado el trámite anterior, se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el resultado del estudio realizado por el término de tres (3) días hábiles.”

“4. Si dentro del término de la publicación se presentan nuevas solicitudes, la Secretaría Técnica por una (1) sola vez, realizará una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, así como de la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“5. Al siguiente día hábil de haberse vencido el término de la publicación, sin que se hubieren presentado solicitudes adicionales o agotado el trámite previsto en el numeral anterior, se darán a conocer los resultados finales y se comunicará al notario que resulte con mejor derecho, quien contará con un término de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente a recibida la comunicación, para aceptar o rechazar su postulación.”

“6. Ante la falta de pronunciamiento por parte del notario dentro del término previsto en el numeral anterior, se entenderá el rechazo de la postulación y se continuará con el siguiente de la lista de solicitudes presentadas, organizadas por la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“7. Lo previsto en los numeral 5 y 6 se repetirá hasta que se produzca el nombramiento respectivo o hasta que se agote el listado de solicitudes organizado por la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“8. Finalizado el trámite anterior, el Secretario Técnico remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho o a los Gobernadores, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo.”

Cúmplase,

Dado en Bogotá D.C, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).” (Negrilla fuera de texto).

8. El Acuerdo 003 de 2014 del 28 de noviembre de 2014, está actualmente vigente, y puede válidamente decirse que recobró fuerza ejecutoria, por cuanto el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que dispuso en su artículo final “el presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias” fue también revocado expresamente en el artículo primero (1) del Acuerdo 001 de 2022, que dispuso lo siguiente: “Artículo 1°. REVOCAR el Acuerdo 1 de 2021 “Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo.” En consecuencia, habiéndose revocado en su totalidad el procedimiento establecido en el Acuerdo 001 de 2021, sucedió el fenómeno de la reviviscencia, que produce automáticamente el recobro de la fuerza ejecutoria legal del Acuerdo 003 de 2014, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su Sala de Consulta en el concepto Sala de Consulta C.E. 2243 de 2015 Consejo de Estado, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS – La reciente jurisprudencia de la Corte constitucional no considera procedente la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones por disposiciones legales que son declaradas inexequibles / REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS – requisitos para su procedencia

Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexequibilidad de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”. En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico, desde que fue expuesto inicialmente por el Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, en los tiempos en los que a esta última le correspondía ejercer el control constitucional de las leyes. En dicho recuento la Corte Constitucional concluye que no acepta ya la tesis de la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexequibles y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas: (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexequibilidad de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexequible una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra. La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexequibles las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores, como, por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de

mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...". (Se resalta)."

9. Sobre la figura de la reviviscencia de normas derogadas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente. 19300 C.P. J.O.R.R., señaló:

*"El efecto de la sentencia de nulidad de los reglamentos y actos generales frente a las normas derogadas por el propio acto o reglamento que se anula es el de, en principio, **revivir la vigencia de la norma derogada siempre que haya vacío normativo, vacío que entorpecería la acción de la administración**". (Negrilla fuera del texto).*

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano establecido por el legislador para administrar la carrera notarial y los concursos, y en consecuencia, mientras no se expida ley que reglamente la Carrera Notarial, le compete reglamentar el ejercicio del derecho de preferencia, que es un derecho fundamental de los notarios de carrera. Por lo anterior, con la decisión de revocar integralmente el Acuerdo 01 de 2021, no puede impedirse u obstaculizar el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por cuanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial es un órgano de carácter administrativo, a quien le compete dar aplicación a los principios de la función administrativa, entre los cuales está el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA. Este principio consiste en el deber de las autoridades de buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, en este caso, el de garantizar el ejercicio del derecho de carrera de preferencia, consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. En consecuencia, el derecho de preferencia debe ser garantizado por el excelentísimo Presidente de la República, autoridad que no puede desconocer el derecho de carrera de los notarios titulares, y hacer prevalecer el derecho al nombramiento de notarios interinos por parte del nominador, cuando existan notarios de carrera interesados en ocupar la vacante en la misma circunscripción política o administrativa.

En la sentencia C-741 de 1994, la Corte Constitucional consideró que el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970 se encuentra vigente, por lo que mientras el Congreso de la República no expida Ley que reglamente la carrera notarial, el Consejo Superior de la Carrera Notarial continúa siendo el órgano vigente para administrar la carrera notarial y los concursos de notarios, por cuanto tales funciones no fueron asignadas tácitamente o expresamente a otra entidad ni por Ley ni por Constitución.

En consecuencia, puesto que el único organismo establecido por el legislador. el Consejo Superior de la Carrera Notarial para administrar la carrera notarial, dicho organismo es el competente para establecer el procedimiento operativo que garantice la efectividad del derecho de carrera de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, ya que no se ha expedido ley alguna por parte del Congreso de la República que atribuya dicha función a otro órgano, y todo órgano administrativo creado por el Legislador está en la obligación de hacer efectivo los derechos de las personas tal como lo prevé el artículo primero de la Ley 1437 de 2011 que señala que la actividad de las autoridades administrativas tiene como finalidad la de proteger y garantizar los derechos de las personas, razón por la cual la Presidencia de la República, autoridad accionada debe tener como finalidad en sus actuaciones garantizar el derecho de carrera a la preferencia de los notarios en propiedad.

11. La potestad establecida para el nominador en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, de nombrar notarios en interinidad para suplir una vacancia definitiva, debe entenderse condicionada a la no existencia de una solicitud de derecho de preferencia de un notario en carrera o al trámite de un concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-097 del 31 de enero de 2001, que si bien declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 588 de 2000, **se remitió en este aparte a lo precisado en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 2001** en la siguiente forma: *“De otra parte resulta pertinente recordar que mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramiento interinos para evitar una interrupción en el servicio público notarial, tal como expresamente lo consagra el inciso 2 del art. 2 de la ley 588 de 2000, cuando dispone: En caso de vacancia, si no hay lista de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. Así mismo, debe recordar la Corte que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, fue declarado exequible por la Sentencia C-741 del 2 de diciembre/98, el cual dispone que “lo notarios, pueden desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o por encargo”. En consecuencia, la Corte se remitirá a lo expuesto en dicho Sentencia.*

13. En la sentencia C-741 de 1998 a la cual hizo referencia la sentencia C-097 de 2001, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“7.1 NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

Se entiende que la faculta del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. Los

notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que “frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo mas apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso” (negrilla fuera del texto)

7.2 CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso
Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, **la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional**. EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual **la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional**, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la **función notarial una labor eminentemente técnica**, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces **debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera**. (negrilla fuera del texto)

7.3 CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso
La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que **la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados**: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, **la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera**, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, **pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado**. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. Ahora bien, es claro que

la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, puesto que solo quienes ya son notarios pueden ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos.” (negrilla fuera del texto).

14. Para el respeto de los derechos fundamentales del suscrito que han sido desconocidos por la Presidencia de la República al desconocer el derecho de carrera de preferencia consagrado en el numeral 3o del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, las personas interesadas podemos acudir a la acción constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

15. El inciso 2 artículo 131 de la Constitución Política dispone: “*El nombramiento de notarios en propiedad será mediante concurso*”. Mandato constitucional que ha sido desconocido por la Presidencia de la República, entidad que no ha apropiado los recursos necesarios para la realización de concurso de méritos de notarios. En consecuencia, la omisión de la Presidencia de la República, de dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 131 de la Constitución Política, y el hecho de desconocer el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, al expedir decretos de nombramientos de notarios interinos, han impedido a los notarios de carrera, como el suscrito, cambiar de notaría por ejercicio del derecho de preferencia o por ganar el concurso, situación que desconoce flagrantemente los derechos fundamentales mencionados en esta acción, con la finalidad de favorecer intereses personales o políticos de las personas nombradas en interinidad. Cuando la finalidad de una autoridad administrativa no es el interés general, ni el respeto de los derechos de las personas, la autoridad administrativa incurre en la desviación del poder.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se reglamenta el procedimiento del derecho de preferencia, acuerdo que, en virtud del fenómeno jurídico de la reviviscencia, retorna al ordenamiento jurídico por no haber sido revocado expresamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y por no haber sido nunca suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que estableció en procedimiento operativo para implementar el derecho de

preferencia consagrado en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

3. Acuerdo 001 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se revocó el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.
4. Mediante Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, concurso en el cual participamos cerca de 12.000 personas.
5. Me posesioné el 8 de marzo de 2017, mediante Acta 03 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado.
6. Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desde el 21 de marzo de 2017, me vengo desempeñando como Notario Titular y de Carrera de la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues en esa fecha me fue entregada la Notaría 74 de Bogotá D.C. por la entonces Notaria 74 Natalia Perry Turbay. Aun cuando existe acta de entrega de la Notaría esta no la puedo aportar por contener información reservada de la Notaria saliente.
7. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en tres oportunidades me he postulado en derecho de preferencia por el fallecimiento de otros notarios y nunca he sido tenido en cuenta para proveer dichas vacantes, por cuanto siempre se ha dado prioridad a los notarios que se inscribieron en carrera con mayor antigüedad que el suscrito. Este criterio de antigüedad, aunque puede considerarse válido, no necesariamente es el más objetivo, en la medida en que los últimos años en que se ha aplicado el derecho de preferencia, se ha nombrado en muchas oportunidades al doctor Miguel Antonio Zamora y a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, quienes en los últimos cinco años, a mi juicio, han abusado de su derecho de preferencia, cambiando frecuentemente de notarías en Bogotá, con lo cual han impedido que otros notarios como yo puedan efectivamente ser beneficiarios del derecho de preferencia, aun cuando los notarios que participamos en el último concurso de 2016, necesariamente estamos más actualizados en toda la normatividad jurídica notarial y en las jurisprudencias de las Altas Cortes.
8. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en la actualidad vivo en la Calle 23 # 66-39 torre 3 apartamento 401 Conjunto Atika Salitre – Bogotá D.C., conjunto que queda a 14 km de distancia de Bosa Centro donde está ubicada la Notaría 74 de Bogotá, en la carrera 80i # 61-15 sur.

9. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por las obras de ampliación de la vía Transmilenio en la carrera 68, la construcción del metro en la Avenida Primera de Mayo, las obras en la Avenida 30, el tráfico de Corabastos que afecta la movilidad de la Carrera 80, y las salidas vehiculares de puentes y festivos por la Autopista Sur, y la congestión e inseguridad de la Avenida Ciudad de Cali, se me está dificultando mucho llegar y salir de mi lugar de trabajo, la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues el trayecto que en el 2017 me demoraba 25 minutos, ahora me está tomando entre una hora y hora media, dependiendo de los trancones y obstáculos en la vía, siendo aún más dificultoso mi traslado a la Notaría 74 los días sábados, porque la carrera 80 que utilizo para llegar a la Notaría 74, se congestiona demasiado a la altura de Corabastos.
10. Por el artículo 4 del Decreto 1534 de 2013, la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, quien había sido nombrada en propiedad como Notaria 74 del Circuito de Bogotá, mediante Decreto 2456 del 03 de diciembre de 2012, logró que se le nombrara en ejercicio del derecho de preferencia como Notaria 54 del Circuito de Bogotá, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.
11. El numeral 4 del Decreto 1534 de 2013, mediante el cual se nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento en ejercicio del derecho de preferencia fue demandado en nulidad por el doctor Luis Agustín Castillo Zárate, quien alegó que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 había sido derogado tácitamente por los incisos primero y segundo de la Ley 588 de 2000 y que en consecuencia el Gobierno Nacional solamente podía nombrar notarios en propiedad por concurso de méritos y no en el ejercicio del derecho de preferencia, y que la doctora Elsa Villalobos Sarmiento no había concursado para ser nombrada en la Notaría 54 del Circuito de Bogotá. Mediante sentencia del 3 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado negó las pretensiones del demandante, y consideró que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 es una norma legal de aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y que la Ley 588 de 2000 no derogó ni expresa ni tácitamente el derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo que citando las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado consideró que el derecho de preferencia hace parte de los derechos de carrera de los notarios en propiedad que hubieren pasado el concurso de méritos y en consecuencia la norma en comento era de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades demandadas que intervinieron en la expedición del numeral 4 del Decreto 1534 de 2013.

12. La anterior Notaría 74 de Bogotá, la doctora Natalia Perry Turbay, ejerció como notaría 74 durante 3 años, y por su persistencia, a los 3 años logró su traslado a la Notaría 70 de Bogotá, que le queda más al norte y más cercana a su lugar de residencia. Mediante Decreto 840 del 20 de mayo de 2016 fue nombrada por derecho de preferencia como notaría 70 en propiedad del círculo notarial de Bogotá.
13. Mediante Decreto 602 del 25 de abril de 2022, a partir del 28 de junio de 2022, se retiró del servicio al doctor Pablo Méndez Barajas, quien actualmente se encuentra desempeñando el cargo de **Notario 61 del Circulo de Bogotá**, por cumplimiento de la edad de 70 años, edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016. **Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 13 No 60 – 81.**
14. El 03 de junio de 2022, presenté petición de derecho de preferencia por las notarías 64, 61, 23, 75 y 69 del Círculo de Bogotá.
15. El 17 de junio de 2022, adicioné mi petición de derecho de preferencia por la notaría 24 del Círculo de Bogotá.
16. El 25 de julio de 2022, presenté derecho de petición de derecho de preferencia por las notarías 76 y 32 del Círculo de Bogotá, por lo que en realidad formulé derecho de preferencia para las **notarías 61, 64, 76, 32, 23, 75, 69 y 24 de Bogotá.**
17. El doctor Cerveleón Rodríguez Herrera, presentó su renuncia a la Notaría 64 de Bogotá, renuncia que le fue aceptada mediante Decreto 1162 del 11 de julio de 2022. A pesar de que el suscrito ya había presentado derecho preferencia por la Notaría 64 de Bogotá desde el **03 de junio de 2022**, la autoridad accionada hizo caso omiso de mi solicitud y por el contrario expidió el Decreto 1415 del 29 de julio de 2022 por el medio del cual el Presidente de la República designó en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino en el cargo de Notario 64 del Círculo de Bogotá, **Notaría que se encuentra ubicada en Calle 25G No 73A – 29 de esta ciudad.**
18. Es de conocimiento público que el doctor José Francisco Varona fue asesinado el 12 de julio de 2022, razón por la cual la **Notaría 76 de Bogotá** quedó vacante. Dicha Notaría se encuentra ubicada en la **Avenida Boyacá #51-21 de Bogotá**, y para esta notaría formulé petición de derecho de preferencia el 25 de julio de 2022.

19. El doctor Abelardo Gabriel de la Espriella, renunció a la Notaría 32 de Bogotá, y su renuncia le fue aceptada el 25 de julio de 2022. El 25 de julio de 2022 formulé derecho de preferencia por esta notaría y sin embargo la autoridad accionada hizo caso omiso de mi petición y expidió el Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, decreto que fue firmado por el Presidente de la República designando en interinidad a Guillermo Enrique Escolar Florez en el cargo de notario 32 del Círculo de Bogotá. **Notaría 32 que se encuentra ubicada en Carrera 13 #76-34, Bogotá de esta ciudad.**
20. En el Decreto 1301 del 25 de julio de 2022, ante la llegada de edad de retiro forzoso del notario 18 del Círculo Notarial de Cali, se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, quien pasó de ejercer como notario en propiedad 1 del Círculo Notarial de Palmira al cargo de notario 18 del círculo notarial de Cali. Es de anotar, que al doctor Zarama la Presidencia de la República si le respetó el derecho de preferencia, establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
21. Decreto 1317 del 27 de julio de 2022, ante la llegada de edad de retiro forzoso del notario 3 del Círculo Notarial de Pasto se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, quien pasó de ejercer como notario segundo de Ipiales a notario 03 del círculo notarial de Pasto, Nariño. Es de anotar, que al doctor Benítez la Presidencia de la República si le respetó el derecho de preferencia, establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
22. La doctora Esther Maritza Bonivento Jhonson cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 29 de octubre de 2022 quien actualmente se desempeña como **Notaria 23 del círculo de Bogotá**, notaría para la cual formule derecho de preferencia del 03 de junio de 2022 **Notaría que se encuentra ubicada en la Carrera 13 # 27- 50 Local 183 de esta ciudad.**
23. El doctor Ramón Alberto Lozada de la Cruz actual **Notario 75 de Bogotá**, cumplirá los 70 años, edad de retiro forzoso, el día 26 de agosto de 2022, notaría para la cual formulé derecho de preferencia del 03 de junio de 2022 **Notaría 75 que se encuentra ubicada en Avenida Suba # 106 – 52 de esta ciudad.**
24. La doctora Maria Inés Pantoja Ponce cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 30 de septiembre de 2022 quien actualmente se desempeña como **Notaria 69 del círculo de Bogotá**, notaría para la cual formulé derecho de preferencia del 03 de junio de 2022, **Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 134 No. 7 B – 83 de esta ciudad.**

25. El doctor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar fue nombrado en propiedad como Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, y falleció el 09 de agosto de 2021. Mediante el Decreto 1182 del 30 septiembre de 2021 del Presidente de la República, se nombró a la señora Ángela María Uribe Escobar como notaria 24 en **encargo**. A la fecha de hoy, ya han transcurrido más de noventa días hábiles, duración del encargo que señala el artículo 152 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo tanto, se debería nombrar en propiedad a un notario en carrera por derecho de preferencia. Notaría para la cual formulé derecho de preferencia del 17 de junio de 2022
26. Es un hecho notorio que desde el año 2016 no se convoca a concurso de méritos, y en la actualidad existe más 150 notarios designados en interinidad en todo el país, por lo que estamos en la misma situación ocurrida en el año 2009 en sentencia SU-913-2009 cuando la Corte Constitucional, por la falta de convocar a un concurso de méritos para notarios, declaró el estado inconstitucional de cosas por la no realización del concurso ordenado por el artículo 131 de la Constitución.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es la primera tutela que formulo contra la autoridad accionada.

PRUEBAS

1. Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se reglamenta el procedimiento del derecho de preferencia, acuerdo que, en virtud del fenómeno jurídico de la reviviscencia, retorna al ordenamiento jurídico por no haber sido revocado expresamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y por no haber sido nunca suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que estableció en procedimiento administrativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
3. Acuerdo 001 de 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el cual se revocó el Acuerdo 001 de 2021 y se decidió que las faltas absolutas del notario que se presente a partir de la expedición del mencionado Acuerdo se aplica el artículo segundo de la ley 588 de 2000 que permite la designación de notarios en interinidad al nominador.

4. Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 por el cual fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, concurso en el cual participaron cerca de 12.000 personas.
5. Acta 03 del 8 de marzo de 2017 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado, por la cual me posesioné como Notario Setenta y Cuatro en Propiedad de Bogotá.
6. Mediante certificación del 4 de mayo de 2020, la entonces Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial postuló por derecho de preferencia al doctor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Treinta y Uno (31) del Circulo de Bogotá como Notario sexto (6) del Circulo de Bogotá, en virtud de la vacante de la Notaria sexta (6) de Bogotá por fallecimiento de su titular, en dicha certificación fui incluido como interesado en dicha notaría.
7. Decreto 1534 de 2013, se nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, Notaria 74 del Círculo de Bogotá, en ejercicio del derecho de preferencia como Notaria 54 del Círculo de Bogotá.
8. Sentencia del 3 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado por la cual se negó las pretensiones del demandante que buscaban la nulidad del artículo 4 del Decreto 1534 del 19 de julio de 2017 en la cual se nombró por derecho de preferencia a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como notaria 54 del Círculo de Bogotá. En la parte considerativa de dicha sentencia se precisó que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 es una norma legal de aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y que la Ley 588 de 2000 no derogó ni expresa ni tácitamente el derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo que citando las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado consideró que el derecho de preferencia hacia parte de los derechos de carrera de los notarios en propiedad que hubieren pasado el concurso de méritos y en consecuencia la norma en comento era de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, entre las cuales estaba la Presidencia de la República.

9. Decreto 840 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la doctora Natalia Perry Turbay, notaria 74 de Bogotá, fue nombrada por derecho de preferencia como notaria 70 en propiedad del círculo notarial de Bogotá.
10. Decreto 602 del 25 de abril de 2022, por el cual a partir del 28 de junio de 2022 se retiró del servicio al doctor Pablo Méndez Barajas, quien se encuentra actualmente desempeñando el cargo de **Notario 61 del Círculo de Bogotá**, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso de 70 años, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016.
11. Petición del suscrito con fecha del 03 de junio de 2022, por el cual solicité el derecho de preferencia por las notarías 64, 61, 23, 75 y 69 del Círculo de Bogotá.
12. Petición del suscrito con fecha del 17 de junio de 2022, por la cual adicioné mi petición de derecho de preferencia por la notaría 24 del Círculo de Bogotá.
13. Petición del suscrito con fecha del 25 de julio de 2022, por la cual adicioné mi petición de derecho de preferencia por las notarías 76 y 32 del Círculo de Bogotá.
14. Decreto 1415 del 29 de julio de 2022 por el medio del cual el Presidente de la República designó en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino en el cargo de Notario 64 del Círculo de Bogotá, en reemplazo del doctor Cerveleón Rodríguez Herrera, a quien se le aceptó su renuncia a la Notaría 64 de Bogotá, por Decreto 1162 del 11 de julio de 2022.
15. El Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, por el cual el Presidente de la República designó en interinidad a Guillermo Enrique Escolar Florez en el cargo de notario 32 del Círculo de Bogotá, cargo que quedó vacante por la renuncia de su titular Abelardo Gabriel de la Espriella Juris.
16. Decreto 1301 del 25 de julio de 2022, se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, quien pasó de ejercer como notario en propiedad del Círculo Notarial de Palmira al cargo de notario 18 del círculo notarial de Cali.
17. Decreto 1317 del 27 de julio de 2022, por el cual se nombró en ejercicio del derecho de preferencia al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, quien pasó de ejercer como notario segundo de Ipiales a notario 03 del círculo notarial de Pasto, Nariño.

18. Para demostrar que próximamente llegarán a la edad de retiro forzoso la Notaria 23 de Bogotá, el Notario 75 de Bogotá, y la Notaria 69 de Bogotá, adjunto oficio del 15 de febrero de 2021, mediante el cual la directora de administración notarial informa las notarías con notarios en provisionalidad, y los notarios que están próximos a llegar a edad de retiro forzoso existentes a dicha fecha.
19. Decreto 1182 del 30 septiembre de 2021 del Presidente de la República, mediante el cual, ante el fallecimiento de su titular el doctor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar, se nombró a la doctora Ángela María Uribe Escobar como notaria 24 en encargo de Bogotá. Para esta notaría formulé derecho de preferencia del 17 de junio de 2022.
20. Extracto de la sentencia SU-913-09 de la Corte Constitucional por la cual se declaró el estado inconstitucional de cosas por la no realización del concurso de méritos de notarios, ordenado por el artículo 131 de la Constitución.

Con sentimientos de consideración y aprecio, a los honorables magistrados y magistrados del Consejo de Estado a quienes les corresponda por reparto conocer de esta acción de tutela.



LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Carrera 80i # 61-15
setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co



CONSEJO SUPERIOR
República de Colombia

"Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"

ACUERDO NÚMERO 003 DE 2014

Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.



EL CONSEJO SUPERIOR

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2054 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, establece dentro de los derechos por pertenecer a la carrera notarial, el de preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;

Que el Decreto 2054 de 2014, reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;

Que el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 2054 de 2014, estipuló que el Consejo Superior establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar lo reglamentado;

Que por lo anterior y para efectos de dar aplicación a dicha reglamentación, resulta procedente establecer el siguiente procedimiento operativo para estudiar y analizar las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia;

ACUERDA

Artículo 1. Además de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, la Secretaría Técnica del Consejo Superior adoptará el siguiente procedimiento operativo para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios que pertenezcan a la carrera notarial:

1. En el término de dos (2) días hábiles, estudiará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la vacante de la notaría en los términos del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014.
2. Si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría en la cual ingresó a ésta. La Secretaría Técnica procederá a la verificación del ingreso a la carrera notarial de cada uno de los peticionarios.



**CONSEJO SUPERIOR
República de Colombia**

"Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"

3. Agotado el trámite anterior, se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el resultado del estudio realizado por el término de tres (3) días hábiles.
4. Si dentro del término de la publicación se presentan nuevas solicitudes, la Secretaría Técnica por una (1) sola vez, realizará una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, así como de la fecha de ingreso a la carrera notarial.
5. Al siguiente día hábil de haberse vencido el término de la publicación, sin que se hubieren presentado solicitudes adicionales o agotado el trámite previsto en el numeral anterior, se darán a conocer los resultados finales y se comunicará al notario que resulte con mejor derecho, quien contará con un término de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente a recibida la comunicación, para aceptar o rechazar su postulación.
6. Ante la falta de pronunciamiento por parte del notario dentro del término previsto en el numeral anterior, se entenderá el rechazo de la postulación y se continuará con el siguiente de la lista de solicitudes presentadas, organizadas por la fecha de ingreso a la carrera notarial.
7. Lo previsto en los numeral 5 y 6 se repetirá hasta que se produzca el nombramiento respectivo o hasta que se agote el listado de solicitudes organizado por la fecha de ingreso a la carrera notarial.
8. Finalizado el trámite anterior, el Secretario Técnico remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho o a los Gobernadores, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo.

Cúmplase,

Dado en Bogotá D.C, a los (28) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).

YESID REYES ALVARADO
Ministro de Justicia y del Derecho
Presidente Consejo Superior

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR
Secretario Técnico del Consejo Superior

ACUERDO 1 DE 2021

(noviembre 23)

Diario Oficial No. 51.867 de 23 de noviembre de 2021

CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022>

Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022, 'por la cual se revoca el Acuerdo 01 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

EL CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, establece dentro de los derechos de la carrera notarial el de preferencia, el cual permite ocupar a solicitud propia, dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que en atención a las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 131 y 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto Ley 960 de 1970, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, por el cual se reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en ejercicio de las facultades legales concedidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 7o Decreto 2054 de 2014, el Consejo Superior de la Carrera Notarial emitió el Acuerdo 02 de 2020 “por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970”.

Que con ocasión del proceso de Nulidad con radicado número 11001-03-25-000- 2014-01431-00 (4668-2014), la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de mayo de 2021, declaró la nulidad del Decreto 2054 de 2014, por violación a la reserva legal establecida en el artículo 131 de la Constitución Política, en el siguiente sentido: “por lo expuesto, la Sala considera que el decreto acusado no podía reglamentar ni modificar ningún aspecto concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, como son las obligaciones y derechos derivados de este

sistema, por cuanto, como lo ha sostenido esta Sala, de tiempo atrás, sobre estas materias, por mandato constitucional, existe reserva legal.

Dicho de otra manera, los asuntos del servicio público que prestan los notarios, entre ellos los aspectos de la carrera notarial, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones; únicamente mediante leyes expedidas por el Congreso o por medio de decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo. En consecuencia, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es necesario que las prescripciones normativas que regulen materias reservadas a la ley, consten en disposiciones que pertenezcan a cuerpos normativos de rango legal, de lo contrario vulnerarían la Constitución.”

Que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia en mención, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al desaparecer del ordenamiento jurídico la disposición reglamentaria que sirvió de sustento para la expedición del Acuerdo 02 de 2020, se produce la pérdida de ejecutoriedad.

Que en sesión del Consejo Superior de la Carrera Notarial convocada y celebrada el día 20 de septiembre de 2021, los miembros de dicho cuerpo colegiado asumieron la decisión de continuar con los trámites de preferencia en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del citado decreto.

Que el literal 1) artículo 40 del Acuerdo 01 de 2020, contempla entre otras funciones del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la de “Establecer los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que se desprenden del ingreso a la Carrera Notarial, de acuerdo con la Constitución y la ley”.

Que en la sesión en mención, los integrantes del Consejo Superior de la Carrera Notarial estimaron necesario, emitir un nuevo acuerdo que establezca los lineamientos operativos para el trámite de preferencia, ante la pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo 02 de 2020.

Que de conformidad con lo señalado en el literal j) del artículo 60 del Acuerdo 1 de 2020, le compete a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial “Realizar los procedimientos administrativos que se refieran al ejercicio de los derechos de carrera y que hayan sido previamente aprobados por el Consejo Superior de la Carrera Notarial”.

Que en cumplimiento de los principios, derechos y deberes constitucionales y de la función administrativa, en aras de establecer el procedimiento operativo respecto del derecho de preferencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. ATRIBUCIONES. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022>
Además de lo establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, adoptará el siguiente procedimiento para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios de carrera notarial.

□

ARTÍCULO 2o. COMUNICACIÓN DE LA VACANCIA. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Una vez la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de un hecho o acto constitutivo de falta absoluta del notario de conformidad con la normatividad vigente, comunicará esta situación dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la autoridad competente para que declare la vacancia mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 3o. PUBLICACIÓN DE LA VACANCIA. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la declaratoria de la vacancia por la concreción de alguna de las causales de falta absoluta del notario, la Dirección de Administración Notarial, o quien haga sus veces, informará a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial para que proceda a publicar el certificado de vacancia en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro en un término máximo de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de que los notarios de carrera interesados puedan ejercer el derecho de preferencia.

ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Los notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, podrán presentar sus solicitudes a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación efectuada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cualquier solicitud que no sea presentada con plena identificación de la Notaría en la que se produjo la falta absoluta del notario y con ello la vacancia y que no se radique dentro del término señalado anteriormente, será rechazada de plano.

PARÁGRAFO: las solicitudes se entenderán radicadas en medio físico o por medio electrónico institucional hasta el vencimiento del último día hábil del plazo.

ARTÍCULO 5o. ESTUDIO DE SOLICITUDES. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Vencido el término anterior, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial contará hasta con cinco (5) días hábiles para estudiar la totalidad de las solicitudes que se hayan presentado.

ARTÍCULO 6o. CRITERIOS DE SELECCIÓN. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta.

Para el efecto, la Dirección de Administración Notarial expedirá las certificaciones del tiempo de servicio de los notarios interesados.

ARTÍCULO 7o. CRITERIOS DE DESEMPATE. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Si finalizado el proceso contemplado en los artículos precedentes, dos (2) o

más notarios que hayan presentado solicitud para ejercer Derecho de Preferencia respecto de una misma Notaria tienen igual antigüedad en la carrera notarial, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de desempate:

a) Prevalecerá el puntaje más alto obtenido en la prueba de conocimientos del último concurso, que les haya permitido quedar en la misma categoría de la notaría solicitada. La Secretaría Técnica procederá a la verificación de los puntajes de cada uno de los notarios solicitantes, en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que aprobaron la lista definitiva de calificación de la prueba de conocimientos.

b) Agotado el procedimiento anterior y en caso de persistir el empate, se procederá a realizar un sorteo por medio de balotas en presencia de la Secretaría Técnica del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial contará hasta con diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 5 del presente acuerdo, para definir conforme a los criterios de desempate el notario con mejor derecho.

ARTÍCULO 8o. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Agotado el trámite anterior, al siguiente día hábil se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el resultado del estudio en estricto orden descendente, e informará el nombre y el círculo notarial del notario con mejor derecho.

PARÁGRAFO. La anterior publicación podrá ser objeto de observaciones por los interesados durante los tres (3) días hábiles siguientes a su divulgación.

ARTÍCULO 9o. OBSERVACIONES A LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> En caso de presentarse observaciones, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial les dará respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentarlas, tiempo en el cual se suspenderá el trámite en curso hasta absolverlas.

En caso de que procedan las observaciones formuladas, se expedirá una nueva publicación con los ajustes correspondientes y se continuará con el trámite de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. La decisión que resuelve las observaciones presentadas no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 10. COMUNICACIÓN Y ACEPTACIÓN POR PARTE DEL NOTARIO. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Finalizado el trámite previsto en los artículos octavo (8) y noveno (9) precedentes, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial comunicará al notario con mejor derecho su elección, quien contará con un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, para que manifieste si acepta o rechaza la postulación realizada.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del notario dentro del término previsto, se entenderá

rechazada la designación y se continuará con el siguiente de la lista de publicación de resultados hasta agotarla.

PARÁGRAFO. La lista de resultados perderá vigencia con el Acto Administrativo de Nombramiento, entendido como la designación acompañada del acto de posesión del Notario.



ARTÍCULO 11. TRÁMITE DE NOMBRAMIENTO. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> Una vez aceptada la postulación, la Secretaría Técnica oficiará al notario designado para que allegue la documentación actualizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio de solicitud de documentación requerida, a efectos de proceder con el nombramiento.

Si la documentación aportada no cumple con los requisitos exigidos, se procederá a requerir al notario para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación allegue lo solicitado.

PARÁGRAFO. Finalizado el término fijado en el presente artículo sin que el notario allegue la documentación solicitada o no subsane lo requerido, se entenderá como desistida la postulación realizada y se dará continuidad con la lista de resultados.



ARTÍCULO 12. VIGENCIA. <Acuerdo revocado por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2022> El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga expresamente las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de noviembre de 2021.

El Presidente Consejo Superior de la Carrera Notarial,

Wilson Ruiz Orejuela.

Ministro de Justicia y del Derecho.

La Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial,

Shirley Villarejo Pulido.

Jefe de la oficina asesora jurídica de la SNR



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 5 de julio de 2022



JEP

**JURISDICCION
ESPECIAL PARA LA PAZ**



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL



ACUERDO NÚMERO 1 DE 2022

Por la cual se revoca el Acuerdo 01 de 2021

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970 y de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, en virtud del artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, el Consejo Superior de la Carrera Notarial administra la carrera notarial y los concursos de méritos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política impone a la Administración Pública observar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el ejercicio de la función administrativa, los cuales permiten hacer prevalecer el interés general, y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)*".

Que el literal h) del artículo 4 del Acuerdo 1 de 2020 contempla, entre otras funciones del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la de "*Resolver las peticiones, recursos y solicitudes de revocatoria directa relacionadas con las competencias del Consejo Superior de la Carrera Notarial*".

Que el Consejo Superior de Carrera Notarial, como administrador de la carrera notarial y de los concursos de mérito, es la autoridad competente para decidir sobre las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra el acuerdo 1 de 2021. Lo anterior, como garante de la integridad de la carrera, así como de la observancia de las reglas y condiciones establecidas para su funcionamiento, dentro de las cuales se encuentra el respeto a los principios del mérito, la transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función notarial.

Que en sesión celebrada el 9 de mayo de 2022, el Consejo Superior de la Carrera Notarial decidió las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra el Acuerdo 1 de 2021, con sustento en las siguientes consideraciones:



"Por la cual se revoca el Acuerdo 1 de 2021"

II. ANTECEDENTES

Que con ocasión del proceso de Nulidad con radicado número 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014), la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de mayo de 2021, declaró la nulidad del Decreto 2054 de 2014, por violación a la reserva legal establecida en el artículo 131 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

"Por lo expuesto, la Sala considera que el decreto acusado no podía reglamentar ni modificar ningún aspecto concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, como son las obligaciones y derechos derivados de este sistema, por cuanto, como lo ha sostenido esta Sala, de tiempo atrás, sobre estas materias, por mandato constitucional, existe reserva legal.

Dicho de otra manera, los asuntos del servicio público que prestan los notarios, entre ellos los aspectos de la carrera notarial, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones; únicamente mediante leyes expedidas por el Congreso o por medio de decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo. En consecuencia, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es necesario que las prescripciones normativas que regulen materias reservadas a la ley, consten en disposiciones que pertenezcan a cuerpos normativos de rango legal, de lo contrario vulnerarían la Constitución."

Que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia en mención, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al desaparecer del ordenamiento jurídico la disposición reglamentaria que sirvió de sustento para la expedición del Acuerdo 2 de 2020, se produce la pérdida de ejecutoriedad.

Que en sesión del Consejo Superior de la Carrera Notarial convocada y celebrada el día 20 de septiembre de 2021, los miembros de dicho cuerpo colegiado asumieron la decisión de continuar con los trámites de preferencia en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del citado decreto.

Que en la sesión en mención, los integrantes del Consejo Superior de la Carrera Notarial estimaron necesario, emitir un nuevo acuerdo que establezca los lineamientos operativos para el trámite de preferencia, ante la pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo 2 de 2020.

Que el 23 de noviembre de 2021 el Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo 1 de 2021 "Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970".



"Por la cual se revoca el Acuerdo 1 de 2021"

Que se presentaron las siguientes solicitudes de revocatoria contra el Acuerdo 1 de 2021:

1. El señor Leonardo Augusto Torres Calderón solicitó la revocatoria del parágrafo del artículo 10 del Acuerdo 1 de 2021 señalando que la referida norma debe ser suprimida, toda vez que, constituye una reproducción de norma declarada nula a la luz de lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 2054 de 2014.
2. El señor Jorge Alberto Vargas Ramírez solicitó la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad y/o revocatoria directa del Acuerdo 1 de 2021 y de la certificación del 27 de diciembre de 2021 con sustento en que, el Consejo Superior de la Carrera Notarial incurre expresa y deliberadamente en la misma violación a la reserva legal que condujo a la declaración de nulidad del Decreto 2054 de 2014 mediante fallo de 13 de mayo de 2021, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014), en el entendido que, la reglamentación del trámite y el acceso al derecho de preferencia es competencia exclusiva del legislador.
3. La señora Ana María Rojas Parra solicitó la revocatoria directa del Acuerdo 1 de 2021 indicando que dicho cuerpo normativo reproduce las disposiciones del Acuerdo 2 de 2020, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en los que se estableció el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, resaltando que el Acuerdo de 2020 tuvo pérdida de ejecutoriedad, debido a que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2021, con número de radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014); declaró la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, al considerar que reglamentar el nombramiento de los notarios en propiedad y otros aspectos de la carrera notarial por el Ejecutivo; constituye una violación directa al artículo 131 de la Constitución Política, por tratarse de materias sobre las cuales existe reserva legal, al ser una facultad otorgada únicamente al Congreso de la República. Aunado a lo anterior, manifestó que el Acuerdo 1 de 2021, es contrario a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 2054 de 2014 y a lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, según el cual no es posible reproducir disposiciones de actos que hayan sido declarados nulos en otros actos, cuando estos conserven la misma esencia.
4. El señor José Andrés Moreno solicitó la revocatoria directa de los Acuerdos 2 de 2020 y 1 de 2021 que establecieron el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia, con sustento en que el Consejo Superior de la Carrera Notarial adoptó una decisión contraria a la constitución y a la ley, en el entendido que no era de su competencia la reglamentación de los derechos correspondientes



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL



"Por la cual se revoca el Acuerdo 1 de 2021"

a la carrera notarial, conforme a lo señalado por el Consejo de estado en sentencia del 13 de mayo de 2021, con número de radicado 11001- 03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014); mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014. Aunado a lo anterior, preciso que los actos administrativos frente a los cuales se solicita la revocatoria reproducen el acto anulado por el Consejo de Estado, razón por la que el Consejo Superior de la Carrera Notarial incurre en la prohibición prevista el artículo 237 del CPACA.

III. DEL TRÁMITE Y LA OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el artículo 34 establece:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que de igual forma, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, le concede a la administración la facultad de revocar de oficio o a solicitud de parte, los actos administrativos que hayan sido expedidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que a su vez, el artículo 95 de la norma en cita precisa que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.", supuesto normativo que se enmarca en el caso concreto.

IV. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

Que teniendo en cuenta la normatividad precitada, y los argumentos expuestos por los solicitantes de la revocatoria directa del acuerdo 1 de 2021, el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2022 procedió a estudiar las solicitudes de revocatoria directa presentadas.

Que para tal fin, se tuvo en consideración lo señalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014), respecto a la competencia



"Por la cual se revoca el Acuerdo 1 de 2021"

para reglamentar cualquier asunto derivado de la carrera notarial que por mandato constitucional dicha materia es objeto de reserva legal.

Que se tuvo conocimiento de la solicitud de suspensión provisional y nulidad del Acuerdo 1 de 2021 presentada ante el Consejo de Estado, con ocasión al trámite establecido en el artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la cual se observa que a través de actuación registrada el 26 de abril de 2022, se dispuso: **"SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LOS EFECTOS DEL ACUERDO 1 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, [P OR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA IMPLEMENTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 178 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS"**, sin que para el momento de la celebración de la sesión del Consejo Superior de la Carrera Notarial se haya notificado la referida providencia.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad con radicado 11001032500020140143100 (4668-2014) profirió auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados de 13 de mayo de 2022, en el que resolvió:

"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia".

Que en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarias deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 588 del 2000, que indica *"En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso"*.

En mérito de lo expuesto,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL**



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

"Por la cual se revoca el Acuerdo 1 de 2021"

RESUELVE:

Artículo 1º. REVOCAR el Acuerdo 1 de 2021 *"Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acuerdo.

Artículo 2º. Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia.

NOTÍFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C, a los **13 MAYO 2022**

WILSON RUIZ OREJUELA

Presidente Consejo Superior de la Carrera Notarial
Ministro de Justicia y del Derecho

SHIRLEY VILLAREJO PULIDO

Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SNR



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 2134 DE 2016
 (22 DIC 2016)

Por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2 y 3 de la Ley 588 de 2000, 161 del Decreto Ley 960 de 1970 y 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que el artículo 169 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera.

Que mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los acuerdos 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016 y 029 de 22 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se "...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial".

Que en los artículos 2.2.6.5.1. a 2.2.6.5.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, y en su artículo 2.2.6.5.11 señala que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2015, así: "El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible."

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial proferió el Acuerdo 026 "Por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación", la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el Diario de amplia circulación nacional "El Nuevo Siglo".

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el Acuerdo 027 del 29 de junio de 2016 estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y



Continuación del Decreto "Por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad"

selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial y en su artículo 1 indicó que *"El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción."*

Que el señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.268.547 de Armero, obtuvo para notarías de primera categoría ochenta punto doscientos noventa (80.290) puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 30 de noviembre de 2016, suscrita por el secretario técnico del Consejo Superior.

Que dando cumplimiento al Acuerdo 027 de 2016 y en atención al puntaje que obtuvo en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante oficios No. 2016-071 de 15 de septiembre de 2016 y 2016-118 de 13 de octubre de 2016, el secretario técnico del Consejo Superior informó al señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, por cada notaría y categoría inscrita, las vacantes a la fecha de la primera comunicación y manifestación de nombramiento, entre las cuales se encontraba la notaría setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que a su vez el artículo 2 del Acuerdo 027 de 2016 señala que *"una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante."*

Que en tal sentido, el señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2016, manifestó su intención de ser nombrado en la notaría setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que mediante certificación del 30 de noviembre de 2016, el secretario técnico del Consejo Superior, informó que *"con fundamento en la lista de elegibles conformada por el Acuerdo 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, el Doctor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.268.547, en su calidad de aspirante a ser designado en la Notaría setenta y cuatro (74) del círculo notarial de Bogotá, y que le fue postulada mediante oficio No. 2016-071 de fecha 15 de septiembre de 2016, es quien debe ser nombrado en propiedad como Notario setenta y cuatro (74) del círculo de Bogotá, conforme a la calificación obtenida de ochenta punto doscientos noventa (80.290) puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto Para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, el cual fue convocado mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015"*.

100

Continuación del Decreto "Por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad"

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del Acuerdo 001 de 09 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir que a la fecha de expedición de este Decreto, la lista se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Nombramiento en propiedad. Nómbrase en Propiedad al señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.268.547 de Amero, como Notario setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá.

Artículo 2°. Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

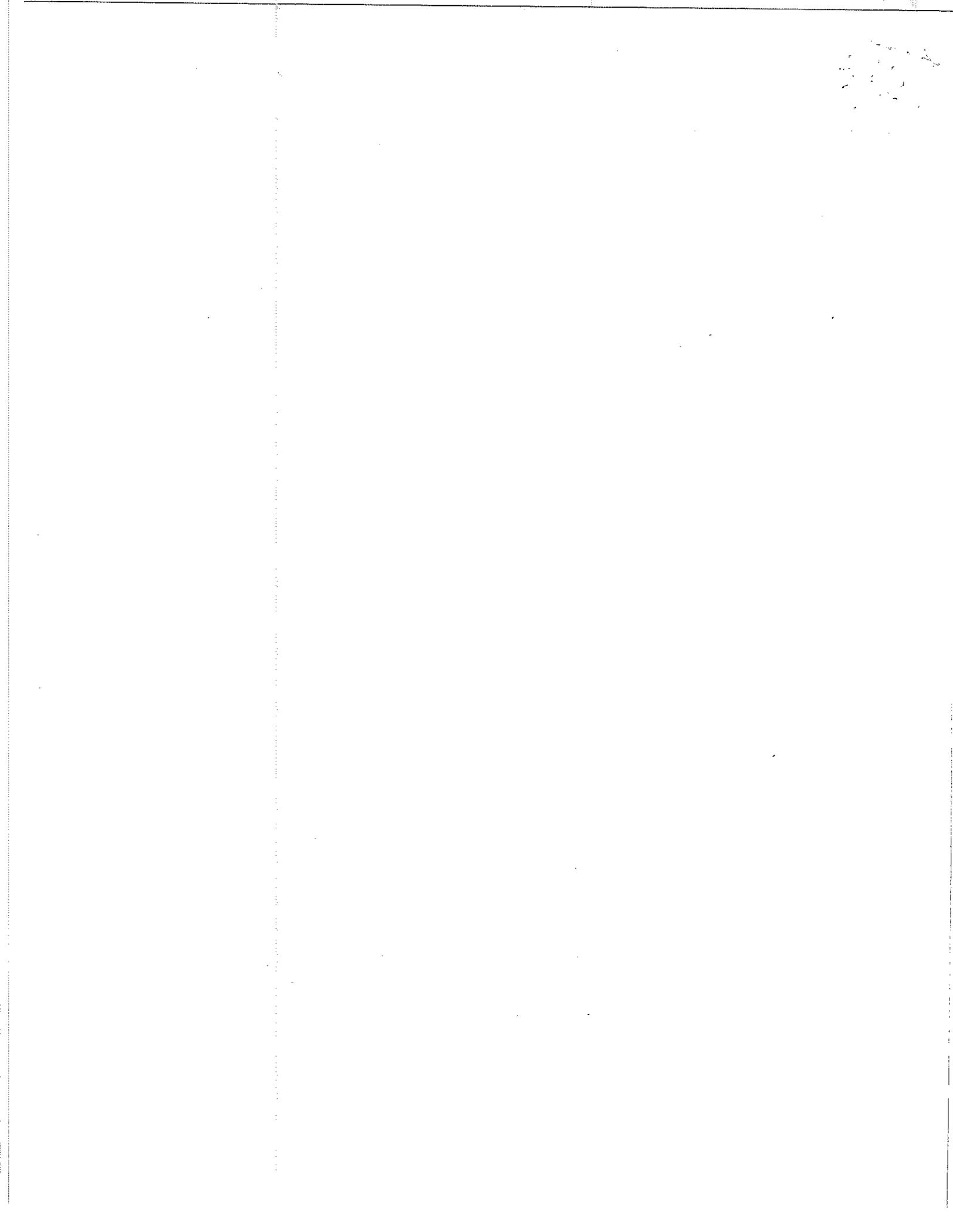
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

22 DIC 2016

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.268.547**
TORRES CALDERON

APELLIDOS
LEONARDO AUGUSTO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-JUL-1958**
ARMERO (GUAYABAL)
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

O+

M

ESTATURA

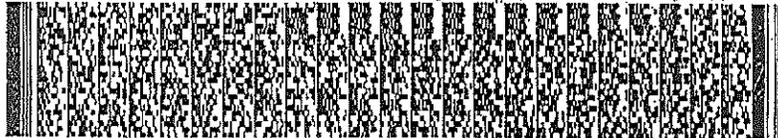
G.S. RH

SEXO

17-NOV-1976 ARMERO (GUAYABAL)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

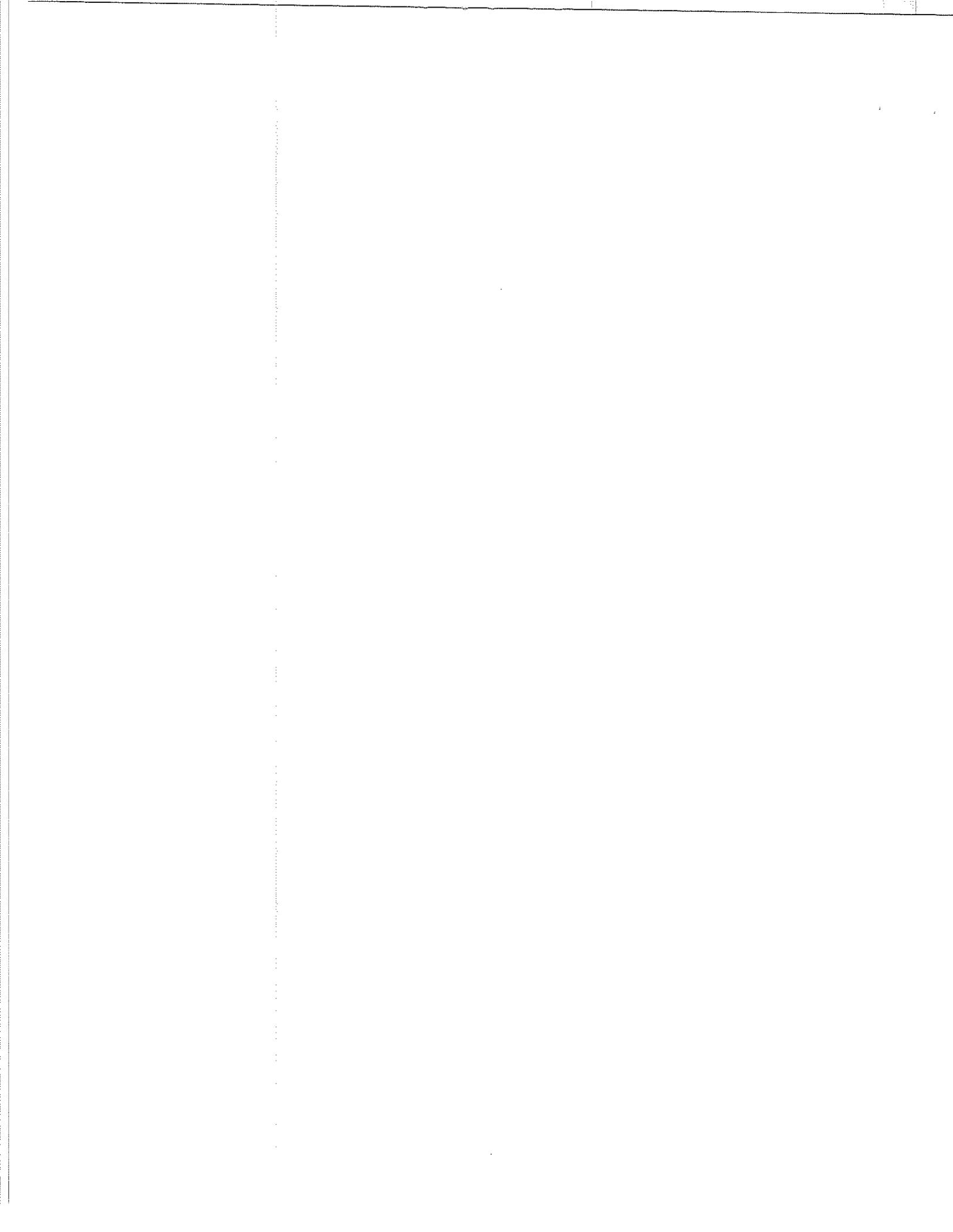
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

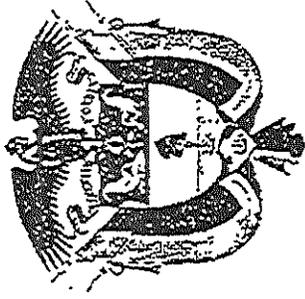


A-1500100-00337688-M-0014268547-20110927

0028142785H 1

1550001558





República de Colombia
Palmontecé

Acta de posesión No. 0003

En la ciudad de Bogotá D.C., hoy a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se hizo presente en el Despacho del señor Ministro de Justicia y del Derecho (E), CARLOS MEDINA RAMÍREZ, el Doctor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON, con el propósito de tomar posesión del cargo de Notario Setenta y Cuatro (74) en Propiedad del Circulo Notarial de Bogotá, para el cual fue designado mediante Decreto del Gobierno Nacional No. 2134 del 22 de diciembre de 2016.

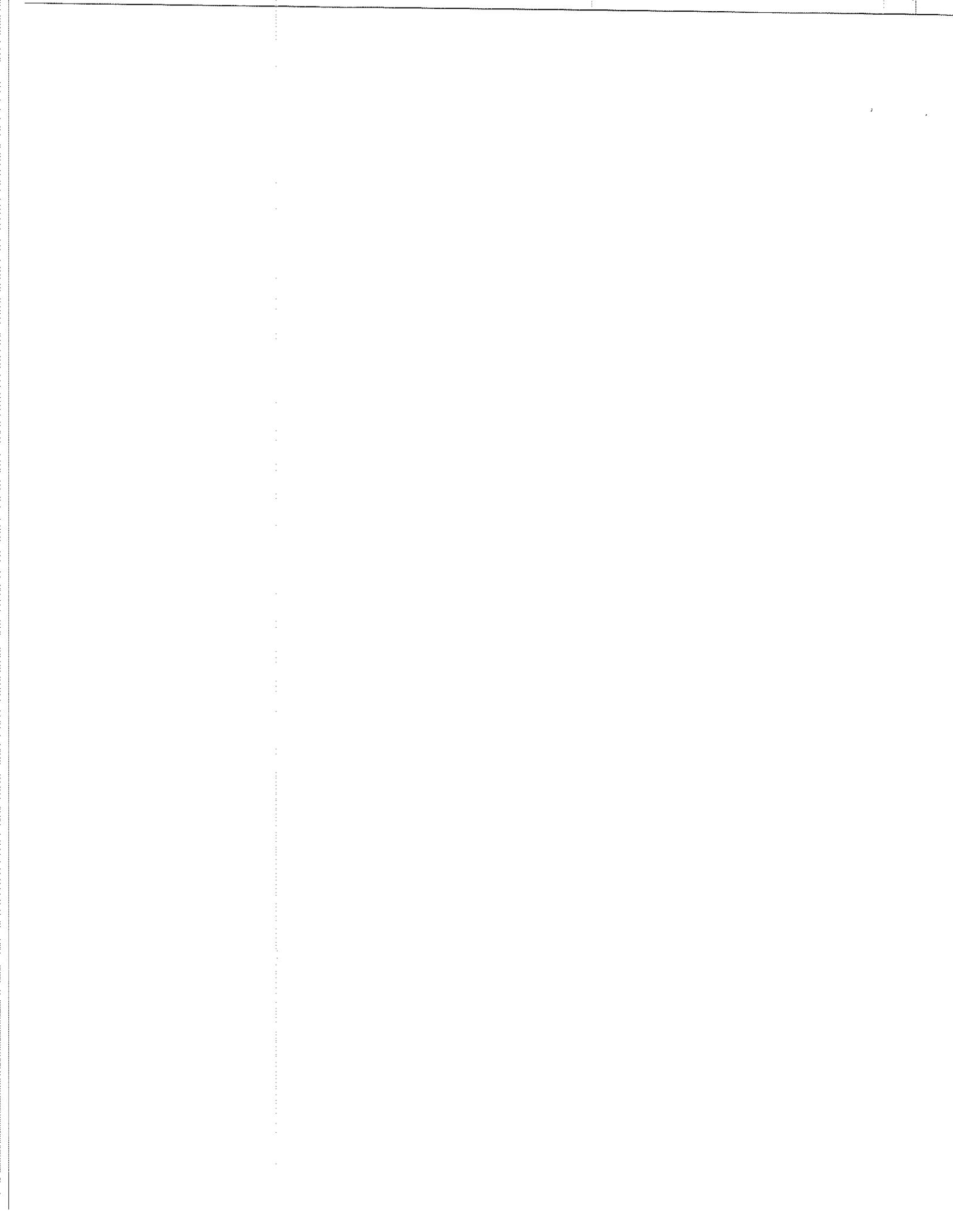
EL señor Ministro de Justicia y del Derecho (E), en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 2° del Decreto 2817 del 20 de diciembre de 1974, tomó el juramento de rigor por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El compareciente se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 14.268.547 de Armero - Guayabal, y presentó el correspondiente Decreto de Nombramiento No. 2134 del 22 de diciembre de 2016, expedido por el Gobierno Nacional y la Resolución No. 0020 del 10 de enero de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la cual se confirmó su nombramiento.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado

El Ministro de Justicia y del Derecho (E)



LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

CERTIFICA

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único del Sector Justicia y en virtud de lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2054 de 2014 reglamentario del numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se generó la vacante en la **Notaría Sexta de Bogotá D.C.**, Notaría de **primera categoría** por fallecimiento de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Acuerdo 2 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, se estudió la totalidad de solicitudes presentadas para proveer la vacante generada en la Notaría Sexta de Bogotá D.C.

Que en ejercicio del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaría Sexta de Bogotá D.C, se realizaron solicitudes por parte de los notarios que se relacionan a continuación:

1. Óscar Antonio Hernández Gómez – Notario 10 del círculo de Bogotá D.C.
2. Leonardo Augusto Torres Calderón – Notario 74 del círculo de Bogotá D.C.
3. Miguel Antonio Zamora Ávila – Notario 31 del círculo de Bogotá D.C.
4. Jesús Germán Rusinque Forero - Notario 49 del círculo de Bogotá D.C.
5. Ruby Astrid Duarte Robayo - Notaria 66 del círculo de Bogotá D.C.
6. José Francisco Varona Ortiz - Notario 76 del círculo de Bogotá D.C.
7. Natalia Perry Turbay - Notaria 70 del círculo de Bogotá D.C.
8. Carlos Abed Toro Ortiz – Notario 17 del círculo de Bogotá D.C.
9. Henry Cadena Franco – Notario 60 del círculo de Bogotá D.C.
10. Ramón Lozada – Notario 75 del círculo de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 2 de 2020, la Secretaría Técnica verificó el ingreso a la carrera notarial de los notarios postulados, conforme a la certificación del tiempo de servicio de los notarios interesados expedida por la Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien certificó:

1. Óscar Antonio Hernández Gómez – Notario 10 del círculo de Bogotá D.C

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
1523	30-04-2009	Propiedad	10 de Bogotá	3647	15-05-2009		01-06-2009

2. Leonardo Augusto Torres Calderón – Notario 74 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
2134	22-12-2016	Propiedad	74 de Bogotá	020	10-01-2017	03	08-03-2017

3. Miguel Antonio Zamora Ávila – Notario 31 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
4109	28-10-2008	Propiedad	64 de Bogotá	7971	06-11-2008		24-11-2008
2456	03-12-2012	Propiedad	49 de Bogotá	12053	13-12-2012		26-12-2012

1419	01-09-2016	Propiedad	31 de Bogotá	10078	31-10-2016	0013	31-10-2016
------	------------	-----------	--------------	-------	------------	------	------------

4. Jesús Germán Rusinque Forero - Notario 49 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
1664	21-10-2016	Propiedad	49 de Bogotá	11813	26-10-2016	12	31-10-2016

5. Ruby Astrid Duarte Robayo - Notaria 66 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
593	29-03-2012	Propiedad	10 de Barranquilla	2888	29-03-2012	669	29-03-2012
1916	16-10-2013	Propiedad	6 de Barranquilla	10864	09-10-2013	17262	13-10-2013
2155	20-12-2017	Propiedad	66 de Bogotá	2324	06-03-2018	01	14-03-2018

6. José Francisco Varona Ortiz - Notario 76 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
1916	06-09-2013	Propiedad	10 de Barranquilla	10194	24-09-2013	17250	07-10-2013
1538	29-09-2016	Propiedad	76 de Bogotá	11621	21-10-2016	08	31-10-2016



7. Natalia Perry Turbay - Notaria 70 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
2756	26-11-2013	Propiedad	74 de Bogotá	13071	2-12-2013	8	9-12-2013
840	20-05-2016	Propiedad	70 de Bogotá	5765	1-06-2016	02	09-12-2017

8. Carlos Abed Toro Ortiz – Notario 17 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
63	27-03-2012	Propiedad	Única de Primavera			21	20-04-2012
1169	19-07-2016	Propiedad	66 de Bogotá	7864	25-07-2016	5	28-07-2016
1750	27-10-2017	Propiedad	17 de Bogotá	12425	15-11-2017	5	28-11-2017
1689	16-09-2019	Propiedad	80 de Bogotá			5	23-09-2019

9. Henry Cadena Franco – Notario 60 del círculo de Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
1602	11-10-2016	Propiedad	60 de Bogotá	11554	20-10-2016	14	18-11-2016



10. Ramón Alberto Lozada De La Cruz – Notario 75 del círculo de Bogotá D.C.

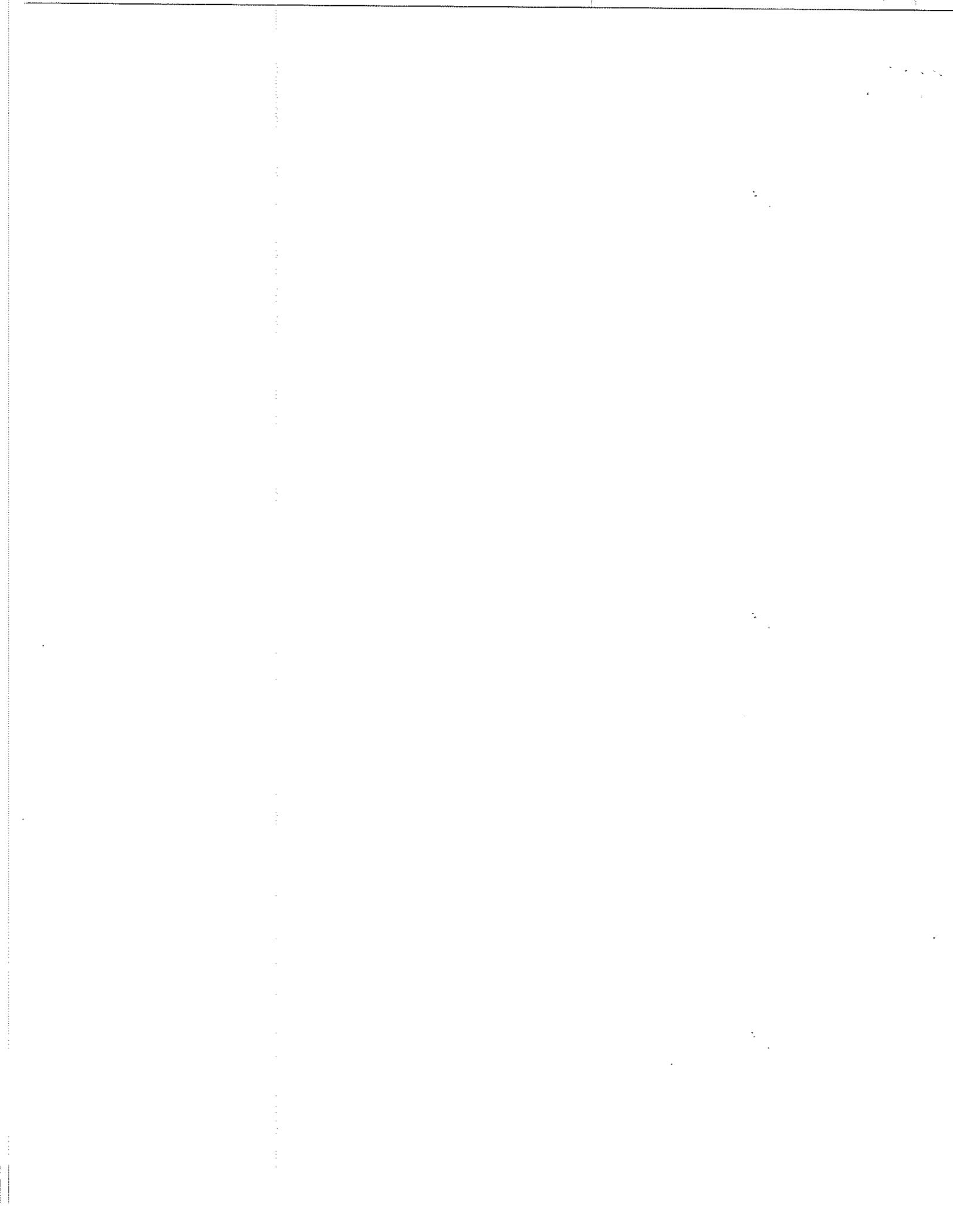
INFORMACIÓN DE INGRESO							
Nombramiento				Confirmación		Posesión	
No. Decreto	Fecha (día/mes año)	Tipo de nombramiento	Notaría	No. Acto Administrativo	Fecha (día/mes año)	Acta	Fecha (día/mes año)
907	16-03-2009	Propiedad	75 de Bogotá	2232	26-03-2009	0017	17-04-2009

En atención a la información descrita de manera precedente, para proveer la vacante generada en la Notaría Sexta de Bogotá, será postulado el doctor **Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario 31 del Círculo de Bogotá D.C.**

Se expide en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Secretaria Técnica del Consejo Superior de Carrera Notarial
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Catalina Becerra Carreño /Profesional Especializado



Ministerio de Justicia y del Derecho

Decreto 1534 de 2013

(Julio 19 de 2013)

Por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, se hacen unos nombramientos en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970, y se designa un notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá.

Declarado insubsistente el nombramiento en esta norma

Por el Decreto 2756 de 2013, art. 1

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, los artículos 178 numeral 3 y 182 del Decreto ley 960 de 1970, 5° del Decreto número 2163 de 1970, 74 del Decreto Reglamentaria número 2148 de 1983, 1° del Decreto número 3047 de 1989 y 3° de la Ley 588 de 2000, y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 182 del Decreto ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario "se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal";

Que el Decreto número 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años;

Que mediante fallo de Acción de Cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 9 de agosto de 2012, se ordenó a la Nación - Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cumplimiento del artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, esto teniendo en cuenta que la Sala consideró que por su "condición de inobjetabilidad" debe darse estricto cumplimiento al mandato legal y "proceder con el retiro de los notarios cuando estos cumplan la edad de 65 años";

Que mediante fallo de Acción de Cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del 30 de enero de 2013, se ordenó al Presidente de la República, a la Ministra de Justicia y del Derecho en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro, el cumplimiento del artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, en el sentido de disponer lo pertinente y necesario para hacer efectivo el retiro del doctor Agustín Castillo Zárate como Notario 40 del Círculo Notarial de Bogotá, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, "previa verificación de la inclusión en nómina de pensionados del respectivo fondo en el que tenga a cargo el reconocimiento de la pensión de dicha persona";

Que el doctor Luis Agustín Castillo Zárate, Notario Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, cumplió 65 años de edad el 19 de mayo del año 2012, según se deduce de la copia del registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que mediante oficio del 9 de mayo de 2013, dirigido a la señora Ministra de Justicia y del Derecho, el doctor Luis Agustín Castillo Zárate, solicitó designar al Notario Cuarenta del Círculo de Bogotá que haya de reemplazarlo, pues ha transcurrido un tiempo prudencial desde que cumplió la edad de retiro forzoso y ya ha sido incluido en nómina de pensionados de Colpensiones;

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, es preciso retirar del servicio notarial al doctor Luis Agustín Castillo Zárate;

Que mediante el Decreto número 660 de 4 de marzo de 2009, se nombró en propiedad a la doctora Victoria Consuelo Saavedra Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 51562576, como Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá;

Que el Decreto número 5041 de 29 de diciembre de 2009 modificó el artículo 1° del Decreto número 660 de 4 de marzo de 2009 en el sentido de precisar que la notaría que por puntaje y por orden de preferencia le correspondía a la doctora Saavedra Saavedra era la Sesenta y Siete (67) del Círculo Notarial de Bogotá y no la Diecisiete (17);

Que la doctora Victoria Consuelo Saavedra Saavedra, Notaria sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970 y primero que todos los demás notarios del mismo círculo, mediante escrito del 15 de marzo de 2011, su designación en la primera Notaría vacante comprendidas desde la 1º hasta la Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá, tal como consta en certificación del 2 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial;

Que mediante el Decreto número 1257 de 15 de abril de 2009, se nombró en propiedad al doctor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, identificado con la cédula de ciudadanía número 19237940, como Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá;

Que el Decreto número 5041 de 29 de diciembre de 2009 modificó el artículo 1º del Decreto número 1257 de 15 de abril de 2009 en el sentido de precisar que la notaría que por puntaje y por orden de preferencia le correspondía al doctor Pacheco Juvinao era la Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo Notarial de Bogotá y no la Cincuenta (50);

Que el doctor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, Notario Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970 y primero que todos los demás notarios del mismo círculo, mediante escrito del 3 de agosto de 2012, su designación en cualquier Notaría Vacante del Círculo de Bogotá, siendo la primera en dicha circunstancia, la Notaría Sesenta y Siete (67), tal como consta en certificación del 2 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial;

Que mediante el Decreto número 2456 de 3 de diciembre de 2012, se nombró en propiedad a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía número 51714135, como Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá;

Que la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá solicitó, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto número 960 de 1970 y primero

que todos los demás notarios del mismo círculo, mediante escrito del 21 de diciembre de 2012, su designación en cualquier Notaría Vacante comprendidas desde la 1º hasta la 48, la 52, 54, 59, 60, 62, 63, 65, 69, 71, 72, 75 y 77 del Círculo de Bogotá, siendo la primera en dicha circunstancia, la Notaría Cincuenta y Cuatro (54), tal como consta en certificación del 2 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial;

Que en sesión del 24 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, entre otros asuntos, trató el tema relacionado con el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial.

Sobre el particular, en esa oportunidad se puntualizó que el notario en propiedad al ingresar a la carrera notarial, adquiere derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que esta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y sea de igual categoría, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto ley 960 de 1970 artículo 178 numeral 3;

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso;

Que mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 2 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a "Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial", con el objeto de proveer en propiedad el cargo de notario en los diferentes círculos notariales del territorio nacional;

Que mediante Acuerdo número 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país;

Que la Lista de Elegibles fue conformada e integrada teniendo en cuenta los respectivos círculos notariales del país, así como los nombres y documentos de identidad de quienes, en estricto orden descendente obtuvieron los mayores puntajes como resultado de las calificaciones correspondientes a las

distintas fases del concurso, siempre que superaran el mínimo de sesenta (60) puntos exigido para la integración de tales listas (Decreto número 926 de 2007 y Acuerdo número 011 de 2010);

Que la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno Nacional;

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 2 de julio de 2013 certificó: "Que con fundamento en las listas de elegibles vigentes, conformadas por el Acuerdo número 029 del 15 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el doctor Samuel José Ramírez Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 5624636, en su calidad de aspirante a ser designado Notario en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá, es quien debe ser nombrado como Notario Setenta y Cuatro (74) en propiedad, conforme al puntaje obtenido de (86.48) ochenta y seis punto cuarenta y ocho puntos, dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial ocupando el Puesto número cinco de la lista, convocado mediante Acuerdo número 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo número 002 del 24 de enero de 2011, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Retiro del servicio. Retírese del servicio al doctor Luis Agustín Castillo Zárate, identificado con la cédula de ciudadanía número 17168048, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Cuarenta (40) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2º. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase a la doctora Victoria Consuelo Saavedra Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 51562576 y actual Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notaria Cuarenta (40) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 3º. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase al doctor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, identificado con la cédula de ciudadanía número 19237940 y actual Notario Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notario Sesenta y Siete (67) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 4º. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía número 51714135 y actual Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notaria Cincuenta y Cuatro (54) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 5º. Nombramiento. Nómbrase en propiedad al doctor Samuel José Ramírez Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 5624636, como Notario Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá.

Artículo 6º. Acreditación de documentos. Para tomar posesión de los cargos, los doctores Saavedra Saavedra, Pacheco Juvinao, Villalobos Sarmiento y Ramírez Poveda, deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

**La Ministra de Justicia y del Derecho,
Ruth Stella Correa Palacio.**

NOTARIO - Nombramiento con aplicación del derecho de preferencia estaba ajustado a derecho / DERECHO DE PREFERENCIA - Es aplicable siempre que la lista de elegibles se encuentre vigente

En la demanda se cuestiona la legalidad del Decreto 1534 del 19 de julio de 2013, en su artículo cuarto, emanado del Gobierno Nacional, por el cual se nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento Notaria 54 del Círculo Notarial de Bogotá, quien venía ejerciendo como tal en la Notaría 74 del mismo Círculo. Igualmente la legalidad del acto que confirmó dicho nombramiento. El enjuiciamiento se sustenta en que tal designación contraría las normas que disponen que el nombramiento debe hacerse por concurso público y abierto, sin que pudiese aplicarse el derecho de preferencia porque éste está contenido en una norma que fue tácitamente derogada por disposiciones constitucionales y legales posteriores, y porque de entenderse que se encuentra vigente, de todas maneras es inconstitucional. No se encuentra que en el caso bajo examen se haya vulnerado alguna de las disposiciones citadas como infringidas, pues en virtud del ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el artículo 178 numeral 3º del Estatuto Notarial, la designación que se le hizo a la doctora Villalobos Sarmiento mediante el Decreto acusado era viable y ajustada a derecho, en tanto fue prerrogativa que ésta ostentaba por pertenecer a la carrera notarial. Aunque en la demanda no se plantea que la demandada no cumpliera los requisitos para optar por el derecho de preferencia, en la medida que el demandante desconoce la existencia de éste, lo cierto es que demostró cumplir con las exigencias para ello, como es el ser notaria en propiedad, con derechos de carrera notarial, y pertenecer al mismo círculo notarial y a la misma categoría a la cual corresponde la Notaria a la que optó en ejercicio del citado derecho. El derecho de preferencia debe entenderse aplicable siempre que la respectiva lista de elegibles se encuentre vigente. En el caso, para cuando la señora Elsa Villalobos Sarmiento manifestó su interés en acogerse al derecho de preferencia y para el momento en el que se le designó con base en el mismo, la lista de elegibles de la cual hacía parte estaba vigente pues la misma vencía el 15 de diciembre de 2013, hecho éste que no ha generado discusión y que ha sido aceptado por las partes en el presente proceso. No es cierto, entonces, que el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 hubiese sido derogado por los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000. Por el contrario, como se dijo, se trata de normas complementarias, teniendo en cuenta que el Estatuto Notarial también señala en el artículo 146 que para ser notario en propiedad además de cumplir los requisitos legales debe haber sido seleccionado mediante concurso que dé origen a la lista de elegibles, aspecto que se desarrolla en el artículo 162 y siguientes, lo cual entonces no es una innovación de la Constitución Política de 1991 ni de la Ley 588 de 2000, como lo pretende hacer ver el actor. Finalmente, tampoco encuentra la Sala probada las censuras de falsa motivación y de desviación de poder que formuló el demandante contra el acto administrativo acusado, en razón a que el fundamento y el planteamiento de los mismos es idéntico al que sustenta el primer cargo, atinente a que no podía nombrarse a la demandada acudiendo a la figura del derecho de preferencia. Quedando resuelta la inconformidad que se planteó por el

demandante en el recurso de apelación, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

NOTA DE RELATORIA: Sentencia C-153 de 1999, Corte Constitucional. Sentencia de 14 de abril de 2011, Rad. 2010-00022-00, M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, Sección Quinta.

FUENTE FORMAL: LEY 588 DE 2000 / DECRETO LEY 960 DE 1970

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02801-01

Actor: LUIS AGUSTIN CASTILLO ZARATE

Demandado: NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

I.- LA DEMANDA

El doctor Luis Agustín Castillo Zárate solicitó la nulidad del artículo 4º del Decreto 1534 de 19 de julio de 2013 mediante el cual el Gobierno Nacional nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 54 del Círculo de Bogotá, y de la Resolución N° 7839 de 31 de julio de 2013 expedida por el señor Superintendente

de Notariado y Registro, mediante la cual se confirmó el mencionado nombramiento, demanda que se sintetiza así:

1.- Pretensiones

“Que sea declarada la nulidad del artículo 4° del Decreto 1534 de 19 de julio de 2013, expedido por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, y la entonces señora Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Ruth Stella Correa Palacio (...). Igualmente, que sea declarada la nulidad de la Resolución N° 7839 de 31 de julio de 2013, mediante la cual fue confirmado el nombramiento de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, resolución expedida por el señor Superintendente de Notariado y Registro, doctor, Jorge Enrique Vélez García (...).

El artículo 4° del Decreto 1534 de 19 de julio de 2013, cuya nulidad demando, es del siguiente tenor:

“Artículo 4°. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.714.135 y actual Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá, como Notaria Cincuenta y Cuatro (54) en propiedad del mismo Círculo Notarial, por haberlo solicitado en ejercicio del derecho de preferencia.”

2.- Soporte fáctico

Con los hechos de la demanda se afirma que:

a.- El nombramiento de la demandada como Notaria 54 de Bogotá se hizo con fundamento en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, norma que fue derogada tácitamente por los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley 588 de 2000.

b.- El mecanismo de designar notarios sin la previa realización del debido concurso de méritos prescrito por el inciso segundo del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia, ha sido una constante del Gobierno Nacional que ha nombrado a

varios notarios mediante esta práctica *"inconstitucional y perniciosa"*, aduciendo como fundamento legal el llamado "derecho de preferencia" de que trata el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, norma inexistente.

c.- Solicitó a la señora Ministra de Justicia y del Derecho que se inaplicara por inconstitucional e ilegal el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, y por lo tanto no nombrara notarios en propiedad con fundamento en el llamado *"derecho de preferencia"*, y se abstuviera de posesionar a la notaria demandada por considerar que tal designación es inconstitucional e ilegal; derechos de petición que le fueron rechazados o negados.

d.- El nombramiento de notarios en propiedad constituye un acto complejo, pues debe recaer en personas que integren las listas de elegibles que le presente al Gobierno Nacional el Consejo Superior de la Carrera Notarial. El Decreto 1534 de 19 de julio de 2013 no fue precedido del debido concurso de méritos ni contó con el visto bueno previo del organismo rector de la carrera notarial, sencillamente porque no hubo concurso.

e.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 005 de 2011 delegó sus funciones en el Superintendente de Notariado y Registro y en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, que a su vez es el Secretario Técnico de dicho Consejo. No es jurídicamente válido ni aceptable delegar en un funcionario de inferior categoría la potestad de resolver las impugnaciones y los recursos de apelación. El Consejo Superior no se ha vuelto a reunir, por lo que todo lo relacionado con el nombramiento de notarios lo resuelve el Secretario Técnico.

f.- El decimoquinto considerando del Decreto N° 1534 de 2013, reza:

“Que la doctora Elsa Villalobos Sarmiento, Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá **solicitó**, con base en el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 y primero que todos los demás notarios del mismo círculo, **mediante escrito del 21 de diciembre de 2012**, su designación en cualquier Notaría Vacante comprendidas desde la 1º hasta la 48, la 52, 54, 59, 60, 62, 63, 65, 69, 71, 72, 75 y 77 del Círculo de Bogotá, siendo la primera en dicha circunstancia, la Notaría Cincuenta y Cuatro (54), tal como consta en certificación del 2 de julio del año en curso, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial.” (subrayas y negrilla del texto original).

Si existiere el llamado derecho de preferencia, sólo podría ejercerse para una notaría vacante, no para todas, y menos para una que no estaba vacante, porque el 21 de diciembre de 2012 (fecha en que la solicitó la doctora Villalobos Sarmiento), el notario era el doctor Eduardo Luís Pacheco Juvinao, como se deduce de la lectura del Decreto demandado.

g.- La doctora Elsa Villalobos Sarmiento, nombrada Notaria 54 del Círculo de Bogotá no concursó para ésta, como ha debido hacerlo una vez estuviera vacante, si quería ocuparla, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 588 de 2000, norma que no fue observada para el otorgamiento de dicho despacho notarial, con lo cual se generó la causal de nulidad de su nombramiento.

h.- El nombramiento de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 54 del Círculo de Bogotá fue confirmado mediante la Resolución N° 7839 de 31 de julio de 2013, expedida por el señor Superintendente de Notariado y Registro.

3.- Normas violadas y concepto de violación

El actor señaló como transgredidos los artículos 13, 25, 29 y el inciso segundo del artículo 131 de la Constitución Política, y los incisos primero y segundo del artículo 2º y el artículo 3º de la Ley 588 de 2000. El concepto de violación lo formuló así:

a) Indicó que según el artículo 131 de la Constitución, el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso, pero el que se le hizo a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 54 del Círculo de Bogotá mediante el Decreto N° 1534 de 19 de julio de 2013 no lo fue porque hubiese aprobado un concurso convocado y realizado específicamente para proveer la notaría donde se le designó.

b) Adujo que dicho nombramiento se expidió con fundamento en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, que establece para ello una vía “preferencial” y excepcional, un privilegio diferente al concurso público y abierto. Este mecanismo es el de ser nombrado a solicitud propia, sin concursar, en otra notaría de la misma circunscripción político-administrativa que se encuentre vacante. Pero esta norma es inexistente por haber sido derogada tácitamente por los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley 588 de 2000.

Señaló que si se aceptara su existencia, sería palmariamente inconstitucional por ser contraria a la disposición del inciso segundo del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia.

c) Afirmó que no existe cosa juzgada constitucional erga omnes en relación con el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 porque éste fue declarado exequible por la sentencia C-153 de 1999, pero mediante una exequibilidad condicionada, al restringirla *“únicamente en relación con el cargo formulado por el actor”*.

d) Aseveró que según los artículos 2° y 3° de la Ley 588 de 2000 el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial.

4.- Causales de nulidad invocadas en la demanda

Con base en el anterior concepto de violación, el demandante formuló como cargos concretos contra el artículo 4° del Decreto 1534 de 2013, los siguientes:

a) Infracción de las normas en que debería fundarse. Lo basó en que el acto administrativo demandado no respetó el inciso segundo del artículo 131 de la Constitución Política, los incisos primero y segundo del artículo 2° y el artículo 3° de la Ley 588 de 2000, que ordenan que el nombramiento de notarios en propiedad debe hacerse, únicamente, mediante concurso y previa aplicación de la lista de elegibles correspondiente. Que ello además desconoció el artículo 13 de la Constitución, porque se burló el derecho a la igualdad de aquellos abogados que sin ser notarios estarían interesados en concursar para la Notaría en la que fue nombrada la demandada, lo que también vulnera los mandatos constitucionales de los artículos 25 y 29. Que el “traslado” de notarios y el no llamamiento a concurso para proveer los cargos “vacantes”, constituye un hecho contrario a los derechos fundamentales a la igualdad, a ocupar cargos públicos y al debido proceso.

b) Falsa motivación. Adujo que en el considerando 17 del Decreto N° 1534 de 19 de julio de 2013 se expresó *“Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.”* Que esta premisa verdadera debería ser el fundamento de una conclusión verdadera, expresada en la parte resolutive del acto administrativo, haciendo el previo concurso de méritos necesario, lo cual no ocurrió. Significa esto que el decreto demandado se expidió mediante una falsa motivación, pues señala como soporte jurídico de la decisión de nombrar notarios el artículo 131 de la Carta, que es precisamente el mismo que el acto administrativo en su parte resolutive vulnera.

Agregó que también constituye falsa motivación que el inconstitucional y tácitamente derogado numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 pueda ser una motivación jurídicamente verdadera para nombrar en propiedad a un notario que no concursó para ocupar el cargo en el que fue nombrado.

c) **Desviación de poder.** Afirmó que el nombramiento de notarios son actos administrativos complejos, en los que además del Gobierno Nacional interviene el Consejo Superior de la Carrera Notarial como órgano que remite la lista de elegibles, paso éste que en el caso no se cumplió. Que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto N° 1534 de 19 de julio de 2013 incurrió en desviación de poder, pues ejerció la potestad nominadora extralimitándose en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, al nombrar notaria a una ciudadana que no concursó para ocupar ese cargo y sin la participación del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

II.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó inicialmente ante el Consejo de Estado, que en auto del 20 de noviembre de 2013 ordenó remitirla por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 147 a 151), donde le correspondió a la Sección Primera, que la admitió el 16 de enero de 2014, providencia en la cual también negó la suspensión provisional de los actos demandados (fls. 163 a 164 y 166 a 180).

En escrito del 17 de enero de 2014 el demandante solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado por el Tribunal, por carencia de competencia (fls. 181 a 189), petición que le fue negada en auto de la misma fecha (fls. 194 a 196).

El 23 de enero de 2014 el actor presentó tres (3) escritos: Uno interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de enero; otro solicitando la nulidad del auto admisorio de la demanda, y un tercero solicitándole al Tribunal que expresamente manifestara si era competente para conocer del proceso (fls. 197 a 211).

En auto del 29 de enero de 2014 el Tribunal negó la nulidad; y en autos separados del 30 de enero siguiente reafirmó su competencia y no accedió a reponer el auto del 17 de enero de 2014, y rechazó la apelación contra el mismo (fls. 216 a 223).

Entonces, el demandante presentó 3 escritos más: En uno interpuso recurso de queja contra el auto del 30 de enero de 2014 en cuanto rechazó la apelación (fls. 247 a 249); en otro interpuso reposición y apelación contra el auto del 29 de enero de 2014 (fl. 250), y en el tercero dice adicionar los citados recursos (fls. 251 a 253).

El Tribunal en un primer auto del 24 de febrero de 2014 rechazó el recurso de queja y llamó la atención al demandante por su conducta (fls. 256 a 258) y en un segundo auto de la misma fecha no repuso el de 29 de enero de 2014, rechazó la apelación y volvió a llamar la atención al demandante (fls. 259 a 261).

III.- LAS CONTESTACIONES

1.- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Presidente de la República. El apoderado judicial presentó escrito en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos que la Sala sintetiza así:

Adujo que este Departamento no expidió el decreto demandado y por lo mismo no es la autoridad llamada a responder por su legalidad, sino que dicho acto emanó del Gobierno Nacional. Que no obstante ello, se referirá al fondo del asunto.

Señaló que el demandante yerra en afirmar que el “derecho de preferencia” es inaplicable por ser inconstitucional, porque este derecho es una forma de definir la titularidad de los despachos notariales, aceptada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado (fls. 263 a 268).

Como **excepción** propuso “**Indebida representación judicial de la Nación**”, que basó en el hecho de que la actuación enjuiciada no la desarrolló el Presidente de la República, sino el Gobierno Nacional a nombre de la Nación, por lo que ésta debe estar representada por las autoridades a las que se refiere el artículo 159 del C.P.A.C.A. Que entonces en el caso, la Nación no puede estar representada ni por el Presidente de la República ni por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 268 a 271).

2.- Superintendencia de Notariado y Registro. El apoderado judicial de la entidad presentó escrito con el que se opuso a las pretensiones de la demanda. Para ello expuso los argumentos que la Sala sintetiza así:

Afirmó que la Superintendencia no está llamada a ser sujeto procesal a título de demandada, pues no hace parte del proceso de nombramiento de notarios, ya que su función es la de vigilancia del servicio público notarial.

Indicó que el demandante basa la demanda en la errada y obstinada percepción de que la norma que acoge el llamado derecho preferencial por pertenecer a la carrera notarial, se encuentra derogada, situación contraria a la realidad, porque la norma se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento. Como en realidad el demandante está en desacuerdo con el numeral 3º del artículo 178 del Estatuto Notarial, lo que debe es demandarlo por inconstitucional, pero no por medio del contencioso administrativo.

Mencionó que mediante Resolución 5805 del 29 de agosto de 2011 el Consejo Superior de la Carrera Notarial delegó en el Secretario Técnico del mismo la representación en asuntos judiciales y administrativos. Lo que no es cierto es que éste decida sobre traslados de notarías; simplemente recibe y tramita las solicitudes. Que tampoco es cierto que el Secretario Técnico “reparta” notarías sin seguir lineamientos pues sus actuaciones son rigurosamente revisadas por la

Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República.

Recordó que el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión del 24 de marzo de 2010 trató el tema del derecho de preferencia consagrado por el artículo 178-3 del Estatuto Notarial, al concretar que el notario designado por concurso queda incorporado a la carrera notarial con sus derechos y obligaciones, sin requerir de un acto administrativo. Que entre los primeros está el de pedir que sea nombrado en otra notaría que quede vacante, caso en el cual el Notario que haga primero la solicitud tendrá mejor derecho.

Como **excepciones** propuso las siguientes:

a) “**Acción indebida**”, pues consideró que siendo los notarios nombrados de una lista de elegibles y que el gobierno solo formaliza el nombramiento, la legalidad del acto debe desvirtuarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la de simple nulidad, sin que sea pertinente la nulidad electoral, en particular porque este último mecanismo fue establecido por el legislador como “...control político frente a los actos de elección y nombramiento de las autoridades del gobierno y a la vez de aquellos actos derivados de la voluntad primaria de la sociedad...”.

b) “**Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de legitimación en la causa por pasiva**”, porque ninguno de los actos que se atacan han sido expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que no puede ser sujeto pasivo dentro del presente proceso (fls. 278 a 303).

3.- Elsa Villalobos Sarmiento. El apoderado judicial de la demandada presentó escrito con el que se opuso a las pretensiones de la demanda. Para ello expuso los siguientes argumentos que la Sala sintetiza así:

a) Informó que el Consejo Superior de la Carrera Notarial sí convocó a concurso para proveer todas las notarías vacantes y las que quedarán vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles; como consecuencia de ello expidió el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011 mediante el cual aprobó la Lista de elegibles para el Círculo Notarial de Bogotá, con vigencia de 2 años, en la cual la demandada ocupó el tercer lugar. Que los concursos se realizan por círculos notariales y no por notarías, como lo entiende el demandante, apreciación absurda porque en el caso de tener que remplazar a los 77 notarios del Círculo Notarial de Bogotá deberían hacerse entonces 77 concursos públicos y abiertos.

b) Expresó que como notaria en carrera, ejerció el derecho de preferencia de que trata el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, acogiéndose a lo manifestado por el Secretario Técnico del Consejo Notarial en respuesta que le dirigió mediante oficio OAJ-2095 del 31 de julio de 2012, para que fuese designada en la Notaría 54 de Bogotá, por estar vacante y corresponder al mismo Círculo Notarial al que ella pertenece (fls. 318 a 325).

4.- Ministerio de Justicia y del Derecho. A través de apoderada judicial también se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual expuso los siguientes argumentos que la Sala compendia así:

Afirmó que el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 no ha sido declarado inexecutable, ni derogado, por lo que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico. Que el mismo le asiste a quienes se encuentran nombrados como Notarios en propiedad, es decir pertenecen a la carrera notarial por haber concursado y cumplido con todos los requisitos indicados en el artículo 98 del Decreto Ley 960 de 1970. Que la norma que lo contiene en nada se opone a lo dispuesto por la Ley 588 de 2000 pues ésta prevé la posibilidad de que un notario con derechos de carrera solicite el traslado a

otra notaría de la misma categoría; ni al Decreto 3454 de 2006 que la reglamentó en cuanto señala que una vez establecida la lista, los cargos vacantes deben proveerse según los resultados obtenidos en el concurso.

Puso de presente que el Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión del 24 de marzo de 2010 trató el tema del derecho de preferencia y consideró que el notario que primero solicite ocupar otra notaría tendrá mejor derecho frente a quienes lo soliciten posteriormente.

Reiteró lo argumentado por los demás demandados, en relación con la legalidad del acto acusado (fls. 348 a 355), del cual aportó los antecedentes administrativos (fls. 357 a 527).

IV.- AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS Y ALEGATOS

El 14 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en la que se señaló que no existe nulidad que afecte el trámite procesal, se declararon no probadas las excepciones propuestas por los demandados, luego de lo cual se fijó el litigio de la siguiente manera:

“(…) el Despacho concluye que el propósito del presente medio de control electoral es examinar con fundamento en los hechos no aceptados y el material probatorio la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 1534 del 19 de julio de 2013, atinente al nombramiento de la Dra. Elsa Villalobos, como Notaria 54 en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá conforme a las causales y los cargos de nulidad propuestos en la demanda por el señor Luis Agustín Castillo Zárate”.

En la misma audiencia se tuvieron como pruebas las aportadas por cada una de las partes, incluidos los antecedentes administrativos del Decreto 1534 de 2013 que se demanda, y en aplicación del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 fijó el 4 de abril de 2014 a las 9:00 como fecha y hora para la práctica de pruebas (fls. 537 a 562).

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia en la que teniendo en cuenta que ya se aportó la prueba decretada, se declaró culminada esta etapa y se ordenó el traslado para alegar (fls. 573 a 576), fase en la que presentaron alegatos el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, escritos en los que reiteraron los argumentos esbozados en las contestaciones a la demanda (fls. 579 a 588).

V. SENTENCIA APELADA

Con fallo del 22 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó las pretensiones de la demanda.

Después de recordar los cargos que se plantearon contra el acto demandado y de referirse a las pruebas aportadas por cada una de las partes, señaló que está demostrado que la doctora Elsa Villalobos Sarmiento (quien para entonces era Notaria 74 de Bogotá) solicitó se le designara en cualquier notaría vacante del Círculo Notarial de Bogotá. Que la primera notaría que quedó vacante fue la 54, razón por la que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1534 del 19 de julio de 2013, en cuyo artículo 4º la designó como tal.

Argumentó que con base en el artículo 131 constitucional que prevé que *“el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”* y en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, norma que consideró se encuentra vigente, el notario en propiedad adquiere derechos y obligaciones dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que ésta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y que sea de igual categoría.

Agregó que con la expedición del acto demandado, el Gobierno Nacional no

desconoció las normas en las que debería fundarse, pues los artículos 2º y 3º de la Ley 588 de 2000 reiteran que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos, y que serán nombrados por el Gobierno Nacional de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial; y en el caso se demostró que mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010 el Consejo Superior Notarial convocó a concurso de méritos, y con el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011 del mismo órgano, se conformó la lista de elegibles, con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2013.

Concluyó que atendiendo el derecho de preferencia consagrado en el Estatuto del Notariado, la doctora Elsa Villalobos solicitó la designación como notaria 54 de Bogotá, cargo que se encontraba vacante, a lo cual procedió el Gobierno Nacional, el cual *“no desconoce las normas invocadas por el demandante con la expedición del Decreto demandado, a lo que se suma que no exista prueba fehaciente para afirmar que la expedición del mismo se funde en motivos diferentes a los que ha indicado el legislador al atribuirle tal competencia que implique la desviación de poder en su expedición, razón por la que los cargos no tienen vocación de prosperar”* (fls. 573 a 616).

VI.- EL RECURSO DE APELACION

El demandante apeló la anterior decisión con escrito en el que en primer lugar insistió en que de conformidad con el numeral 9º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer de la acción electoral y que por lo mismo el proceso está viciado de nulidad. Y en segundo lugar expresó lo siguiente, como único argumento en contra del fallo apelado:

“Si bien es cierto que la doctora Elsa Villalobos Sarmiento fue designada Notaria 54 del Círculo de Bogotá en propiedad antes de que terminara la vigencia de dos años de la lista de elegibles, también lo es que ella mediante dicho concurso fue nombrada y se posesionó como Notaria 74

del Círculo de Bogotá, nombramiento y posesión con los cuales precluyó su derecho a ser nombrada en otra notaría del mismo círculo. A la Notaría 54 del Círculo de Bogotá accedió mediante un nombramiento inconstitucional, pues ella no concursó para ese cargo y según disposición del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia, el nombramiento de los notarios en propiedad debe hacerse mediante concurso público y abierto. El fallo de primera instancia no declara la nulidad del nombramiento de la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 54 del Círculo de Bogotá, porque no tuvo en cuenta que por tratarse de un nombramiento en propiedad, la beneficiaria de tal nombramiento debía haber concursado para el cargo que se le otorgaba. Y la doctora Villalobos Sarmiento no concursó para ese cargo sino que fue trasladada del cargo de Notaria 74 del Círculo de Bogotá al cargo de Notaria 54 del Círculo de Bogotá, para el cual no concursó” (fls. 625 a 627).

VII.- ALEGATOS DE CONCLUSION

Durante el término de traslado las siguientes partes se manifestaron como sigue:

1. **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.** Insistió en los argumentos expresados al contestar la demanda (fls. 645 a 650).
2. **Superintendencia de Notariado y Registro.** Expuso nuevamente las explicaciones de la contestación de la demanda (fls. 651 a 653).
3. **Ministerio de Justicia y del Derecho.** Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda, y sobre los dos argumentos del recurso de apelación señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí era competente para conocer del proceso, y que el acto demandado *“se expidió atendiendo estrictamente la normativa vigente para designación de notarios de primera categoría, esto es siguiendo los lineamientos del Decreto 960 de 1970, cumpliendo las normas que rigen el nombramiento de notarios en propiedad y según las listas de elegibles aprobadas en el Acuerdo 029 de 2011, aclarando que se dio aplicación*

al derecho de preferencia, consagrado en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970" (fls. 655 a 659).

VIII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

Advirtió que no puede volverse sobre uno de los argumentos del recurso de apelación referido a que el tribunal no era competente y que el proceso está viciado de nulidad, pues tal solicitud de nulidad ya fue resuelta, por lo que amerita ser rechazada.

Sobre el otro sustento del recurso, señaló que en la expedición del Decreto 1534 de 2013 no hubo violación alguna a normas constitucionales y legales pues *"habiendo solicitado los doctores (...) y Elsa Villalobos Sarmiento la aplicación del derecho de preferencia en su calidad de Notarios (...) y 74 de Bogotá respectivamente, lo pertinente era, hacer lo que en efecto se hizo, que no es otra cosa que con base en tal derecho, una vez producida la vacancia absoluta de la Notaría 40, nombrar a la primera en dicha Notaría, al segundo en la que quedó vacante después de dicha provisión, y a la tercera (se refiere a la aquí demandada) en la disponible después de esta segunda provisión, para por último, en la Notaría vacante luego de aplicado el derecho de preferencia, proveerse recurriendo a la correspondiente lista de elegibles, que, se repite, ello fue lo que ocurrió en el asunto en examen, sin quebrantar el ordenamiento jurídico"*.

Pidió, en consecuencia, que se confirme la sentencia apelada (fls. 661 a 667).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer y decidir en segunda instancia la demanda de la referencia, por así disponerlo el artículo 150 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 615 del Código General del Proceso, y el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- El problema jurídico

Con fundamento en los antecedentes, en la fijación del litigio y en los precisos términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si, como lo pide el demandante, el Decreto N° 1354 de 19 de julio de 2013 mediante el cual el Gobierno Nacional nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento como Notaria 54 del Círculo de Bogotá, y la Resolución N° 7839 de 31 de julio de 2013 expedida por el señor Superintendente de Notariado y Registro que confirmó el mencionado nombramiento, son nulos porque hayan infringido normas en que deberían fundarse o incurrido en falsa motivación o en desviación de poder o, como lo concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si tales infracciones no existieron y, por ende, el principio de legalidad que ampara el citado acto administrativo se mantiene incólume.

Para tal efecto, es preciso establecer si la nombrada hacía parte de la carrera notarial y si le asistía, en ejercicio del derecho de preferencia, la posibilidad de pasar a otra notaría que quedara vacante, o debía concursar nuevamente para tales efectos.

3.- Cuestión previa

En el recurso de apelación el demandante propone que tanto el fallo del Tribunal como el proceso adelantado por éste están afectados de nulidad, por cuanto esa Corporación no era competente para conocerlo en primera instancia.

La Sala rechazará, en tanto, como lo puso de presente el agente del Ministerio Público ante esta Sección, esa solicitud de nulidad ya le fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante autos del 17 y del 29 de enero de 2014 en los cuales se le negó (fls. 194 a 196 y 221 a 224), por lo que en segunda instancia no puede volverse sobre lo mismo.

Menos cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2014 (fl. 537) reiteró que no existía elemento alguno que invalidara la actuación, con lo cual todo quedó saneado, incluido el aspecto de la competencia.

4.- Cargos endilgados al acto demandado

a) Violación de las normas en que debería fundarse

En la demanda se cuestiona la legalidad del Decreto 1534 del 19 de julio de 2013, en su artículo cuarto, emanado del Gobierno Nacional¹, por el cual se nombró a la doctora Elsa Villalobos Sarmiento Notaria 54 del Círculo Notarial de Bogotá, quien venía ejerciendo como tal en la Notaría 74 del mismo Círculo. Igualmente la legalidad del acto que confirmó dicho nombramiento.

El enjuiciamiento se sustenta en que tal designación contraría las normas que disponen que el nombramiento debe hacerse por concurso público y abierto, sin que pudiese aplicarse el derecho de preferencia porque éste está contenido en una norma que fue tácitamente derogada por disposiciones constitucionales y legales posteriores, y porque de entenderse que se encuentra vigente, de todas maneras es inconstitucional.

¹ Expedido por el Presidente de la República con la firma de la Ministra de Justicia y del Derecho.

Las normas que invoca como vulneradas son las que se enuncian a continuación, cuyo texto es del siguiente tenor:

- **Constitución Política.-**

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.²

“**ARTÍCULO 131.** (...)”

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. (...)”

● **LEY 588 DE 2000³**

“**Artículo 2º.** Propiedad e interinidad. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso (...)”

“**Artículo 3º.** Lista de elegibles. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial”.

Consideró el demandante que estas normas se vulneraron porque al expedirse el acto de nombramiento demandado el Gobierno Nacional aplicó, en criterio del actor indebidamente, el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970⁴, que señala:

“**ARTICULO 178.** El pertenecer a la carrera notarial implica:
(...)”

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante”.

² Se transcriben integralmente estos tres artículos teniendo en cuenta que el demandante no especificó en qué aparte de ellos los considera vulnerados.

³ “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”

⁴ “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”.

La Sala analiza de entrada el fundamento principal y reiterado de la demanda, referido a que esta última disposición, el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, es inexistente, por haber sido derogado tácitamente tanto por el artículo 131 de la Constitución Política, como posteriormente con los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000.

Desde ya se pone de presente que si bien la sentencia C-153 de 1999 que declaró la exequibilidad del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 es anterior a la expedición de la Ley 588 de 2000, los artículos 2 y 3 de ésta están en consonancia con la norma declarada exequible.

El artículo 178 y otros más del Decreto 960 de 1970 fue acusado en acción de inconstitucionalidad, demanda en la que el cargo principal fue resumido por la sentencia C-153 de 1999, con la cual se resolvió, de la siguiente manera:

“De igual modo, señala que los artículos demandados, al establecer que los notarios pueden llegar a desempeñar su cargo a través de la carrera notarial, violan el artículo 131 de la Constitución Política, que es claro al establecer que la única forma de desempeño del mencionado empleo es en propiedad. (...) Es por eso por lo que es claro que la Constitución descartó la carrera notarial, al señalar que el concurso no es para entrar a ella, como lo hace con los servidores públicos en general, sino para ser notario en propiedad.

(...) Conforme a lo anterior, estima que el concurso por medio del cual se proveen los cargos de notarios en propiedad no determina que éstos se perpetúen en su empleo de manera indefinida. En su opinión, la provisión de estos cargos por concurso sólo implica que el notario tiene estabilidad en su empleo durante el término fijado en la ley. Una vez ese término se ha agotado, el notario de que se trate debe volver a concursar si desea continuar vinculado al cumplimiento de la función notarial.

En estas circunstancias, considera que las normas acusadas, al establecer una carrera notarial por vía de la cual los notarios pueden ejercer su cargo a perpetuidad, violan el principio de igualdad (C.P., artículo 13). (...) El desempeño de la función de notario es un privilegio por sí mismo. Hacerlo extensivo prácticamente por todo el tiempo de vida

útil de una persona, es conspirar contra las posibilidades que democráticamente debe tener cualquier ciudadano honorable para acceder al desempeño de esas funciones que dan *status* dentro de la sociedad e importante retribución económica".

De la transcripción se evidencia que dos de las normas constitucionales que en esa demanda se invocaron como vulneradas, también fueron citadas como desconocidas en el presente proceso electoral, bajo un argumento similar.

La Corte Constitucional, al resolver los cargos, profirió sentencia C-153 de 10 de marzo de 1999, en la que no encontró que el numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 transgrediera el artículo 131 Constitucional y tampoco el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 de la misma Carta. Al referirse a los fundamentos de la carrera notarial, la Corte señaló en dicha sentencia, lo siguiente:

"4. En distintas oportunidades (...) la Corporación ha señalado que el servicio notarial es una función pública que puede ser ampliamente regulada por el legislador (art. 131 C.P.). En este sentido, resulta posible que la precitada función sea ejercida, bien por funcionarios públicos ora, -en virtud de la llamada descentralización por colaboración-, por particulares. Igualmente, la Corte ha indicado que **en nada afecta los mandatos constitucionales el régimen legal que confiere a los notarios un *status sui generis***, según el cual al tiempo que les impone ciertos deberes y obligaciones propias de los servidores públicos, les reconoce un altísimo grado de autonomía empresarial.

Ahora bien, **de manera explícita, esta Corte ha indicado que es la propia Constitución la que impone la carrera notarial**, pues no otra cosa puede deducirse de la norma constitucional que establece que todo aquél que ejerza la función fedante debe acceder a su cargo mediante un concurso público de méritos⁵. En este sentido, no cabe duda alguna de que **la carrera notarial encuentra pleno respaldo constitucional, pues dicho régimen no hace otra cosa que reglamentar el acceso, permanencia, ascenso y retiro de una función pública de naturaleza**

⁵ Sentencia SU-250 de 1998. (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

eminentemente técnica, la cual, según la constitución, sólo puede ser ejercida, en propiedad, por personas que han superado un concurso público.

(...)

Los precedentes que han sido referidos constituyen doctrina constitucional vigente y, en consecuencia, resultan suficientes para que, en la presente oportunidad, se declaren **infundados los cargos de la demanda según los cuales las disposiciones cuestionadas son inconstitucionales por establecer la llamada carrera notarial.** Como fue estudiado, el mencionado régimen no sólo no vulnera la Constitución, sino que es derivación directa de dicho texto” (Se resaltó).

La Corte fue enfática y reiterativa en señalar que la carrera notarial no contradice la Constitución, sino que por el contrario, a pesar de ser el Decreto 960 de 1970 una norma muy anterior está acorde con los postulados que sobre la carrera notarial fueron incorporados en la Constitución de 1991, específicamente en el artículo 131.

Pero la Corte Constitucional no se limitó a dejar claro que la carrera notarial establecida en el Decreto 960 de 1970 es constitucional, y por lo mismo también resultan constitucionales los derechos que surgen para los notarios que se encuentren en esa condición, y que están contenidos en el artículo 178⁶ del citado Estatuto, sino que igualmente se refirió a la estabilidad que surge del hecho de ostentar el cargo en virtud de la carrera notarial, precedida del concurso de méritos, al establecer lo siguiente:

“La estabilidad en el ejercicio del cargo de notario de carrera

5. Considera el actor que las disposiciones legales que consagran el derecho de los notarios de carrera a la estabilidad en sus cargos, vulneran el principio de igualdad.

⁶ El numeral 4 lo declaró exequible condicionado.

En reciente decisión, esta Corporación se pronunció exactamente sobre el tema debatido en el presente proceso. En efecto, en la sentencia C-741/98, la Corte consideró que el derecho a la estabilidad en el cargo de notario es propio de la carrera notarial pues, en criterio de la Corporación, *“es natural que se confiera el derecho a la estabilidad a quien obtenga el mejor puntaje en un verdadero concurso de méritos, pues la persona, en un proceso abierto, riguroso y objetivo, ha demostrado ser el más idóneo para el ejercicio de la función”*. Sin embargo, la Corporación señaló: *“(f)inalmente, como es obvio, el derecho a la estabilidad no es absoluto. Así, la persona debe mostrar un rendimiento satisfactorio y respetar el régimen disciplinario para continuar en el ejercicio de la función, pues la propia Carta precisa que, entre otras causales admisibles, la calificación no satisfactoria implica el retiro de la persona de la función pública (CP art. 125).”*⁷

La doctrina constitucional mencionada es suficiente para declarar infundado el cargo del actor pues, a juicio de la Corte, **el derecho a permanecer en el cargo de notario, una vez se ha ingresado a éste mediante un concurso ajustado a los parámetros legales y constitucionales, es consustancial al régimen de carrera y no vulnera norma constitucional alguna**” (se resaltó).

Con esta última aseveración igual de clara a la anterior, la Corte zanjó cualquier duda en torno a la constitucionalidad de la carrera notarial y a los derechos que ésta confiere, entre ellos a la estabilidad y a aquellos referidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Como consecuencia de ello, en la parte resolutive de la sentencia C-153 de 1999, la Corte acogió, entre otras decisiones, la de declarar **EXEQUIBLE** el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, con excepción del numeral 4 que lo declaró **EXEQUIBLE CONDICIONADO** a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio.

La Sala recuerda que por disposición del artículo 243 de la Constitución Política, los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y que según el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de

⁷ Sentencia C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

constitucionalidad *“serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive”*.

Y en el caso, como se anotó, el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-153 de 1999 declaró exequible el artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el que está incluido el numeral 3º que el demandante insiste en afirmar que es inexistente o (de aceptar su existencia) inconstitucional.

Consecuencia obligada de lo anterior, es que, contrario a lo señalado por el demandante, respecto de los cargos de infracción de normas constitucionales, especialmente de los artículos 13 y 131, exista **cosa juzgada absoluta** y no relativa, en la medida que la EXEQUBILIDAD del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 (en el que se está incluido el numeral 2) implica su consonancia con las normas superiores que imponen que el nombramiento de los notarios en propiedad deba hacerse por concurso.

En palabras de la Corte Constitucional *“Los conceptos de cosa juzgada absoluta y relativa han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, indicando que en principio debe entenderse que toda sentencia de constitucionalidad hace tránsito a cosa juzgada absoluta salvo que la propia Corporación, bien de manera explícita en la parte resolutive, o bien de manera implícita en la parte motiva, restrinja el alcance de su decisión a los cargos analizados en la sentencia”*⁸

En el caso que nos ocupa, en la sentencia C-153 de 1999 no se limitaron los efectos del fallo respecto del numeral 3 del artículo 178 de 1999 y, por el contrario, en diferentes pasajes de la sentencia se aludió de manera concreta al examen de la situación que ahora se plantea en el cargo, por lo que se reitera que existe cosa juzgada absoluta.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1059 del 29 de octubre de 2008, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

De esta manera, resulta inane ese argumento central que planteó el demandante de diferentes maneras, pero que confluyen a lo mismo: a que en su criterio, el haber recurrido al derecho de preferencia para designar a la demandada como Notaria 54 del Círculo Notarial de Bogotá, mecanismo establecido en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, generó que el acto administrativo quedara afectado de ilegalidad, por desconocer las normas en que debía fundarse y por haberse basado en una norma derogada.

Sobre la aplicación del derecho de preferencia, la Sección Quinta se ha referido en varias oportunidades. En sentencia del 14 de abril de 2011⁹, la Sala señaló:

“Entonces, por la circunstancia de presentarse una vacante debido a la renuncia de una notaria, tal hecho implicaba para la demandada quien ya era tal y pertenecía a la carrera notarial, tener la posibilidad de ser beneficiaria del “**derecho de preferencia**” de que trata el Estatuto Notarial en el artículo 178, al cual se acogió cuando aceptó la designación como Notaria 66 (...).

Entonces, frente a su designación como Notaria 71, por el decreto que se acusa, era la llamada a ocupar este cargo con primacía respecto de quien continuaba aún en la lista de elegibles, no había ingresado al servicio ni por tanto, pertenecía todavía a la carrera notarial.
(...)

La demandada pertenecía a la carrera notarial desde la primera designación como Notaria 8ª del Círculo de Bogotá, pues no obstante haber obedecido esta designación al cumplimiento de una orden de tutela, lo relevante es que luego de proferida la sentencia de unificación que produjo replanteamiento en el manejo del concurso y de la lista de elegibles, ella mantuvo la calidad de Notaria y solo se produjo variación en la notaría en la que inicialmente había sido asignada.

En este orden de ideas, la doctora (...) ostentaba el derecho de preferencia de que trata el artículo 178 numeral 3º del Decreto 960 de

⁹ Exp.2010-00022-00, Actor: Carmen Mercedes Ardila Bruges, M.P. Susana Buitrago Valencia.

1970 cuando elevó la petición en tal sentido el día 12 de enero de 2010, pues (...) la demandada (...), tenía mejor opción para ser designada en la vacante que se presentó en la Notaría 71, derivado de su solicitud de **derecho de preferencia**”

Demostrado entonces que el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 fue declarado exequible por la Corte Constitucional por sentencia judicial con efectos erga omnes, ello permite concluir igualmente su existencia y vigencia, contrario a lo que reitera el demandante, para quien fue “derogado tácitamente” tanto por el artículo 131 de la Constitución como por los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000.

La anterior situación sería suficiente para concluir que el acto demandado se expidió conforme a derecho teniendo en cuenta que se hizo con sustento en el denominado derecho de preferencia, mecanismo éste existente y que goza de vigencia y de expresa constitucionalidad, lo que relevaría a la Sala de hacer la confrontación normativa que propone el demandante.

Sin embargo, y como argumentos que ahondan la conclusión de legalidad del acto acusado, se pone de presente que teniendo en cuenta que el fallo C-153-99 se profirió en vigencia de la Constitución Política, y que precisamente en el mismo la Corte encontró que el artículo 178 del Decreto 960 de 1970 está acorde con el artículo 131 de la Constitución, ningún análisis podría hacerse frente al cargo ateniendo a que el acto vulnera esta norma constitucional.

Ahora bien, como ya se expresó, teniendo en cuenta que la sentencia C-153 de 1999 fue anterior a la expedición de la Ley 588 de 2000, respecto de la cual en la demanda se plantea el desconocimiento de los artículos 2 (parcial) y 3 de la Ley 588 de 2000, la Sala analiza lo pertinente a continuación.

La Ley 588 de 2000 se expidió para reglamentar el ejercicio de la actividad notarial y en las disposiciones que cita el demandante como vulneradas por el acto demandado se señala lo siguiente:

“ARTICULO 2. Propiedad e interinidad. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.
(...)”

“ARTICULO 3. Lista de elegibles. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial”.

De estas disposiciones el inciso 1º del artículo 2º es reproducción del inciso 2º del artículo 131 constitucional, por lo cual ningún análisis podría hacerse sobre la alegada contradicción del derecho de preferencia respecto de esta norma, en atención a que en la sentencia C-153-99 la Corte Constitucional ya dejó sentada la conformidad del numeral 3º del artículo 178 del Estatuto Notarial (que contiene el derecho de preferencia) con el citado mandato constitucional.

Por otra parte, según el inciso 2º del artículo 2º y el artículo 3º de la Ley 588 de 2000, es imperativo que los nombramientos de notarios en propiedad se hagan acudiendo a la correspondiente lista de elegibles que se encuentre vigente.

En este aspecto resulta evidente que las normas que el actor señala como vulneradas y en general la Ley 588 de 2000, realmente resultan ser complementarias de lo ya establecido desde el Estatuto Notarial contenido en el

Decreto Ley 960 de 1970.

La Ley 588 de 2000 se expidió para reglamentar el ejercicio de la actividad notarial, se compone de once (11) artículos que reafirman la naturaleza de las notarías, la propiedad e interinidad, las listas de elegibles, la forma de calificar los concursos, las postulaciones, la continuidad del servicio, el régimen disciplinario, la posibilidad de llevar el registro y protocolo por medios electrónicos y el ajuste de los concursos actuales a dicha ley.

En lo que interesa al caso, los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000 constituyen una ratificación de lo que dispone el artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, según el cual *“Para ser notario en propiedad, se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos para la correspondiente categoría, y además, haber sido seleccionado mediante concurso”*; y con todo el Capítulo III del citado Decreto, que regula la provisión y la permanencia de los notarios.

Habiendo dejado claro esto, la Sala señala que en el caso está demostrado lo siguiente:

- > Con Oficio 0678 del 3 de abril de 2014 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro informó, entre otras cosas, que en sesión del 24 de marzo del 2010 el Consejo Superior de la Carrera Notarial trató el tema del derecho de preferencia considerando lo siguiente:

“(...) Quien se inscribiera al concurso público y abierto para la provisión de los cargos de notarios y por superar todas las etapas forme parte de la lista de elegibles, sea designado como notario en propiedad, queda incorporado a la carrera notarial con sus derechos y obligaciones, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-153 de 1999 en cuanto a la inexequibilidad parcial de los artículos 168 y 169 del Estatuto Notarial, sin requerir de un acto administrativo del Consejo Superior que así lo declare.

Ocurrida una **vacante absoluta** un notario haciendo valer sus derechos de carrera (art. 168 del Decreto 960 de 1970), puede solicitar ser designado en otra notaría de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 numeral 3º (...).

El Consejo Superior consideró que el notario que **primero solicite** ocupar otra notaría en ejercicio del derecho de preferencia, tendrá mejor derecho que quienes también lo soliciten posteriormente.

Que la **vacante** que quede luego de ejercitado el derecho de preferencia se llenará con la correspondiente lista de elegibles que se encuentre vigente (resaltado del texto original, fls. 568-571).

- Mediante Decreto N° 2456 del 3 de diciembre de 2012 el Gobierno Nacional se nombró en propiedad a la doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO como Notaria 74 del Círculo de Bogotá. En las consideraciones de dicho acto se dejó expreso que dicho nombramiento obedeció a fallo de tutela del 7 de noviembre de 2012 de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el que se ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho *“que de generarse traumatismos con la designación de la señora Elsa Villalobos Sarmiento en la Notaría 58 de Bogotá, se proceda por parte del Ministerio de Justicia a efectuar el nombramiento en la Notaria 40, si se encuentra vacante, o en su defecto, en cualquier otra notaría de igual categoría y círculo notarial que a la fecha de la notificación de la providencia se encuentre vacante”* (fls. 464-466).
- Conforme a escrito del 21 de diciembre de 2012 que dirigió la doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO a la Presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en su calidad de Notaria 74 en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, manifestó que ejercía el derecho de preferencia para que fuese nombrada en alguna notaría del mismo círculo que se llegase a encontrar vacante, dentro de las cuales incluyó la número 54 (fl. 462).

- Esto mismo se demuestra con certificación del 2 de julio de 2013 que expidió del Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial (fl. 373).

Esta trayectoria y origen de su vinculación al servicio notarial, permite colegir a la Sala que la demandada superó el concurso notarial y que estuvo incluida dentro de los mejores puntajes en el Círculo de Bogotá, situación que le permitió su designación inicial como notaria, pero no en las Notarías 58 o 40 sino en la 74, en razón a la calificación que obtuvo y atendiendo a lo que al respecto dispuso el fallo de tutela de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰.

Así las cosas, no se encuentra que en el caso bajo examen se haya vulnerado alguna de las disposiciones citadas como infringidas, pues en virtud del ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el artículo 178 numeral 3º del Estatuto Notarial, la designación que se le hizo a la doctora Villalobos Sarmiento mediante el Decreto acusado era viable y ajustada a derecho, en tanto fue prerrogativa que ésta ostentaba por pertenecer a la carrera notarial.

Aunque en la demanda no se plantea que la demandada no cumpliera los requisitos para optar por el derecho de preferencia, en la medida que el demandante desconoce la existencia de éste, lo cierto es que demostró cumplir con las exigencias para ello, como es el ser notaria en propiedad, con derechos de carrera notarial, y pertenecer al mismo círculo notarial y a la misma categoría a la cual corresponde la Notaria a la que optó en ejercicio del citado derecho.

En el Decreto 960 de 1970 se alude a “circunscripción político administrativa” y a “círculos notariales”, expresiones éstas que en el Decreto 3454 de 2006 “por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000” se unificaron por la de “círculo notarial”, pero que hacen referencia al mismo aspecto territorial.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de noviembre de 2012, rad. 2012-00474-01, Actor: Elsa Villalobos Sarmiento, M.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

El derecho de preferencia debe entenderse aplicable siempre que la respectiva lista de elegibles se encuentre vigente. En el caso, para cuando la señora Elsa Villalobos Sarmiento manifestó su interés en acogerse al derecho de preferencia y para el momento en el que se le designó con base en el mismo, la lista de elegibles de la cual hacía parte estaba vigente pues la misma vencía el 15 de diciembre de 2013, hecho éste que no ha generado discusión y que ha sido aceptado por las partes en el presente proceso.

No es cierto, entonces, que el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 hubiese sido derogado por los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000. Por el contrario, como se dijo, se trata de normas complementarias, teniendo en cuenta que el Estatuto Notarial también señala en el artículo 146 que para ser notario en propiedad además de cumplir los requisitos legales debe haber sido seleccionado mediante concurso que dé origen a la lista de elegibles, aspecto que se desarrolla en el artículo 162 y siguientes, lo cual entonces no es una innovación de la Constitución Política de 1991 ni de la Ley 588 de 2000, como lo pretende hacer ver el actor.

El Estatuto mencionado también señala en el artículo 178 las implicaciones de pertenecer a la carrera notarial, aspecto éste que no fue abordado por la Ley 588 de 2000 que se limitó a regular básicamente el tema del concurso.

Se pone igualmente de presente que el artículo 11 de la misma Ley derogó expresamente los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto Ley 960 de 1970 “y las demás disposiciones que le sean contrarias”. Se desprende entonces que el legislador no encontró que el artículo 178 ameritara ser derogado, y tampoco podría afirmarse que el mismo “sea contrario” a la citada Ley, entre otras cosas porque un año antes de expedirse ésta la Corte Constitucional lo había declarado exequible.

Y por lo mismo, tampoco resultan vulnerados los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política bajo el argumento que se plantea en la demanda, pues al expedirse al acto no se buscó desconocer a terceros el derecho a la igualdad ni el de acceder a un trabajo digno, sino de resolver una solicitud expresa de una notaría que ostenta derechos de carrera, dándole aplicación a una norma estatutaria vigente y de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, tampoco encuentra la Sala probada las censuras de falsa motivación y de desviación de poder que formuló el demandante contra el acto administrativo acusado, en razón a que el fundamento y el planteamiento de los mismos es idéntico al que sustenta el primer cargo, atinente a que no podía nombrarse a la demandada acudiendo a la figura del derecho de preferencia.

En efecto, en la demanda se expresó que el acto incurrió en falsa motivación, al invocarse en las consideraciones el artículo 131 de la Constitución Política, porque el nombramiento de la demandada se hizo en aplicación del numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, que es contrario a la norma constitucional. Pero la Sala reitera que tal oposición no existe, teniendo en cuenta que mediante sentencia C-153 de 1999 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 178 del citado Decreto Ley, por lo que su aplicación no solo resulta compatible sino que complementa la norma constitucional invocada por el demandante.

En cuanto a la desviación de poder, se recuerda que la misma se presenta cuando la Administración expide el acto con una finalidad diferente a la que le impone el marco normativo, desvía la finalidad de su actuación para obtener un resultado caprichoso. En el caso se basa igualmente en la presunta designación de una persona que no había concursado para ocupar el cargo de Notaria 54 de Bogotá, lo cual sin embargo no se demostró y si, por el contrario, quedó acreditado que la finalidad que surge de la expedición del acto demandado no fue otra que darle aplicación a las normas que regulan la designación de Notarios ante la existencia

de una vacante.

Quedando resuelta la inconformidad que se planteó por el demandante en el recurso de apelación, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Rechazar la solicitud de nulidad procesal que propuso el demandante en el recurso de apelación, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Confirmar la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera Ponente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado



Libertad y Orden

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

0300 840
DECRETO NÚMERO DE 2016

20 MAY 2016

Por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3° del Decreto Ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá y se designa un notario en interinidad en la misma ciudad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, 2 de la Ley 588 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 1964 de 5 de octubre de 2015, el señor Carlos Felipe Castrillón Muñoz, notario Setenta (70) del Círculo Notarial de Bogotá, fue retirado del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que establece como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años.

Que el numeral 3° del artículo 178 del Decreto - Ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que mediante Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y en su artículo 2.2.6.3.2.3 se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: "1. Muerte, 2. Renuncia aceptada, 3. Destitución del cargo, 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley."

Que con Sentencia de tutela de fecha 08 de mayo de 2015, notificada a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 26 de mayo de 2015, proferida dentro del proceso con radicado número 25000-23-37-000-2015-00712-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial que "en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, designe en propiedad como Notario al doctor MARIO ALBERTO

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3° del Decreto Ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá y se designa un notario en interinidad en la misma ciudad"

RAMIREZ GIRALDO en un círculo notarial de primera categoría que se encuentre vacante teniendo en cuenta la opción que señale de preferencia el actor".

Que en tal medida, el trámite del derecho de preferencia para las notarías de primera categoría, entre ellas la Setenta (70) del Círculo Notarial de Bogotá, se suspendió para dar cumplimiento a la Sentencia del 8 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, tal como consta en certificación de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por el Secretario Técnico del Consejo Superior.

Que mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2015, el señor Mario Alberto Ramírez Giraldo manifestó al Consejo Superior de la Carrera Notarial que la notaría de su interés era la cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, lo cual permitió a la Superintendencia de Notariado y Registro continuar con el procedimiento de los derechos de preferencia que se habían presentado a la fecha.

Que el día 23 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, "por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la notaría setenta (70) del Círculo Notarial de Bogotá, tal como lo informa el Secretario Técnico en certificación de fecha 02 de mayo de 2016.

Que la señora Natalia Perry Turbay, notaria setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá, nombrada en propiedad mediante el Decreto 2756 del 26 de noviembre de 2013, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, mediante escrito del 23 de noviembre de 2015, solicitó su designación en la notaría setenta (70) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que mediante certificación de 02 de mayo de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que "en ejercicio del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo del Acuerdo número 003 2014 del Consejo Superior, sólo se presentó la solicitud de la Dra. Natalia Perry Turbay - Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá".

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior, mediante documento de 02 de mayo de 2016, certificó que "teniendo en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3. no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, no es aplicable el Derecho de Preferencia".

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 148 del Decreto Ley 960 de 1970 en concordancia con el 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3º del Decreto Ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá y se designa un notario en interinidad en la misma ciudad"

Que mediante el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad 157 cargos de notario en diferentes círculos notariales del país, la cual tuvo vigencia hasta el 18 de diciembre del año 2013.

Que mediante documento del 02 de mayo de 2016 y para los fines señalados en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió concepto previo sobre la viabilidad de efectuar la designación en interinidad en la notaría setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que por estrictas necesidades del servicio debe designarse en el cargo de notario setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá, a un profesional calificado que cumpla con los requisitos legales establecidos para el citado cargo.

Que de acuerdo con lo anterior, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento de 02 de mayo de 2016 certificó que: "Con fundamento en las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014 y con fundamento en lo establecido en el Art. 2.2.6.2.2 Decreto 1069 de 2015, Decreto Único del Sector Justicia, emite concepto favorable para la designación de notario, una vez revisada la documentación aportada por el Doctor, OSWALDO HERNAN SUAREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá, respecto de la cual se establece que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la Ley para el ejercicio de la función notarial en Círculos de Primera Categoría, en Interinidad"

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase a la señora Natalia Perry Turbay, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.780.793 de Usaquén, actual notaría setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá, como notaría setenta (70) en propiedad en el Círculo Notarial de Bogotá.

Artículo 2º. Nombramiento. Nómbrase en interinidad al señor Oswaldo Hernán Suarez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá, como notario setenta y cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá.

Artículo 3º. Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo. Para tomar posesión del cargo, los designados deberán acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO NÚMERO ¹⁰⁰⁰⁹ 840
Página 4 de 4

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en virtud del artículo 178 numeral 3° del Decreto Ley 960 de 1970, en el Circulo Notarial de Bogotá y se designa un notario en interinidad en la misma ciudad"

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

20 MAY 2016



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



JORGE EDUARDO LONDONO ULLOA

Revisó: Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Carolina Murillo Junco – Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.





Libertad y Orden

Revisó

Aprobó

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 602 DE 2022

(25 ABR 2022)

Por el cual se retira del servicio a un Notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 150 y 182 inciso 2 del Decreto Ley 960 de 1970 y, el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017, establece como "...la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia".

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto Ley 960 de 1970, dispone que el retiro del Notario "se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal", y que el artículo 2.2.6.1.5.3.12 del Decreto 1069 de 2015 señala que, "[s]on causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente".

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 452 del 17 de febrero de 2009, designó al señor Pablo Méndez Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.905.067, en el cargo de Notario Sesenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en propiedad; quien el 27 de junio de 2022, cumple 70 años de edad, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial 50764301, que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en este orden se procede a retirar del servicio al señor Pablo Méndez Barajas, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Sesenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Retiro del Servicio: Retírese del servicio a partir del 28 de junio de 2022, al señor Pablo Méndez Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.905.067, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Sesenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

DECRETO NÚMERO 602

Continuación del Decreto "Por el cual se retira del servicio a un Notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso".

Parágrafo: El señor Pablo Méndez Barajas, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

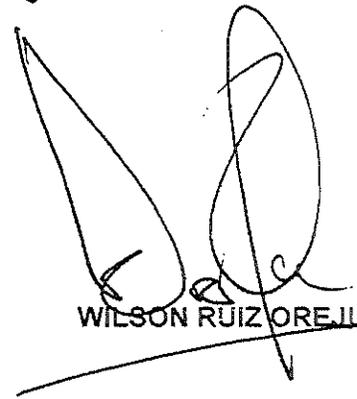
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

25 ABR 2022



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



WILSON RUIZ OREJUELA

Bogotá D.C., 03 de junio de 2022

Doctora
SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial

Referencia: Postulación por derecho de preferencia para las Notarías 64, 61, 23, 75 y 69 del círculo de Bogotá D.C.

Respetada doctora Shirley Paola Villarejo:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en mi calidad de Notario 74 de Bogotá D.C., notario de carrera por haber presentado y aprobado el último concurso para notarios, muy respetuosamente me dirijo a su señoría para postular mi nombre por derecho de preferencia a las siguientes notarías: 61, 23, 64 y 69 del círculo de Bogotá D.C.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA PETICIÓN:

1. El numeral 3 del artículo 178 del Derecho Ley 960 de 1970 dispone: OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL. El pertenecer a la carrera notarial implica:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.
2. Derecho a participar en concursos de ascenso.
3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

El artículo 178 del Decreto Ley 960 de 170 fue declarado exequible mediante sentencia C-153 del 10 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional

2. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, fue declarada la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, expedido por el Gobierno Nacional. Este decreto regulaba el ejercicio del derecho de preferencia.
3. Los artículos 2.2.6.3.1.1 al 2.2.6.3.4.1, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector justicia y el derecho, reprodujeron en forma idéntica los artículos 1 a 9 del Decreto 2054 de 2014, razón por la cual, deben considerarse también como anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que dispone: "PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas

disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.” (negrilla fuera del texto)

4. Si bien varias personas interesadas, los señores: Leonardo Augusto Torres Calderón, Jorge Alberto Vergas Ramírez, Ana María Rojas Parra y José Andrés Moreno, pidieron la revocatoria de algunos apartes del Acuerdo 01 del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 23 de noviembre de 2021, ninguno de los solicitantes pidió la revocatoria total del Acuerdo 01 de 2021. Todo lo contrario, los solicitantes pidieron la revocatoria parcial de algunas disposiciones del Acuerdo 01 de 2021, con el fin de hacer más expedito el ejercicio al derecho de preferencia y dar mayor publicidad de las vacantes a los notarios interesados.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano establecido por el legislador para administrar la carrera notarial y los concursos, y en consecuencia, le compete reglamentar el ejercicio del derecho de preferencia, que es un derecho fundamental de los notarios de carrera. En consecuencia, con la decisión de revocar integralmente el Acuerdo 01 de 2021, no puede impedirse u obstaculizar el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial, por cuanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial es un órgano de carácter administrativo, a quien el compete dar aplicación a los principios de la función administrativa, entre los cuales está el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA. Este principio consiste en el deber de las autoridades de buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, en este caso el garantizar el ejercicio del derecho de preferencia, consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial. En consecuencia, el derecho de preferencia debe ser garantizado por los honorables miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, consejo que no puede desconocer el derecho de carrera de los notarios titulares, y hacer prevalecer el derecho al nombramiento de notarios interinos por parte del Presidente de la República y de los gobernadores, cuando existan notarios de carrera interesados en ocupar la vacante en la misma circunscripción política o administrativa.
6. La potestad establecida para el nominador en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, de nombrar notarios en interinidad para suplir una vacancia definitiva, debe entenderse condicionada a la no existencia de una solicitud de derecho de preferencia de un notario en carrera o al trámite de un concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-097 del 31 de enero de 2001, que si bien declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 588 de 2000, se remitió en este aparte a lo precisado en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 2001 en la siguiente forma: De otra parte resulta pertinente recordar que mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramiento interinos para evitar una interrupción en el servicio público notarial, tal como expresamente lo consagra el inciso 2 del art. 2 de la ley 588 de 2000, cuando dispone: En caso de vacancia, si no hay lista de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. Así mismo, debe recordar la Corte que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, fue declarado exequible por la Sentencia C-741 del 2 de diciembre/98, el cual dispone que “lo notarios, pueden desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o por encargo”. En consecuencia, la Corte se remitirá a lo expuesto en dicho Sentencia.

7. En la sentencia C-741 de 1998 a la cual hizo referencia la sentencia C-097 de 2001, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

7.1. NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

Se entiende que la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. Los notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que "frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo mas apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso" (negrilla fuera del texto)

7.2 CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso

Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la función notarial una labor eminentemente técnica, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera. (negrilla fuera del texto)

7.3 CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso

La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, puesto que solo quienes ya son notarios pueden ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos." (negrilla fuera del texto)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 30 de noviembre de 2016, suscrita por el secretario técnico del Consejo Superior, concurso en el cual participaron cerca de 12.000 personas.
2. Me posesione el 8 de marzo de 2017, mediante Acta 03 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado.
3. Desde el 21 de marzo de 2017, me vengo desempeñando como Notario Titular y de Carrera de la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues en esa fecha me fue entregada la Notaría 74 de Bogotá D.C.
4. En 3 oportunidades me he postulado en derecho de preferencia por el fallecimiento de otros notarios y nunca he sido tenido en cuenta para proveer dichas vacantes.
5. En la actualidad vivo en la Calle 23 # 66-39 torre 3 apt 401 Conjunto Athika Salitre – Bogotá D.C., conjunto que queda a 13 km de Bosa Centro donde está ubicada la Notaría 74 de Bogotá en la carrera 80i # 61-15 sur.
6. Por la ampliación de la vía Transmilenio en la carrera 68 y por las obras que se empiezan a desarrollar por la construcción del metro, en la Av primera de mayo, se me está dificultando concurrir diariamente a la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues el trayecto que en el 2017 me demoraba 25 min, ahora me toma entre 45 min a 1 hora y media, dependiendo de los trancones y obstáculos en la vía, siendo aún más dificultoso mi traslado a la Notaría 74 el día sábado, porque la carrera 80 que utilizo para llegar a la Notaría 74, con frecuencia se congestiona sobretodo a la altura de Corabastos.
7. La anterior Notaría 74 de Bogotá, la doctora Natalia Perry Turbay, ejerció como notaria 74 durante 3 años y por su persistencia, a los 3 años logró su traslado a la Notaría 70 que queda más al norte y más cercana a su lugar de residencia.
8. El doctor Cerve León Rodríguez Herrera cumplirá 70 años de edad de retiro forzoso el 9 de septiembre de 2022, quien actualmente se desempeña como Notario 64 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en Calle 25G No 73A – 29 de esta ciudad.
9. Mediante Decreto 602 del 25 de abril de 2022, a partir del 28 de junio de 2022 se retiró del servicio al doctor Pablo Mendez Barajas, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario 61 del Círculo de Bogotá, por cumplimiento de la edad de 70 años, edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016. Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 13 No 60 – 81
10. La doctora Esther Maritza Bonivento Jhonson cumplirá 70 año el 29 de octubre de 2022 quien actualmente se desempeña como Notaría 23 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en la Carrera 13 # 27- 50 Local 183 de esta ciudad.
11. El doctor Ramón Alberto Lozada de la Cruz actual Notario 75 de Bogotá, cumplirá los 70 años el 26 de agosto de 2022. Notaría que se encuentra ubicada en Avenida Suba # 106 – 52 de esta ciudad.

12. La doctora Maria Ines Pantoja Ponce cumplirá 70 años el 30 de septiembre de 2022 quien actualmente se desempeña como Notaria 69 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en la Av. Calle 134 No. 7 B – 83 de esta ciudad.

En caso de que esta solicitud se considere prematura o antes de tiempo esta solicitud, por no haberse retirado del servicio el(la) notario(a) titular de las notarías solicitadas en derecho de preferencia, muy respetuosamente le solicito a su señoría que se tenga en cuenta mi solicitud una vez se decreta la vacante de la notaría, y subsidiariamente se me informe inmediatamente al correo institucional y al correo personal la vacancia de alguna de las notarías en las cuales formulé mi petición de preferencia a las siguientes correos: 74bogota@supernotariado.gov.co y leoaugutorres@yahoo.es, y se me informe a mis celulares vía whatsapp 3108058923 y 3008152424.

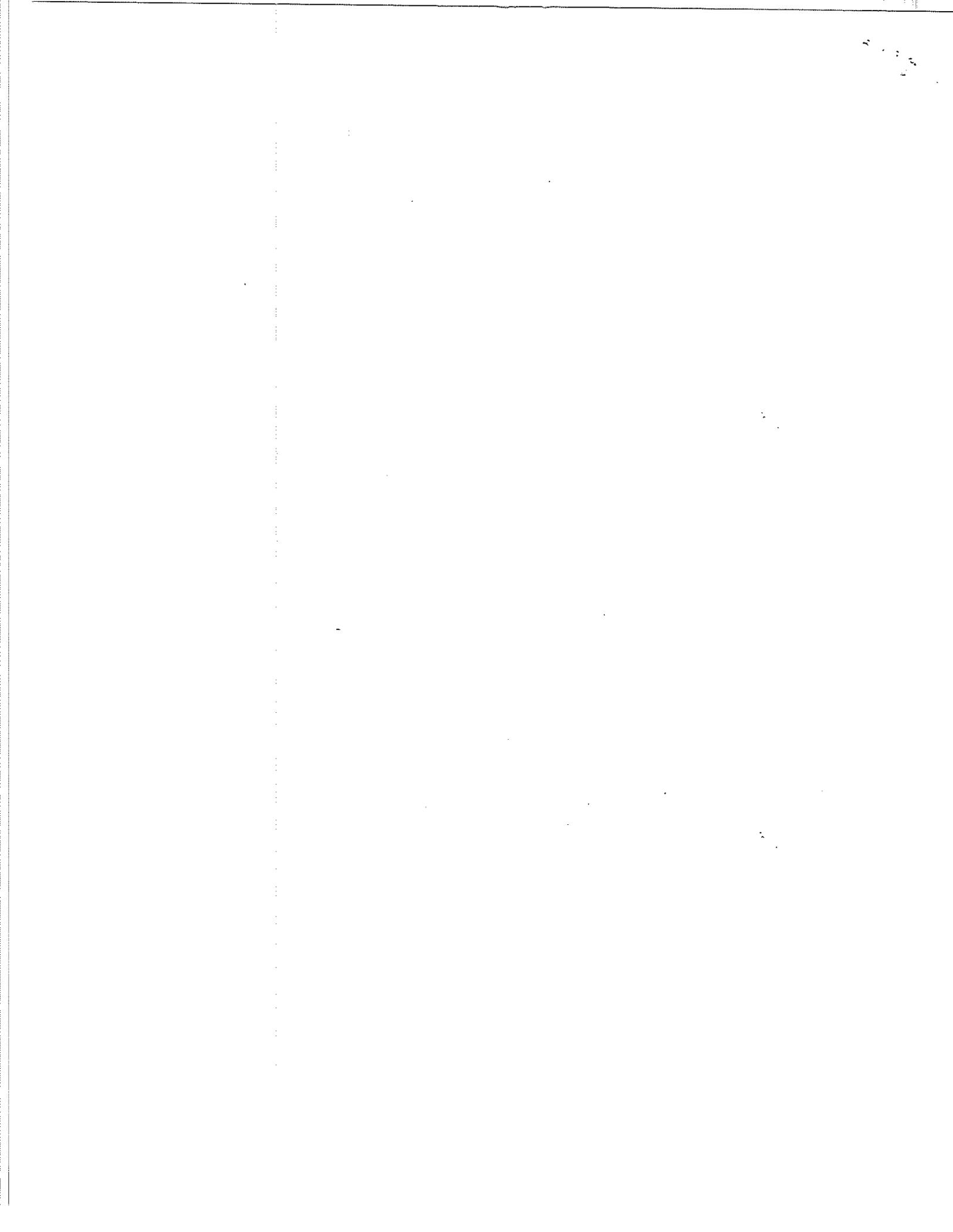
De antemano le expreso mis más sinceros agradecimientos por la atención que le sirva prestar a esta respetuosa solicitud, con la cual únicamente busco acercarme a mi lugar de trabajo y evitar los trancones que actualmente estoy sufriendo por las obras adelantadas en la carrera 68, en la avenida 1 de mayo y en la carrera 80 por Corabastos.

Si no es posible atender mi postulación por derecho de preferencia, muy respetuosamente solicito a los señores miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se convoque a concurso de méritos, para que pueda participar y lograr así una reubicación en caso de ganar el concurso.

Cordialmente,



LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA
Carrera 80i # 61-15
setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co



Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Doctor

EUGENIO GIL GIL

NOTARIO 52 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

Referencia: Adición de la postulación por derecho de preferencia para la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C.

Respetado doctor Eugenio Gil Gil:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en mi calidad de Notario 74 de Bogotá D.C., notario de carrera por haber presentado y aprobado el último concurso para notarios, muy respetuosamente me dirijo a su señoría para postular mi nombre por derecho de preferencia a las siguientes notarías: 61, 23, 64 y 69 del círculo de Bogotá D.C. Adicionalmente la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA PETICIÓN:

1. El numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone: **OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL**. El pertenecer a la carrera notarial implica:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.
2. Derecho a participar en concursos de ascenso.
3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

El artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 fue declarado exequible mediante sentencia C-153 del 10 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional

2. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, fue declarada la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, expedido por el Gobierno Nacional. Este decreto regulaba el ejercicio del derecho de preferencia.
3. Los artículos 2.2.6.3.1.1 al 2.2.6.3.4.1, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector justicia y el derecho, reprodujeron en forma idéntica los artículos 1 a 9 del Decreto 2054 de 2014, razón por la cual, deben considerarse también como anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que dispone:

“PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.” (negrilla fuera del texto)

4. Si bien varias personas interesadas, los señores: Leonardo Augusto Torres Calderón, Jorge Alberto Vergas Ramírez, Ana María Rojas Parra y José Andrés Moreno, pidieron la revocatoria de algunos apartes del Acuerdo 01 del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 23 de noviembre de 2021, ninguno de los solicitantes pidió la revocatoria total del Acuerdo 01 de 2021. Todo lo contrario, los solicitantes pidieron la revocatoria parcial de algunas disposiciones del Acuerdo 01 de 2021, con el fin de hacer más expedito el ejercicio al derecho de preferencia y dar mayor publicidad de las vacantes a los notarios interesados.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano establecido por el legislador para administrar la carrera notarial y los concursos, y en consecuencia, le compete reglamentar el ejercicio del derecho de preferencia, que es un derecho fundamental de los notarios de carrera. En consecuencia, con la decisión de revocar integralmente el Acuerdo 01 de 2021, no puede impedirse u obstaculizar el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial, por cuanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial es un órgano de carácter administrativo, a quien le compete dar aplicación a los principios de la función administrativa, entre los cuales está el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA. Este principio consiste en el deber de las autoridades de buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, en este caso el garantizar el ejercicio del derecho de preferencia, consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial. En consecuencia, el derecho de preferencia debe ser garantizado por los honorables miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, consejo que no puede desconocer el derecho de carrera de los notarios titulares, y hacer prevalecer el derecho al nombramiento de notarios interinos por parte del Presidente de la República y de los gobernadores, cuando existan notarios de carrera interesados en ocupar la vacante en la misma circunscripción política o administrativa.
6. La potestad establecida para el nominador en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, de nombrar notarios en interinidad para suplir una vacancia definitiva, debe entenderse condicionada a la no existencia de una solicitud de derecho de preferencia de un notario en carrera o al trámite de un concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-097 del 31 de enero de 2001, que si bien declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 588 de 2000, se remitió en este aparte a lo precisado en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 2001 en la siguiente forma: De otra parte resulta pertinente recordar que mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramiento interinos para evitar una interrupción en el servicio público notarial, tal como expresamente lo consagra el inciso 2 del art. 2 de la ley 588 de 2000, cuando dispone: En caso de vacancia, si no hay lista de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. Así mismo, debe recordar la Corte que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, fue declarado exequible por la Sentencia C-741 del 2 de diciembre/98, el cual

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 30 de noviembre de 2016, suscrita por el secretario técnico del Consejo Superior, concurso en el cual participaron cerca de 12.000 personas.
2. Me posesione el 8 de marzo de 2017, mediante Acta 03 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado.
3. Desde el 21 de marzo de 2017, me vengo desempeñando como Notario Titular y de Carrera de la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues en esa fecha me fue entregada la Notaría 74 de Bogotá D.C.
4. En 3 oportunidades me he postulado en derecho de preferencia por el fallecimiento de otros notarios y nunca he sido tenido en cuenta para proveer dichas vacantes.
5. En la actualidad vivo en la Calle 23 # 66-39 torre 3 apt 401 Conjunto Athika Salitre – Bogotá D.C., conjunto que queda a 13 km de Bosa Centro donde está ubicada la Notaría 74 de Bogotá en la carrera 80i # 61-15 sur.
6. Por la ampliación de la vía Transmilenio en la carrera 68 y por las obras que se empiezan a desarrollar por la construcción del metro, en la Av primera de mayo, se me está dificultando concurrir diariamente a la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues el trayecto que en el 2017 me demoraba 25 min, ahora me toma entre 45 min a 1 hora y media, dependiendo de los trancones y obstáculos en la vía, siendo aún más dificultoso mi traslado a la Notaría 74 el día sábado, porque la carrera 80 que utilizo para llegar a la Notaría 74, con frecuencia se congestiona sobretodo a la altura de Corabastos.
7. La anterior Notaría 74 de Bogotá, la doctora Natalia Perry Turbay, ejerció como notaria 74 durante 3 años y por su persistencia, a los 3 años logró su traslado a la Notaría 70 que queda más al norte y más cercana a su lugar de residencia.
8. El doctor Cerve León Rodríguez Herrera cumplirá 70 años de edad de retiro forzoso el 9 de septiembre de 2022, quien actualmente se desempeña como Notario 64 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en Calle 25G No 73A – 29 de esta ciudad.
9. Mediante Decreto 602 del 25 de abril de 2022, a partir del 28 de junio de 2022 se retiró del servicio al doctor Pablo Mendez Barajas, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario 61 del Círculo de Bogotá, por cumplimiento de la edad de 70 años, edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016. Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 13 No 60 – 81
10. La doctora Esther Maritza Bonivento Jhonson cumplirá 70 año el 29 de octubre de 2022 quien actualmente se desempeña como Notaria 23 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en la Carrera 13 # 27- 50 Local 183 de esta ciudad.
11. El doctor Ramón Alberto Lozada de la Cruz actual Notario 75 de Bogotá, cumplirá los 70 años el 26 de agosto de 2022. Notaría que se encuentra ubicada en Avenida Suba # 106 – 52 de esta ciudad.

díspone que "lo notarios, pueden desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o por encargo". En consecuencia, la Corte se remitirá a lo expuesto en dicho Sentencia.

7. En la sentencia C-741 de 1998 a la cual hizo referencia la sentencia C-097 de 2001, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

7.1. NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

Se entiende que la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. Los notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que "frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo mas apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso" (negrilla fuera del texto)

7.2 CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso

Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la función notarial una labor eminentemente técnica, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera. (negrilla fuera del texto)

7.3 CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso

La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, puesto que solo quienes ya son notarios pueden ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos." (negrilla fuera del texto)

12. La doctora Maria Ines Pantoja Ponce cumplirá 70 años el 30 de septiembre de 2022 quien actualmente se desempeña como Notaria 69 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en la Av. Calle 134 No. 7 B – 83 de esta ciudad.
13. El doctor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar (QEPD) fue nombrado en propiedad Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, mediante Decreto 3622 del 22 de septiembre de 2008 del Gobierno Nacional.
14. El 09 de agosto de 2021, falleció el señor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar.
15. Mediante el Decreto 1182 del 30 septiembre de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho se nombró a la señora Ángela María Uribe Escobar notaria en encargo “hasta tanto: (i) el Consejo de Estado apruebe la forma conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. O (ii) se agote el respectivo trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el evento que la conciliación no sea aprobada por el Consejo de Estado.

En caso de que esta solicitud se considere prematura o antes de tiempo esta solicitud, por no haberse retirado del servicio el(la) notario(a) titular de las notarías solicitadas en derecho de preferencia, muy respetuosamente le solicito a su señoría que se tenga en cuenta mi solicitud una vez se decreta la vacante de la notaría, y subsidiariamente se me informe inmediatamente al correo institucional y al correo personal la vacancia de alguna de las notarías en las cuales formulé mi petición de preferencia a las siguientes correos: 74bogota@supernotariado.gov.co y leoaugutorres@yahoo.es, y se me informe a mis celulares vía whatsapp 3108058923 y 3008152424.

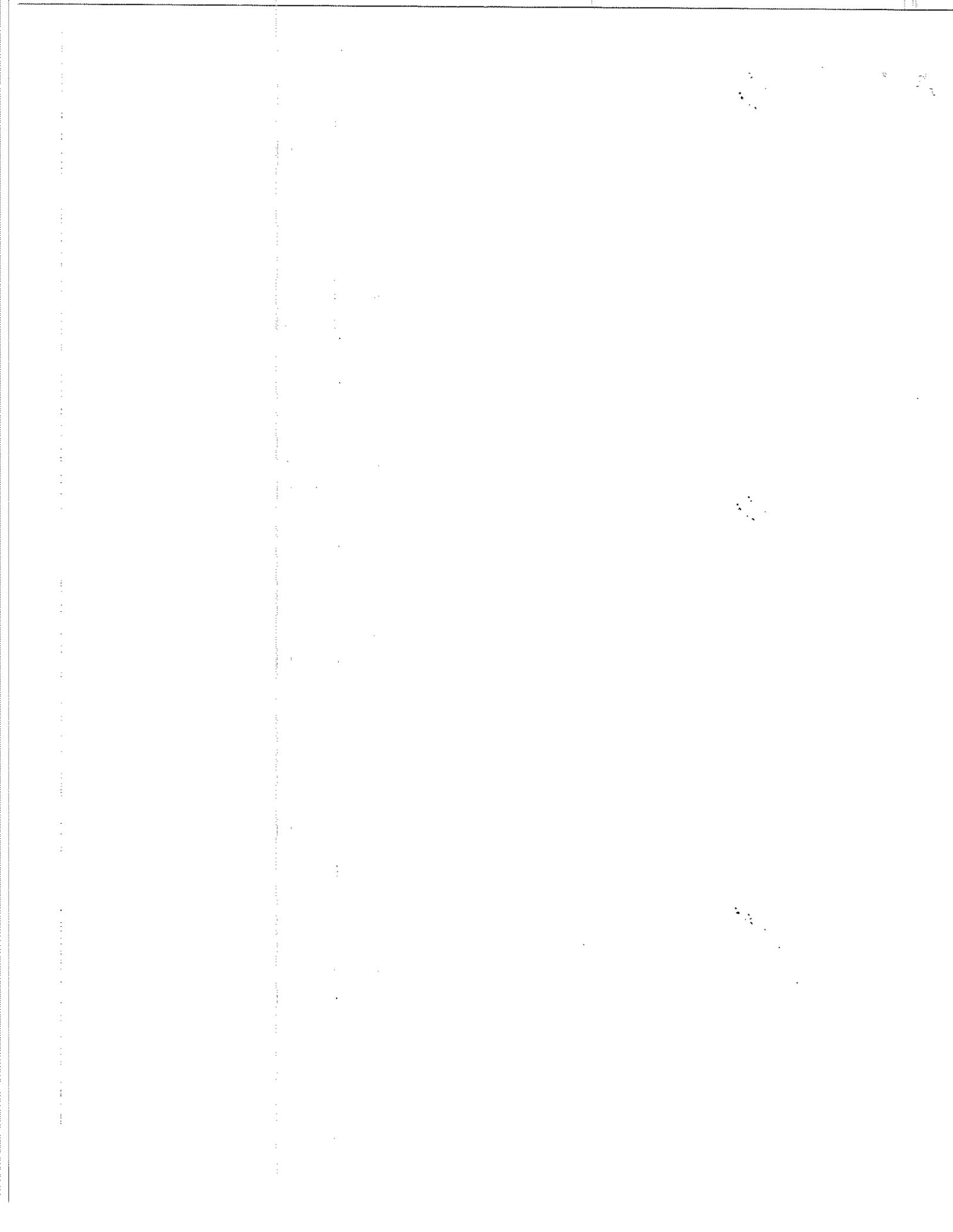
De antemano le expreso mis más sinceros agradecimientos por la atención que le sirva prestar a esta respetuosa solicitud, con la cual únicamente busco acercarme a mi lugar de trabajo y evitar los trancones que actualmente estoy sufriendo por las obras adelantadas en la carrera 68, en la avenida 1 de mayo y en la carrera 80 por Corabastos.

Si no es posible atender mi postulación por derecho de preferencia, muy respetuosamente solicito a los señores miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se convoque a concurso de méritos, para que pueda participar y lograr así una reubicación en caso de ganar el concurso.

Cordialmente,



LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Carrera 80i # 61-15
setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co



Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Señor Presidente de la República:

- 1) Doctor **Iván Duque Márquez**.
El Presidente de la República de Colombia,
Correo Electrónico: contacto@presidencia.gov.co

Honorables miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial:

- 2) Doctor **Wilson Ruiz Orjuela**.
El Ministro de Justicia y Derecho.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
- 3) Doctor **Eugenio Gil Gil**.
El Notario 52 del Círculo de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: cincuentaydosbogota@supernotariado.gov.co
- 4) Doctor **Juan Carlos Vargas Jaramillo**.
Notario 42 del Círculo de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: cuarentaydosbogota@supernotariado.gov.co
- 5) Doctora **Margarita Cabello Blanco**.
La Procuradora General de la Nación.
Correo Electrónico: funcionpublica@procuraduria.gov.co
- 6) Doctora **Shirley Paola Villarejo Pulido**.
Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial.
Correo Electrónico: Shirley.villarejo@supernotariado.gov.co
- 7) Doctor **Carlos Enrique Moreno Rubio**.
El Presidente del Consejo de Estado.
Correo Electrónico: presidencia@consejodeestado.gov.co
- 8) Doctor **Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**.
El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Correo Electrónico: -presidencia@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Referencia: PETICIÓN PARA QUE SE DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN LEGAL; EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 178 DEL DECRETO LEY 906 DE 1970, QUE ESTABLECE EL DERECHO DE

PREFERENCIA PARA LOS NOTARIOS EN PROPIEDAD, Y EL ACUERDO 003 DE 2014 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL QUE ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA. Y EN ESPECIAL FORMULO DERECHO DE PREFERENCIA PARA LAS NOTARIAS 61, 64, 76, 32, 23, 75, 69 y 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN CASO DE QUE ESTA NO SE LE DE TRÁMITE, DE ANTEMANO ADVIERTO QUE CON ESTA PETICIÓN CONSTITUTE EN RENUENCIA A LAS AUTORIDADES QUE SON DESTINATARIAS DE LA MISMA, RENUENCIA DE QUE TRATA LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY 393 DE 1997.

Excelentísimo señor Presidente de la República y Honorables miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial:

I. PETICIÓN

En mi calidad de Notario 74 del Círculo de Bogotá D.C., notario de carrera por haber presentado y aprobado el último concurso de notarios del año 2016, muy respetuosamente me dirijo a los destinatarios de esta petición, para postular mi nombre por derecho de preferencia para las notarías 61, 64, 76, 32, 23, 75, 69 y 24 del círculo de Bogotá D.C. Esta petición la formulo en aplicación del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y del acuerdo 03 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Subsidiariamente, si no es posible atender mi postulación por derecho de preferencia, muy respetuosamente solicito a los señores miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial y al Presidente de la República, se convoque a la mayor brevedad posible a concurso de méritos, para que pueda participar, y lograr mi reubicación de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política.

Fundamento esta petición en las razones de derecho y de hecho que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA PETICIÓN:

1. El numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 es una norma legal que establece el siguiente derecho para los notarios en propiedad que están inscritos en la Carrera Notarial por haber sido nombrados por concurso de méritos, norma que dispone en la parte pertinente lo siguiente:

“OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL. El pertenecer a la carrera notarial implica:

(...)

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

2. En sentencia C-153 de 1999,0 magistrado ponente Camilo Vargas Jacome, la Corte Constitucional declaró lo siguiente: *“Tercero. - Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor, el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, con excepción del numeral 4 que se declara **EXEQUIBLE CONDICIONADO** a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio.”.* (Negrilla fuera del texto)

3. En la sentencia C-741 de 1998 (la cual se mencionó en la sentencia C-097 de 2001, que declaró exequible el inciso segundo del artículo segundo de la ley 588 del 2000, que autorizó al Presidente de la República a nombrar notarios interinos para surtir situaciones de urgencia y evitar la interrupción del servicio), la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

*Se entiende que la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. **Los notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción**, por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador, sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que “frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo más apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso”* (negrilla fuera del texto)

*“CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso. Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, **la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional**. EL diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual **la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional**, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la **función notarial una labor eminentemente técnica**, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces **debe entenderse que la***

Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera.” (negrilla fuera del texto).

“CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso

La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, puesto que solo quienes ya son notarios pueden ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos.” (negrilla fuera del texto).

4. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, fue declarada la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, expedido por el Gobierno Nacional. Este decreto regulaba el ejercicio del derecho de preferencia.

5. Los artículos 2.2.6.3.1.1 al 2.2.6.3.4.1, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector justicia y el derecho, reprodujeron en forma idéntica los artículos 1 a 9 del Decreto 2054 de 2014, razón por la cual, deben considerarse también como anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que dispone: **“PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”** (negrilla fuera del texto)

6. Si bien el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial que establecía el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia, Acuerdo 001 de 2022 del mismo Consejo Superior de la Carrera Notarial, el presunto vacío jurídico causado por la revocatoria el Acuerdo 001 de 2021, debe llenarse con la aplicación del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, acuerdo que no fue derogado expresamente por el Acuerdo 001 de 2021 y que tampoco fue derogado por el Acuerdo 01 de 2022, razón por la cual por el fenómeno jurídico de **REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS**, recuperó su vigencia jurídica y su aplicabilidad para ejercer el derecho de preferencia establecido en el numeral tercero de artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

7. El Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció el siguiente procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia como derecho que tiene el notario en propiedad que, por pertenecer a la carrera notarial, tiene derecho a que se le de preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentra vacante. El procedimiento establecido en dicho Acuerdo es el siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 003 DE 2014”

“Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.”

EL CONSEJO SUPERIOR

“En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2054 de 2014,”

“CONSIDERANDO: Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, establece dentro de los derechos por pertenecer a la carrera notarial, el de preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;”

“Que el Decreto 2054 de 2014, reglamentó el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;”

“Que el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 2054 de 2014, estipuló que el Consejo Superior establecerá el procedimiento operativo que se requiera para implementar lo reglamentado;”

“Que por lo anterior y para efectos de dar aplicación a dicha reglamentación, resulta procedente establecer el siguiente procedimiento operativo para estudiar y analizar las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia;”

ACUERDA

“Artículo 1. Además de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2054 de 2014, la Secretaría Técnica del Consejo Superior adoptará el siguiente procedimiento operativo para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios que pertenezcan a la carrera notarial:”

“1. En el término de dos (2) días hábiles, estudiará la totalidad de solicitudes que se hayan presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la vacante de la notaría en los términos del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014.”

“2. Si existen dos (2) o más solicitudes que cumplan los requisitos, primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría en la cual ingresó a ésta. La Secretaría Técnica procederá a la verificación del ingreso a la carrera notarial de cada uno de los peticionarios.”

“3. Agotado el trámite anterior, se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el resultado del estudio realizado por el término de tres (3) días hábiles.”

“4. Si dentro del término de la publicación se presentan nuevas solicitudes, la Secretaría Técnica por una (1) sola vez, realizará una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, así como de la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“5. Al siguiente día hábil de haberse vencido el término de la publicación, sin que se hubieren presentado solicitudes adicionales o agotado el trámite previsto en el numeral anterior, se darán a conocer los resultados finales y se comunicará al notario que resulte con mejor derecho, quien contará con un término de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente a recibida la comunicación, para aceptar o rechazar su postulación.”

“6. Ante la falta de pronunciamiento por parte del notario dentro del término previsto en el numeral anterior, se entenderá el rechazo de la postulación y se continuará con el siguiente de la lista de solicitudes presentadas, organizadas por la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“7. Lo previsto en los numeral 5 y 6 se repetirá hasta que se produzca el nombramiento respectivo o hasta que se agote el listado de solicitudes organizado por la fecha de ingreso a la carrera notarial.”

“8. Finalizado el trámite anterior, el Secretario Técnico remitirá al Ministerio de Justicia y del Derecho o a los Gobernadores, según corresponda, los documentos pertinentes para que se proceda al nombramiento respectivo.”

Cúmplase,

Dado en Bogotá D.C, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).” (Negrilla fuera de texto).

8. El Acuerdo 003 de 2014 del 28 de noviembre de 2014, está actualmente vigente, y puede válidamente decirse que recobró fuerza ejecutoria, por cuanto el Acuerdo 001 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que dispuso en su artículo final “el presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias” fue también revocado expresamente en el artículo primero (1) del Acuerdo 001 de 2022, que dispuso lo siguiente: “Artículo 1°. REVOCAR el Acuerdo 1 de 2021 “Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo.” En consecuencia, habiéndose revocado en su totalidad el procedimiento establecido en el Acuerdo 001 de 2021, sucedió el fenómeno de la reviviscencia, que produce automáticamente el recobro de la fuerza ejecutoria legal del Acuerdo 003 de 2014, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su Sala de Consulta en el concepto Sala de Consulta C.E. 2243 de 2015 Consejo de Estado, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS – La reciente jurisprudencia de la Corte constitucional no considera procedente la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones por disposiciones legales que son declaradas inexequibles / REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS – requisitos para su procedencia

Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexequibilidad de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”. En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico, desde que fue expuesto inicialmente por el Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, en los tiempos en los que a esta última le correspondía ejercer el control constitucional de las leyes. En dicho recuento la Corte Constitucional concluye que no acepta ya la tesis de la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexequibles y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas: (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexequibilidad de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la

supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra. La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutables las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores, como, por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...”. (Se resalta).”

9. Sobre la figura de la reviviscencia de normas derogadas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente. 19300 C.P. J.O.R.R., señaló:

*“El efecto de la sentencia de nulidad de los reglamentos y actos generales frente a las normas derogadas por el propio acto o reglamento que se anula es el de, en principio, **revivir la vigencia de la norma derogada siempre que haya vacío normativo, vacío que entorpecería la acción de la administración**”.*
(Negrilla fuera del texto).

10. Si bien varias personas interesadas, el suscrito Leonardo Augusto Torres Calderón, y los señores Jorge Alberto Vargas Ramírez, Ana María Rojas Parra y José Andrés Moreno, pidieron la revocatoria de algunos apartes del Acuerdo 01 del Consejo Superior de la Carrera Notarial del 23 de noviembre de 2021, ninguno de los solicitantes pidió la revocatoria total del Acuerdo 01 de 2021. Todo lo contrario, los solicitantes pidieron la revocatoria parcial de algunas disposiciones del Acuerdo 01 de 2021, con el fin de hacer más expedito el ejercicio al derecho de preferencia y dar mayor publicidad de las vacantes a los notarios interesados.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, el Consejo Superior de la Carrera Notarial es el órgano establecido por el legislador para administrar la carrera notarial y los concursos, y en consecuencia, le compete reglamentar el ejercicio del derecho de preferencia, que es un derecho fundamental de los notarios de carrera. Por lo anterior, con la decisión de revocar integralmente el Acuerdo 01 de 2021, no puede impedirse u obstaculizar

el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por cuanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial es un órgano de carácter administrativo, a quien le compete dar aplicación a los principios de la función administrativa, entre los cuales está el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA. Este principio consiste en el deber de las autoridades de buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, en este caso, el de garantizar el ejercicio del derecho de preferencia, consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Estatuto Notarial. En consecuencia, el derecho de preferencia debe ser garantizado por los honorables miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial y por el excelentísimo Presidente de la República, autoridades que no pueden desconocer el derecho de carrera de los notarios titulares, y hacer prevalecer el derecho al nombramiento de notarios interinos por parte de los nominadores, cuando existan notarios de carrera interesados en ocupar la vacante en la misma circunscripción política o administrativa.

12. La potestad establecida para el nominador en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, de nombrar notarios en interinidad para suplir una vacancia definitiva, debe entenderse condicionada a la no existencia de una solicitud de derecho de preferencia de un notario en carrera o al trámite de un concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-097 del 31 de enero de 2001, que si bien declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 588 de 2000, **se remitió en este aparte a lo precisado en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 2001** en la siguiente forma: *“De otra parte resulta pertinente recordar que mientras se produce la convocatoria para proveer la plaza vacante, es legítimo que en tales eventos la ley provea nombramiento interinos para evitar una interrupción en el servicio público notarial, tal como expresamente lo consagra el inciso 2 del art. 2 de la ley 588 de 2000, cuando dispone: En caso de vacancia, si no hay lista de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. Así mismo, debe recordar la Corte que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, fue declarado exequible por la Sentencia C-741 del 2 de diciembre/98, el cual dispone que “lo notarios, pueden desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o por encargo”. En consecuencia, la Corte se remitirá a lo expuesto en dicho Sentencia.*

13. En la sentencia C-741 de 1998 a la cual hizo referencia la sentencia C-097 de 2001, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“7.1 NOTARIO- No es funcionario de libre nombramiento y remoción

Se entiende que la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores respectivos no es discrecional, por cuanto los notarios no son sus agentes sino personas que ejercen una función pública eminentemente técnica. **Los notarios no son entonces, tal y como ya lo precisó esta Corte en anterior decisión, funcionarios de libre nombramiento y remoción**, por lo cual no sólo no pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador sino que, además, en el caso de los notarios en propiedad, la facultad del Gobierno nacional y de los gobernadores se limita a nombrar a la persona que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso respectivo. En efecto, esta Corporación tiene bien establecido que “frente al concurso, la administración, carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere sin embargo mas apropiada para el interés público, Por el contrario. Se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso” (negrilla fuera del texto)

7.2 CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso
Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, **la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. EL** diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios, por lo cual **la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene el pleno respaldo constitucional**, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la **función notarial una labor eminentemente técnica**, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces **debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera.** (negrilla fuera del texto)

7.3 CARRERA NOTARIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD- Implicaciones sobre concurso
La regulación afecta la carrera notarial la cual, como ya se vio, es establecida por la propia Carta al ordenar que los cargos en propiedad de notarios sean provistos por concurso. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que **la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados:** de un lado, la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad personal. De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Finalmente, **la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera**, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, **pues las personas**

vinculadas a la carrera son títulos de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principios. De un lado, la norma vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, puesto que solo quienes ya son notarios pueden ingresar a la carrera notarial, cuando la Carta establece, conforme lo ha señalado con claridad esta Corporación, que los concursos para incorporarse a la carrera tienen que ser abiertos.” (negrilla fuera del texto).

14. Para el cumplimiento de normas legales como lo es el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, las personas interesadas podemos acudir al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 393 de 1997, previo constitución de renuencia de las autoridades demandadas de conformidad con el numeral tercero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

15. Por otro lado como el derecho de preferencia de los notarios de carrera puede considerarse a su vez un derecho colectivo de todos los notarios en propiedad, los notarios interesados en ejercer dicho derecho de preferencia podemos acudir a la acción popular o del medio de control de intereses colectivos, reguñada por la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, entre los derechos e intereses colectivos, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 señala que un interés colectivo es la defensa de la **moralidad administrativa**, interés colectivo que es atentado cuando las autoridades administrativas desconocen los derechos e intereses de los notarios de carrera de ejercer el derecho de preferencia. Así las cosas, para proteger el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa que está siendo amenazado por el desconocimiento del derecho de preferencia de los notarios de carrera al nombrar notarios interinos que no tienen la experiencia ni las calidades técnicas para ser nombrados notarios en propiedad, por no haber presentado ni ganado el concurso de méritos establecido por el artículo 131 de la Constitución Política, las personas interesadas podemos acudir al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1978, cumpliendo con el requisito de efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

16. El inciso 2 artículo 131 de la Constitución Política dispone: *“El nombramiento de notarios en propiedad será mediante concurso”*.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Decreto presidencial No. 2134 del 22 de diciembre de 2016 fui nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá por haber obtenido 80.290 puntos, ocupando el puesto número veintiuno (21) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, concurso en el cual participaron cerca de 12.000 personas.
2. Me posesioné el 8 de marzo de 2017, mediante Acta 03 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado.
3. Desde el 21 de marzo de 2017, me vengo desempeñando como Notario Titular y de Carrera de la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues en esa fecha me fue entregada la Notaría 74 de Bogotá D.C. por la entonces notaria Setenta y Cuatro Natalia Perry Turbay.
4. En tres oportunidades me he postulado en derecho de preferencia por el fallecimiento de otros notarios y nunca he sido tenido en cuenta para proveer dichas vacantes, por cuanto siempre se ha dado prioridad a los notarios que se inscribieron en carrera con mayor antigüedad que el suscrito. Este criterio de antigüedad, aunque puede considerarse válido, no necesariamente es el más objetivo, en la medida en que los últimos de derecho de preferencia se ha nombrado en muchas oportunidades al doctor Miguel Antonio Zamora y Elsa Villalobos, quienes en los últimos cinco años, a mi juicio, han abusado de su derecho de preferencia cambiando frecuentemente de notarías en Bogotá, con lo cual han impedido que otros notarios como yo puedan efectivamente ser beneficiarios del derecho de preferencia, aun cuando los notarios que participamos en el último concurso necesariamente estamos más actualizados en toda la normatividad jurídica notarial y en las jurisprudencias de las Altas Cortes.
5. En la actualidad vivo en la Calle 23 # 66-39 torre 3 apartamento 401 Conjunto Atika Salitre – Bogotá D.C., conjunto que queda a 14 km de distancia a Bosa Centro donde está ubicada la Notaría 74 de Bogotá, en la carrera 80i # 61-15 sur.
6. Por las obras de ampliación de la vía Transmilenio en la carrera 68, la construcción del metro en la Avenida Primera de Mayo, las obras en la Avenida 30, el tráfico de Corabastos que afecta la movilidad de la Carrera 80, y las salidas vehiculares de puentes y festivos por la Autopista Sur, y la congestión e inseguridad de la Avenida Ciudad de Cali, se me está dificultando mucho llegar y salir de mi lugar de trabajo, la Notaría 74 de Bogotá D.C., pues el trayecto que en el 2017 me demoraba 25 minutos, ahora

me está tomando entre una hora y hora media, dependiendo de los trancones y obstáculos en la vía, siendo aún más dificultoso mi traslado a la Notaría 74 los días sábados, porque la carrera 80 que utilizo para llegar a la Notaría 74, se congestiona demasiado a la altura de Corabastos.

7. La anterior Notaría 74 de Bogotá, la doctora Natalia Perry Turbay, ejerció como notaria 74 durante 3 años, y por su persistencia, a los 3 años logró su traslado a la Notaría 70 que queda más al norte y más cercana a su lugar de residencia.
8. Mediante Decreto 602 del 25 de abril de 2022, a partir del 28 de junio de 2022 se retiró del servicio al doctor Pablo Mendez Barajas, quien se encuentra desempeñando el cargo de **Notario 61 del Circulo de Bogotá**, por cumplimiento de la edad de 70 años, edad de retiro forzoso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016. **Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 13 No 60 – 81.**
9. Me informaron que el doctor Cerveleón Rodríguez Herrera, presentó su renuncia a la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá, ya que cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 9 de septiembre de 2022, quien actualmente se desempeña como **Notario 64 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en Calle 25G No 73A – 29 de esta ciudad.**
10. Supe por medio de la prensa y por el gremio de los notarios que el doctor José Francisco Varona fue asesinado el 12 de julio de 2022, razón por la cual la **Notaría 76 de Bogotá** quedó vacante. Dicha Notaría se encuentra ubicada en la **Avenida Boyacá #51-21, Bogotá.**
11. Me informaron que el doctor Abelardo Gabriel de la Espriella, presentó su renuncia a la Notaría Treinta y Dos de Bogotá, **Notaría 32 que se encuentra ubicada en Carrera 13 #76-34, Bogotá de esta ciudad.**
12. La doctora Esther Maritza Bonivento Jhonson cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 29 de octubre de 2022 quien actualmente se desempeña como **Notaria 23 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en la Carrera 13 # 27- 50 Local 183 de esta ciudad.**
13. El doctor Ramón Alberto Lozada de la Cruz actual **Notario 75 de Bogotá**, cumplirá los 70 años, edad de retiro forzoso, el día 26 de agosto de 2022. **Notaría 75 que se encuentra ubicada en Avenida Suba # 106 – 52 de esta ciudad.**

14. La doctora Maria Inés Pantoja Ponce cumplirá 70 años, edad de retiro forzoso, el día 30 de septiembre de 2022 quien actualmente se desempeña como **Notaria 69 del círculo de Bogotá, Notaría que se encuentra ubicada en la Calle 134 No. 7 B – 83 de esta ciudad.**
15. El doctor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar fue nombrado en propiedad como Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, y falleció el 09 de agosto de 2021. Mediante el Decreto 1182 del 30 septiembre de 2021 del Presidente de la República, se nombró a la señora Ángela María Uribe Escobar como notaria veinticuatro en encargo. A la fecha de hoy, ya han transcurrido más de noventa días hábiles, duración del encargo que señala el artículo 152 del Decreto Ley 960 de 1970, por lo tanto, se debería nombrar en propiedad a un notario en carrera por derecho de preferencia.
16. Desde el año 2015 no se convoca a concurso de méritos, y en la actualidad existe más 150 notarios designados en interinidad en todo el país, por lo que estamos en la misma situación ocurrida en el año 2008 cuando la Corte Constitucional por la falta de convocar a un concurso declaró el estado inconstitucional de cosas por la no realización del concurso ordenado por la Constitución.

En caso de que esta solicitud se considere prematura o antes de tiempo esta solicitud, por no haberse retirado del servicio el(la) notario(a) titular de las notarías solicitadas en derecho de preferencia, muy respetuosamente le solicito a los destinatarios de esta petición, **que se tenga en cuenta mi solicitud una vez se decrete la vacante de las notarías, y subsidiariamente se me informe inmediatamente al correo institucional y al correo personal la vacancia de alguna de las notarías en las cuales formulé mi petición de preferencia a los siguientes correos electrónicos: seventaycuatrobogota@supernotariado.gov.co y leoauqutorres@yahoo.es, y se me informe a mis celulares vía whatsapp 3108058923 y 3008152424.**

De antemano le expreso mis más sinceros agradecimientos por la atención que le sirva prestar a esta respetuosa solicitud, con la cual únicamente busco acercarme a mi lugar de trabajo y evitar los trancones que actualmente estoy sufriendo por las obras adelantadas en la ciudad de Bogotá.

Si no es posible atender mi postulación por derecho de preferencia, muy respetuosamente solicito a los señores miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial y al Presidente de la República, se convoque a concurso de méritos, para que pueda participar y lograr así una reubicación en caso de ganar el concurso.

Con esta petición no pretendo poner en tela de juicio las decisiones del Consejo Superior de la Carrera Notarial ni tampoco el derecho de los nominadores de nombrar notarios interinos, sino únicamente pretendo que se respete el derecho de preferencia consagrado en el numeral tercero del artículo 178 del Decreto Ley 906 de 1970, pues como abogado estoy en el deber de buscar el respeto del ordenamiento jurídico y como notario estoy al servicio del derecho (artículo 7 del Decreto Ley 906 de 1970).

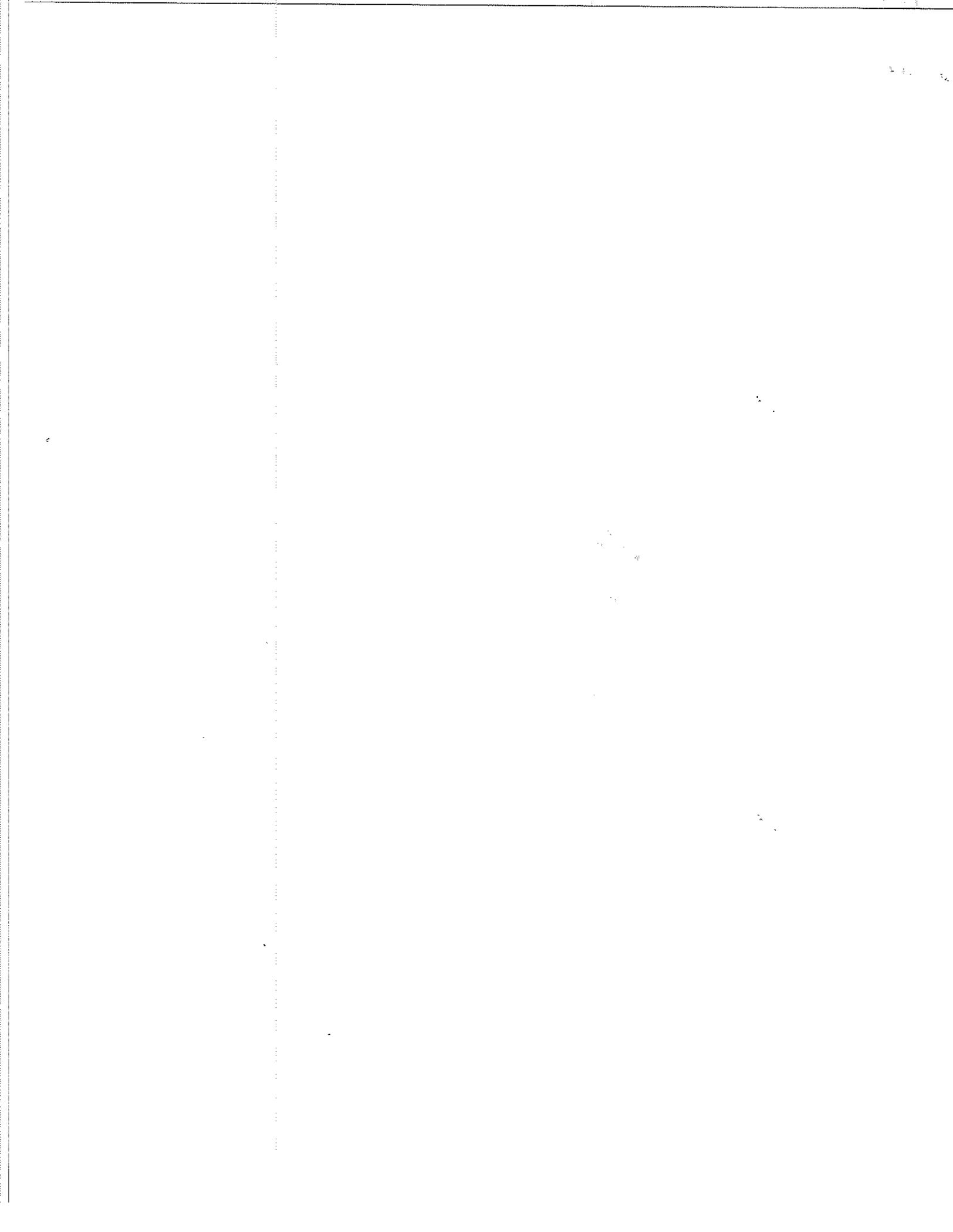
IV. ANEXOS

1. Decreto 2134 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual fui nombrado en propiedad Notario Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, fotocopia de cédula del suscrito y acta de posesión y de dicha función, y certificación de ejercicio.

Con sentimientos de consideración y aprecio, del excelentísimo señor Presidente de la República y de los honorables miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial,



LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Carrera 80i # 61-15
setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co





Libertad y Orden

Revisó

Cy

Aprobó

[Firma]

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
DECRETO NÚMERO 1415 DE 2022

(29 JUL 2022)

Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá D.C.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, y 2 de la Ley 588 de 2000, y en concordancia con el artículo 2 del Acuerdo 1 del 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 1162 de 11 de julio de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el señor Cerveleón Rodríguez Herrera, Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 19 de julio de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, "[...] *preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante*".

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021 "Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970" y señaló que "[...] *en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9.*

Continuación del Decreto "Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Circulo Notarial de Bogotá D.C."

del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 588 del 2000, que indica "En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso"

Que, en consecuencia, el artículo 2 del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia".*

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió: *"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia".*

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 19 de julio de 2022 certificó que *"[...] la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., debe ser provista en interinidad."*

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida Notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 22 de julio de 2022 certificó que, *"que una vez revisada la documentación aportada por el señor **RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.658.272 de Bogotá D.C, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 22 de julio de 2022, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"**RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.658.272*

Continuación del Decreto "Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá D.C."

Bogotá D.C, como Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".

Que en este orden procede designar en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.272 expedida en Bogotá D.C., en el cargo de Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. Designese en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.272 expedida en Bogotá D.C., en el cargo de Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Artículo 2º. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho¹, la documentación de ley.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

29 JUL 2022

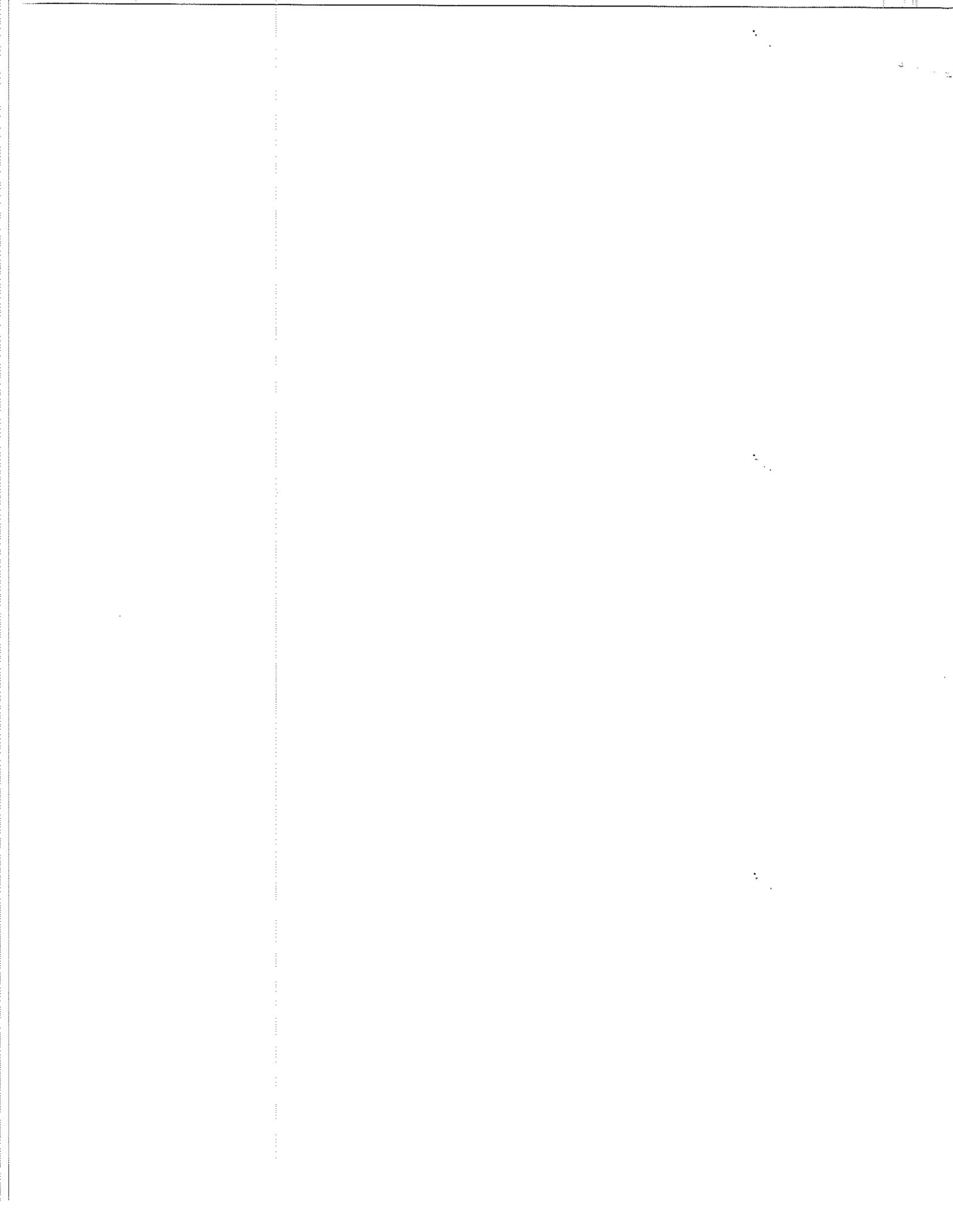


EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

¹ Artículo 2 del Decreto 2817 de 1974, "Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 1417 DE 2022

(29 JUL 2022)

Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá D.C.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 y 2 de la Ley 588 de 2000, y en concordancia con el artículo 2 del Acuerdo 1 del 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 1300 del 25 de julio de 2022, se aceptó la renuncia presentada por el señor Abelardo Gabriel de la Espriella Juris, al cargo de Notario Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 26 de julio de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, "[...] *preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante*".

Continuación del Decreto "Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá D.C."

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021 "Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970" y señaló que "[...] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 588 del 2000, que indica "En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso".

Que, en consecuencia, el artículo 2 del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que "Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia".

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió:

"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia".

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 26 de julio de

Continuación del Decreto "Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá D.C."

2022 certificó que "[...] la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá debe ser provista en interinidad."

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida Notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 14 de julio de 2022 certificó que, "una vez revisada la documentación aportada por el señor **GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.786.664 de Bogotá D.C, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 26 de julio de 2022, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor "**GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.786.664 de Bogotá D.C, como Notario Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá D.C en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".

Que en este orden procede designar en interinidad al señor Guillermo Enrique Escolar Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.664 expedida en Bogotá D.C., en el cargo de Notario Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. Designese en interinidad al señor Guillermo Enrique Escolar Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.664 expedida en Bogotá D.C., en el cargo de Notario Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Artículo 2º. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, la documentación de ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Circulo Notarial de Bogotá D.C."

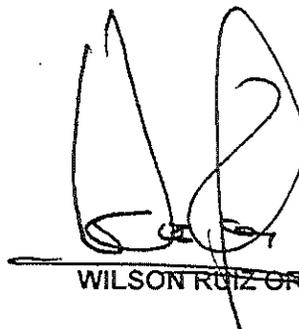
Artículo 3º. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 29 JUL 2022



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>Op</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 1301 DE 2022

(25 JUL 2022)

Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca y, se designa un Notario en interinidad, en el Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, establece que el retiro forzoso de un notario es causal de falta absoluta.

Que la Notaría Dieciocho (18) del Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca quedó vacante por el retiro forzoso de su titular, el señor Bernardo Vallejo Restrepo, efectuado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 357 del 11 de marzo de 2022.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro, el 16 de marzo de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es el retiro forzoso de su titular.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, "preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".

Que adelantado el trámite del derecho de preferencia de que trata el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca, "se debe nombrar al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, Notario Primero (1) del Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca", tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 9 de mayo de 2022.

Que en este orden procede nombrar al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.811.218 expedida en La Unión – Nariño, actual Notario Primero

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca y, se designa un Notario en interinidad, en el Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca."

(1) en propiedad del Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca, en el cargo de Notario Dieciocho (18) en propiedad del Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca.

Que, por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de falta absoluta del notario, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición. En consecuencia, la Notaría Primera (1) del Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca, no puede proveerse mediante el ejercicio del derecho de preferencia, tal como lo informa la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la mencionada certificación del 9 de mayo de 2022.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Primera (1) del Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 1 de junio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor " JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.475.828 de Bucaramanga, como Notario de la Notaría Primera (01) del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, en *Interinidad*; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".

Que, en este orden procede designar en interinidad al señor Jaime Andrés Castillo Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía 91.475.828 de Bucaramanga, en el cargo de Notario Primero (1) del Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia. Nómbrase en propiedad al señor Hanz Peter Zarama Santacruz, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.811.218 expedida en La Unión – Nariño, actual Notario Primero (1) en propiedad del Circuito Notarial de Palmira – Valle del Cauca, en el cargo de Notario Dieciocho (18) del Circuito Notarial de Cali – Valle del Cauca.

Artículo 2º. Designación en interinidad. Designese en interinidad al señor Jaime Andrés Castillo Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía 91.475.828 de Bucaramanga, en el cargo de Notario Primero (1) del Circuito Notarial de Palmira- Valle del Cauca.

Artículo 3º. Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo. Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Valle del Cauca¹, la documentación de ley.

¹ Artículo 3 del Decreto 2817 de 1974. "Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos".

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Cali - Valle del Cauca y, se designa un Notario en interinidad, en el Circuito Notarial de Palmira - Valle del Cauca."

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

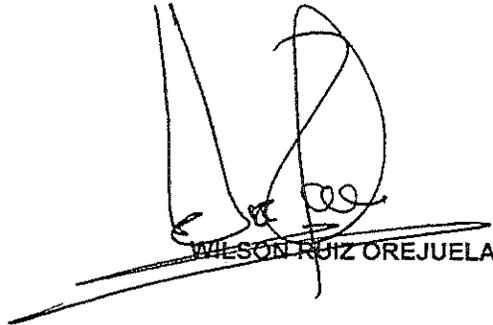
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

25 JUL 2022

Dado en Bogotá, D.C., a



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA





Libertad y Orden

Revisó

Aprobó

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 1317 DE 2022

27 JUL 2022

Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Pasto – Nariño y, se designa un Notario en interinidad, en el Círculo Notarial de Ipiales – Nariño.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, establece que el retiro forzoso de un notario es causal de falta absoluta.

Que la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño quedó vacante por el retiro forzoso de su titular, el señor Diego Andrés Montenegro Espíndola, efectuado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 332 del 8 de marzo de 2022.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro, el 11 de marzo de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es el retiro forzoso de su titular.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que adelantado el trámite del derecho de preferencia de que trata el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial concluyó que, para proveer la vacante de la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Pasto - Nariño, *"se debe nombrar al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño"*, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 9 de mayo de 2022.

Que en este orden procede nombrar al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.006.724 expedida en Ipiales, actual Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño, en el cargo de Notario Tercero (3) en propiedad del Círculo Notarial de Pasto – Nariño.

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Pasto – Nariño y, se designa un Notario en interinidad, en el Círculo Notarial de Ipiales – Nariño.

Que la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante comunicación de 9 de mayo de 2022, certificó: "[...] Que atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, una notaría se predica vacante con la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la citada disposición, generándose así, una falta absoluta del notario. Que el nombramiento de un notario en virtud del derecho de preferencia no constituye causal de falta absoluta del notario, toda vez que, en esos casos, no se concreta ninguna de las circunstancias taxativas establecidas en la referida disposición. En virtud de lo anterior, la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño, no será provista mediante el ejercicio del derecho de preferencia. [...]"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 11 de julio de 2022 emitió concepto previo para adelantar el trámite administrativo de nombramiento en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño.

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 11 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor "JHON JAVIER PATIÑO VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 79.577.158 de Bogotá, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño, en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial".

Que en este orden procede designar en interinidad al señor Jhon Javier Patiño Villa identificado con la cédula de ciudadanía 79.577.158 de Bogotá, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase en propiedad al señor Alfonso Javier Benítez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.006.724 expedida en Ipiales, actual Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño, en el cargo de Notario Tercero (3) del Círculo Notarial de Pasto – Nariño.

Artículo 2º. *Designación en interinidad.* Designese en interinidad al señor Jhon Javier Patiño Villa identificado con la cédula de ciudadanía 79.577.158 de Bogotá, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Ipiales – Nariño.

Artículo 3º. *Acreditación de documentos para posesionarse en el cargo.* Para posesionarse en el cargo, los designados deben aportar y acreditar, ante el Gobernador de Nariño, la documentación de ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se hace un nombramiento en propiedad, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el Circuito Notarial de Pasto - Nariño y, se designa un Notario en interinidad, en el Circuito Notarial de Ipiales - Nariño.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

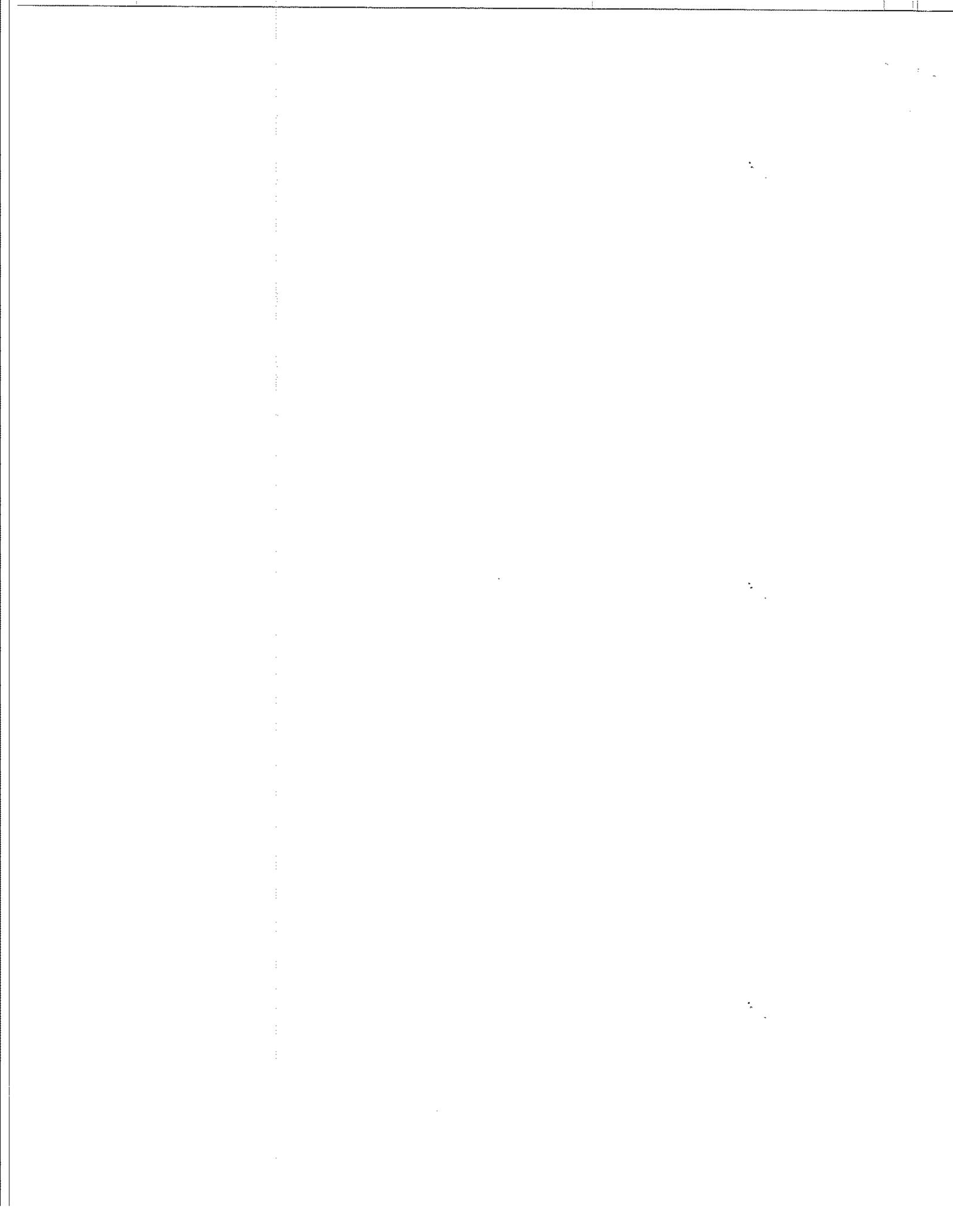
27 JUL 2022



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA



Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

SNR2021E009720

Doctor

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
Notario Setenta y Cuatro del Circuito de Bogotá D.C.
patentaycuatrehocosa@supernotariado.gov.co
Carrera 80i No.61 - 15 sur Parque Principal Bosa
Bogotá D.C.

Referencia: SNR2021E003352 del 19 de enero de 2021
Asunto: Respuesta petición información de notarias del país.

Cordial saludo,

En atención a su petición de la referencia a través de la solicita información relacionada con las notarias y notarios del país, la Dirección de Administración Notarial en uso de sus facultades otorgadas mediante al artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, concede respuesta en los siguientes términos.

1. "Notarias en el país y su categoría, que actualmente se encuentran ocupadas por notarios en interinidad, es decir, por notarios que no han pasado y aprobado el concurso de méritos"

Respuesta:

El estado actual de las notarias que se encuentran en interinidad con corte a 01 de febrero de 2021 son las siguientes:

#	DEPARTAMENTO	NOTARIA	CATEGORÍA	CALIDAD
1	ANTIOQUIA	APARTADO	1	INTERINIDAD (PENDIENTE LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
2	ANTIOQUIA	PRIMERA DE MEDELLÍN	1	INTERINIDAD (PENDIENTE LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
3	ANTIOQUIA	TREINTA MEDELLÍN	1	INTERINIDAD
4	ANTIOQUIA	VEINTISIETE DE MEDELLÍN	1	INTERINIDAD (PENDIENTE LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
5	ANTIOQUIA	ÚNICA ABEJORRAL	2	INTERINIDAD

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



6	ANTIOQUIA	UNICA DABEISA	2	INTERINIDAD
7	ANTIOQUIA	UNICA EL BAGRE	2	INTERINIDAD
8	ANTIOQUIA	UNICA PUERTO TRIUNFO	2	INTERINIDAD
9	ANTIOQUIA	SEGUNDA YARUMAL	2	LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD (PENDIENTE)
10	ANTIOQUIA	UNICA CARAMANTA	3	INTERINIDAD
11	ANTIOQUIA	UNICA NECHI	3	INTERINIDAD
12	ANTIOQUIA	UNICA VALPARAISO	3	INTERINIDAD
13	ARAUCA	ARAUCA	1	LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD (PENDIENTE)
14	ATLANTICO	UNICA SABANAGRANDE	3	LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD (PENDIENTE)
15	BOLIVAR	BARRANCO DE LOBA	3	REQUISITOS PARA LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD (PENDIENTE)
16	BOLIVAR	UNICA MAHATES	2	INTERINIDAD
17	BOLIVAR	UNICA ACHI	3	INTERINIDAD
18	BOLIVAR	UNICA DEL GUAMO	3	INTERINIDAD
19	BOLIVAR	UNICA SIMITI	3	INTERINIDAD
20	BOYACA	SEGUNDA RAMIRIQUI	2	INTERINIDAD
21	BOYACA	UNICA JUNIN	3	INTERINIDAD TEMPORAL (EN VIRTUD DEL NUMERA 2 DEL ARTICULO 144 DEL DECRETO LEY 980 DEL 1970). NO SE OFERTA EN CONCURSO
22	BOYACA	UNICA GARAGOA	1	INTERINIDAD
23	BOYACA	SEGUNDA MONQUIRA	2	INTERINIDAD
24	BOYACA	UNICA AQUITANIA	3	INTERINIDAD
25	BOYACA	UNICA MARIPI	3	INTERINIDAD
26	BOYACA	UNICA SAMACA	3	INTERINIDAD
27	BOYACA	UNICA SATIVANORTE	3	INTERINIDAD
28	CALDAS	SEGUNDA CHINCHINA	1	INTERINIDAD

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PRX 57 + (1) 3382121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.superintendencia.gov.co>
correspondencia@superintendencia.gov.co



SNR



29	CALDAS	UNICA PACORA	2	INTERINIDAD (PENDIENTE REQUISITOS PARA LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
30	CALDAS	UNICA MARULANDA	3	INTERINIDAD
31	CALDAS	UNICA VITERBO	3	INTERINIDAD
32	CASANARE	UNICA HATO COROZAL	3	INTERINIDAD
33	CAUCA	UNICA ALMAGUER	3	INTERINIDAD
34	CAUCA	UNICA BALBOA	3	INTERINIDAD
35	CAUCA	UNICA BOLIVAR	3	INTERINIDAD
36	CAUCA	UNICA LOPEZ (MICAY)	3	INTERINIDAD (PENDIENTE DE ENTREGARSE EN PROPIEDAD)
37	CAUCA	UNICA TORIBIO	3	INTERINIDAD
38	CESAR	UNICA EL COPEY	1	INTERINIDAD
39	CESAR	UNICA TAMALAMEQUE	3	INTERINIDAD
40	CHOCO	UNICA ACANDI	3	INTERINIDAD
41	CHOCO	UNICA SIPI	3	INTERINIDAD
42	CORDOBA	CUARTA MONTERIA	1	INTERINIDAD
43	CORDOBA	UNICA BUENAVISTA	2	INTERINIDAD
44	CORDOBA	UNICA AYAPEL	3	INTERINIDAD
45	CORDOBA	UNICA PUERTO LIBERTADOR	3	INTERINIDAD
46	CORDOBA	UNICA SAN BERNARDO DEL VIENTO	3	INTERINIDAD
47	CUNDINAMARCA	UNICA ANAPOIMA	1	INTERINIDAD
48	CUNDINAMARCA	UNICA GACHALA	2	INTERINIDAD
49	CUNDINAMARCA	UNICA UNE	2	INTERINIDAD
50	CUNDINAMARCA	UNICA VIOTA	2	INTERINIDAD
51	CUNDINAMARCA	UNICA SAN JUAN DE RIOSECO	3	INTERINIDAD
52	CUNDINAMARCA - BOGOTA	OCHENTA DE BOGOTA	1	INTERINIDAD
53	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SESENTA Y SEIS	1	INTERINIDAD
54	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SETENTA Y NUEVE BOGOTA	1	INTERINIDAD
55	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SETENTA Y OCHO BOGOTA	1	INTERINIDAD
56	CUNDINAMARCA - BOGOTA	TREINTA Y UNA BOGOTA	1	INTERINIDAD

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PSX 57 + (1) 3262121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
correspondencia@supemotariado.gov.co



67	CUNDINAMARCA - BOGOTÁ	VEINTA Y SIETE BOGOTÁ	1	INTERINIDAD
68	CUNDINAMARCA - BOGOTÁ	VEINTE BOGOTÁ	1	INTERINIDAD
69	QUINIA	UNICA BARRANCOMINAS	3	INTERINIDAD LEGALIZAR NOMBRAMIENTO
70	HUILA	UNICA ALEGRIAS	2	INTERINIDAD
71	HUILA	UNICA GUADALUPE	2	INTERINIDAD
72	HUILA	UNICA ACEVEDO	3	INTERINIDAD
73	HUILA	UNICA COLOMBIA	3	INTERINIDAD
74	LA GUAJIRA	UNICA URIBIA	3	INTERINIDAD
75	LA GUAJIRA	UNICA VILLANUEVA	3	INTERINIDAD
76	MAGDALENA	UNICA PLATO	2	INTERINIDAD REQUISITOS PARA LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD
77	MAGDALENA	UNICA TENERIFE	3	INTERINIDAD REQUISITOS PARA LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD
78	MAGDALENA	UNICA CERRO DE SAN ANTONIO	3	INTERINIDAD
79	MAGDALENA	UNICA ZONA BANANERA	3	INTERINIDAD
80	META	UNICA MESETAS	1	INTERINIDAD
81	META	UNICA SAN MARTIN	2	INTERINIDAD
82	META	UNICA VISTAHERMOSA	2	INTERINIDAD
83	META	UNICA PUERTO RICO	3	INTERINIDAD
84	META	UNICA SAN JUAN DE ARAMA	3	INTERINIDAD PENDIENTE LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD
85	META	UNICA URIBE	3	INTERINIDAD
86	NARIÑO	PRIMERA TUQUERRES	2	INTERINIDAD
87	NARIÑO	UNICA EL CHARCO	3	INTERINIDAD
88	NORTE DE SANTANDER	SEGUNDA PAMPLONA	1	INTERINIDAD
89	NORTE DE SANTANDER	UNICA ARBOLEDAS	3	INTERINIDAD
90	NORTE DE SANTANDER	UNICA EL CARMEN	3	INTERINIDAD
91	NORTE DE SANTANDER	UNICA TEORAMA	3	INTERINIDAD

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 2282121
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Correo electrónico: info@supernotariado.gov.co



85	PUTUMAYO	UNICA SANTIAGO	3	INTERINIDAD
	PUTUMAYO	UNICA VILLA GARZON	3	INTERINIDAD
	SAN ANDRES	UNICA PROVIDENCIA	3	INTERINIDAD
	SANTANDER	ONCE DE BUGARAMANGA	1	INTERINIDAD (PENDIENTE LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
86	SANTANDER	PRIMERA BARRANCABERMEJA	1	INTERINIDAD
87	SANTANDER	SEGUNDA FLORIDABLANCA	1	INTERINIDAD
88	SANTANDER	PRIMERA DE MÁLAGA	2	INTERINIDAD
89	SANTANDER	PRIMERA DEL SOCORRO	2	INTERINIDAD
90	SANTANDER	UNICA EL CARMEN	2	INTERINIDAD (TUTELA)
91	SANTANDER	UNICA PUERTO SANTANDER	2	INTERINIDAD
92	SANTANDER	UNICA SABANA DE TORRES	2	INTERINIDAD
93	SANTANDER	UNICA ZAPATOCA	2	INTERINIDAD
94	SUCRE	UNICA GUARANDA	3	INTERINIDAD
95	SUCRE	UNICA MAJAGUAL	3	INTERINIDAD
96	SUCRE	UNICA SUCRE	3	INTERINIDAD
97	SUCRE	UNICA TOLUVIEJO	3	INTERINIDAD
98	TOLIMA	UNICA ATACO	2	INTERINIDAD
99	TOLIMA	UNICA DE SAN LUIS	2	INTERINIDAD
100	TOLIMA	UNICA VILLAHERMOSA	3	INTERINIDAD
101	VALLE DEL CAUCA	TERCERA BUENAVENTURA	1	INTERINIDAD (PENDIENTE LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
102	VALLE DEL CAUCA	UNICA DAGUA	2	INTERINIDAD
103	VALLE DEL CAUCA	UNICA ROLDANILLO	2	INTERINIDAD
104	VALLE DEL CAUCA	UNICA ARGELIA	3	INTERINIDAD
105	VALLE DEL CAUCA	UNICA EL CAIRO	3	INTERINIDAD (PENDIENTE REQUISITOS PARA LEGALIZAR NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD)
106	VALLE DEL CAUCA	UNICA OBANDO	3	INTERINIDAD
107	VALLE DEL CAUCA	UNICA RESTREPO	3	INTERINIDAD
108	VAUPES	UNICA MITU	1	INTERINIDAD
109	VICHADA	UNICA PUERTO CARREÑO	1	INTERINIDAD

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



110	VICHADA	UNICA CUMARIBO	3	INTERNO
111	VICHADA	UNICA LA PRIMAVERA	3	INTERNO

No obstante, es importante dejar claro que no es un informe definitivo, toda vez que puede variar con situaciones administrativas respecto de los notarios.

2. "El nombre y fecha de nacimiento y notaria, de los notarios en todo el país, que están en comisión que entre los años 2020, 2021 y 2022 cumplieron o cumplirán la edad de 70 años de edad de edad forzoso."

Respuesta:

NOMBRE DE NOTARIO	FECHA DE NACIMIENTO	Edad Actual	Departamento	Notaria	Categoría
JUAN JOSE BAENA RESTREPO	22-nov-50	70	META	UNICA PUERTO LOPEZ	3
LUIS ALFREDO FRAGOSO TORRES	28-feb-51	70	TOLIMA	UNICA ANSALEMIA	3
OSWALDO JOSE ANTONIO MEZA GRANADOS	27-abr-51	70	CASANARE	UNICA WILLANUEVA	2
FABIO GAITAN ZARTA	08-ago-51	70	TOLIMA	UNICA ORTIGA	3
MAURICIO RODRIGO SALAZAR AGUIRRE	25-ene-52	69	ANTIOQUIA	UNICA SAN CARLOS	3
GUSTAVO DE JESUS CARDONA BLANDON	04-feb-52	69	ANTIOQUIA	UNICA YOLOMBO	3
REINALDO TORRES	16-feb-52	69	BOYACA	UNICA CHISCAS	3
SOMIA ESCALANTE ARIAS	10-mar-52	69	VALLE DEL CAUCA	DIEGOSES CALI	1
LUIS EFREN CARDONA CASTAÑO	10-mar-52	69	ANTIOQUIA	UNICA SAN VICENTE	2
HECTOR HERNANDO HEREDIA GALLEGU	11-mar-52	69	ANTIOQUIA	UNICA AMALFI	3
DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPINDOLA	12-mar-52	69	NARIÑO	TERCERA PASTO	1
JOSE RUBEN FERNANDEZ RAMOS	19-mar-52	69	CESAR	UNICA GAMIARRA	3
ALIRIO SANGUINO MADARIAGA	22-mar-52	69	ANTIOQUIA	UNICA SEGOVIA	3
BERNARDO VALLEJO RESTREPO	24-mar-52	69	VALLE DEL CAUCA	DIEGOCHO CALI	3

Código:
GDE - GD - PR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



BARONA SOSA ANGEL JIMENEZ	27-mar-52	69	VALE DEL CAUCA	UNICA LA PRADERA	1
AMADO ARISTIDES CUENTAS	04-may-52	69	CAUCA	UNICA LA VEGA	1
ANTONIO ARIAS	08-may-52	69	ATLANTICO	UNICA PUERTO COLOMBIA	1
MANUEL COTE ALREZ	16-may-52	69	CHOCO	UNICA JURADO	3
RAMIRO CUENCA CABRERA	08-jun-52	69	SANTANDER	UNICA MOGOTES	3
PABLO MENDEZ BARAJAS	13-jun-52	69	HUILA	SEGUNDA GARZON	1
JORGE BARAJAS SOTO	27-jun-52	69	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SESENTA Y UNA BOGOTA	1
JAIME HORTA DIAZ	02-jul-52	69	NORTE DE SANTANDER	UNICA LOS PATIOS	2
OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	14-jul-52	69	ATLANTICO	ONCE BARRANQUILLA	1
ALBA LUCIA RAMOS LOPEZ	18-jul-52	69	ANTIOQUIA	SEPTIMA MEDELLIN	1
MARIA ELOISA ALDANA RODRIGUEZ	20-jul-52	69	CUNDINAMARCA	UNICA PUERTO SALGAR	2
CARLOS EMILIO TRUJILLO ANGEL	26-jul-52	69	CUNDINAMARCA	UNICA PANDI	3
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ	11-ago-52	69	CHOCO	UNICA UNGUIA	3
CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA	26-ago-52	69	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SETENTA Y CINCO BOGOTA	1
EVELIA ROSA DEL CARMEN AYAZO AGUILAR	09-sep-52	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SESENTA Y CUATRO BOGOTA	1
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA	12-sep-52	68	BOLIVAR	CUARTA CARTAGENA	1
MARIA DEISI ARIAS DE ALARCON	26-sep-52	68	ANTIOQUIA	DIECISIETE MEDELLIN	1
	29-sep-52	68	CUNDINAMARCA	SEGUNDA FUSAGASUGA	1

Código:
GDE - GD - FR - 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



MARIA INES PANTOJA PONCE	30-sep-52	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	SESENTA Y NUEVE BOGOTA	2
LUCIA BELLINI AYALA	02-oct-52	68	VALLE DEL CAUCA	TRECE CALI	3
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA	03-oct-52	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	CINCUENTA Y SEIS BOGOTA	1
MIGUEL FRANCISCO PUCHE YANEZ	06-oct-52	68	CORDOBA	TERCERA MONTERIA	1
ARMADO RAMIRO HERNANDEZ ZAMBRANO	26-oct-52	68	PUTUMAYO	UNICA VALLE GUAMUEZ	3
ESTHER MARITZA BONIVENTO JHONSON	29-oct-52	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	VEINTITRES BOGOTA	1
LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO	13-nov-52	68	ANTIOQUIA	UNICA GOMEZ PLATA	3
LIGIA ESTHER TORRADO MENESES	21-nov-52	68	NORTE DE SANTANDER	UNICA CONVENCION	3
MARIA TEODOLINDA PATINO CACERES	04-dic-52	68	TOLIMA	UNICA SAN ANTONIO	2
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA	22-ene-53	68	CUNDINAMARCA	UNICA LA CALERA	2
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS	31-ene-53	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	TREINTA Y DOS BOGOTA	1
HUMBERTO LEON RIVERA GALEANO	05-feb-53	68	ANTIOQUIA	UNICA CARMEN DE VIBORAL	2
LUIS ALFREDO GOMEZ SERNA	11-feb-53	68	ANTIOQUIA	UNICA VALDIVIA	3
ELIZABETH GARCIA ROMERO	12-feb-53	68	CUNDINAMARCA	PRIMERA FUSAGASUGA	1
ALFONSO VALENCIA VALENCIA	05-mar-53	68	RISARALDA	UNICA BALBOA	3
GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERON	05-mar-53	68	CUNDINAMARCA	UNICA NEMOCON	2
LUIS ARTURO HERRERA LOPEZ	06-mar-53	68	CORDOBA	UNICA PURISIMA	3
ALFONSO LEON GARCIA	11-mar-53	68	CUNDINAMARCA	UNICA CAQUEZA	1

Código:
GDE-GD-FR-09 V.03
28-01-2019

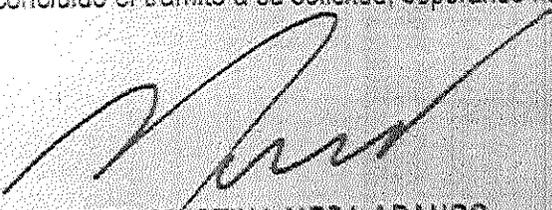
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
correspondencia@supemotariado.gov.co



RODRIGUEZ	02-abr-53	68	SUCRE	PRIMERA SINCIENTO	1
ANTONIO	09-abr-53	68	VALLE DEL CAUCA	TERCERA TULLA	1
TURBAY	16-abr-53	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	VEINTICINCO BOGOTA	1
ZAMBRANO	12-may-53	68	NARIÑO	QUARTA PASTO	1
MENEZ FRANCO	04-jun-53	68	VALLE DEL CAUCA	PRIMERA YUMBO	2
CONTRERAS	14-jun-53	68	CUNDINAMARCA	UNICA CHOCONTA	2
QUINTERO	17-jun-53	68	ANTIOQUIA	UNICA VENECIA	3
AGUDELO	14-jul-53	68	NORTE DE SANTANDER	CUARTA CUCUTA	1
GRANDA	16-jul-53	68	SANTANDER	UNICA CHARALA	2
RUBEN DARIO GALVIS GARCIA	31-jul-53	68	ARAUCA	UNICA SARAVENA	3
CIRO ANTONIO CRUZ OSORIO	31-jul-53	68	HUILA	QUINTA NEIVA	1
CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES	11-ago-53	68	NORTE DE SANTANDER	PRIMERA PAMPLONA	1
EDUARDO FIERRO MANRIQUE	17-ago-53	68	CUNDINAMARCA - BOGOTA	CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA	1
CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO	17-ago-53	68	CUNDINAMARCA	UNICA MEDINA	3
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO					
FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO					

En ese orden de ideas, damos por concluido el trámite a su solicitud, esperando haber dado respuesta satisfactoria a la misma.

Cordialmente.

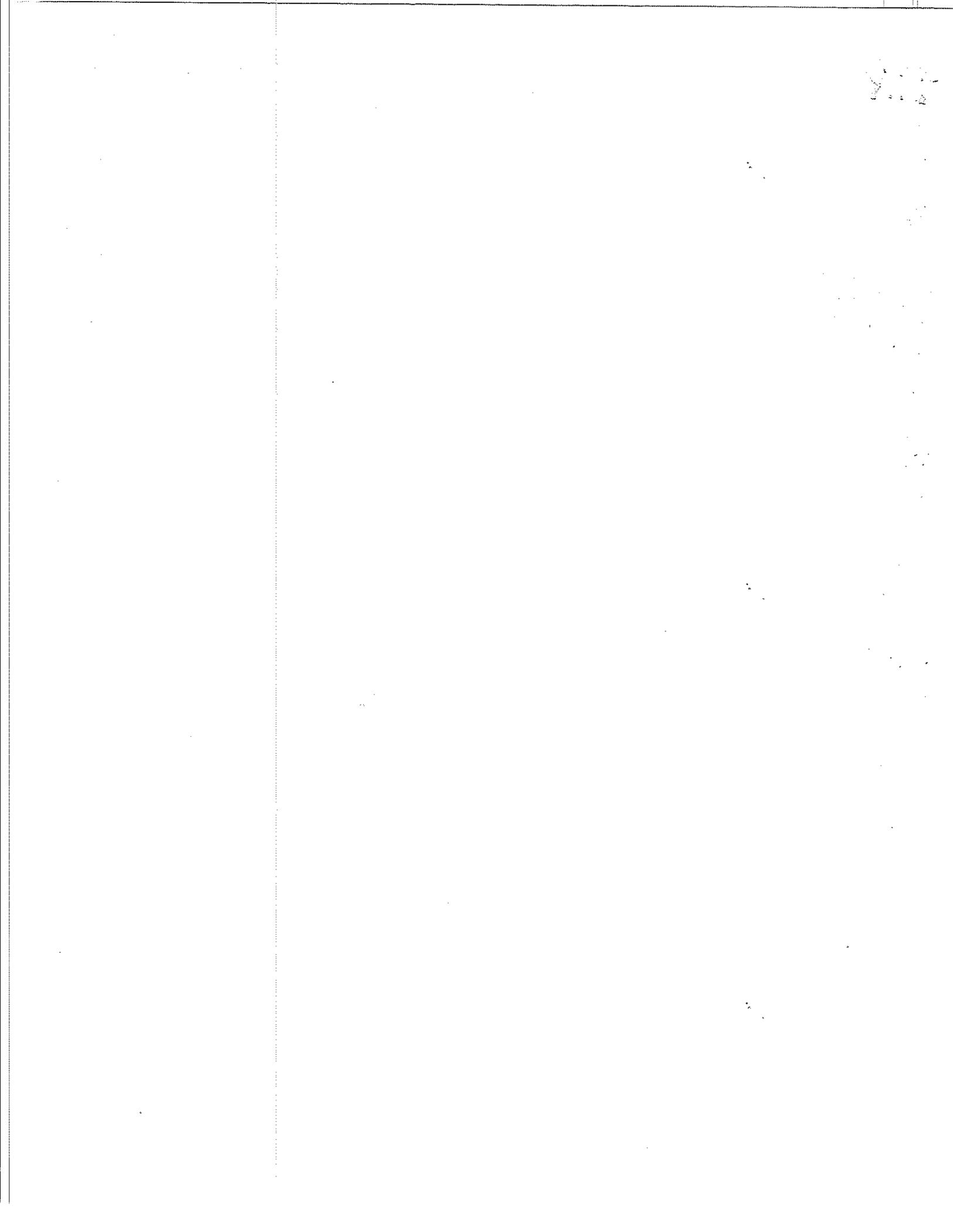

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
 Directora de Administración Notarial

Proyecto: JLVO- Contratista DAN

Código:
 GDE - GD - FR - 09 V.03
 28-01-2019

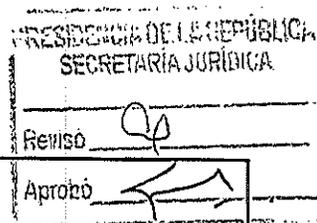
Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
 PBX 57 + (1) 3282121
 Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co







Libertad y Orden



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 1182 DE 2021

(30 SEP 2021)

Por el cual se nombra un Notario en encargo en el Círculo Notarial de Bogotá, D.C.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno mediante Decreto 3622 del 22 de septiembre de 2008 nombró en propiedad al señor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.521.633, como Notario Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.

Que el 09 de agosto de 2021, falleció en el Municipio de Medellín, el señor Jorge Humberto de Jesús Uribe Escobar, inscrito en el Registro Civil de Defunción con el Indicativo Serial No. 9178873, el 10 de agosto de 2021 en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, el Superintendente de Notariado y Registro, mediante documento del 18 de agosto de 2021 certificó que, "...en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D, Notaría de Primera Categoría, se produjo la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 1° del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015 "Falta absoluta del notario. Se produce falta absoluta del notario por: 1. Muerte (...)".

Que la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C, deberá ser provista en ejercicio del derecho de preferencia, de acuerdo con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, "preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante".

Continuación del Decreto "Por el cual se nombra un Notario en encargo en el Círculo Notarial de Bogotá, D.C."

Que la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio SNR2021IE010450 del 19 de agosto de 2021, remitió a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial la certificación de vacancia de Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica el 23 de agosto de 2021.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el 23 de agosto de 2021 publicó la certificación de la vacancia de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C, con el fin de que los Notarios de carrera interesados en ejercer el derecho de preferencia, presentaran sus solicitudes, tal como consta en la certificación expedida en la misma fecha por la Secretaría Técnica.

Que según consta en la certificación en mención, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; el 24 de agosto de 2021 inició el trámite de recepción de las solicitudes de ejercicio del derecho de preferencia formuladas por los notarios de carrera, para proveer el cargo de Notario en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante certificación del 28 de septiembre de 2021 informó que, con ocasión al proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado número 25000232500020080094300, desde el 30 de agosto de 2021 suspendió el término para la presentación de las solicitudes del ejercicio del derecho de preferencia sobre la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Que de igual forma la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial informo en la citada comunicación de 28 de septiembre de 2021 que, la suspensión del trámite del ejercicio del derecho de preferencia sobre la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá D.C se mantendrá hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie en relación con la formula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del referido proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado número 25000232500020080094300.

Que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone que el cargo de Notario puede desempeñarse por encargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se nombra un Notario en encargo en el Círculo Notarial de Bogotá, D.C".

Que en tanto se resuelve lo relativo al proceso judicial en cita o el trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede nombrar un Notario en Encargo en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que según consta en la certificación del 25 de agosto de 2021, expedida por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, la señora Ángela María Uribe Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.014.496, mediante el Decreto 0229 del 20 de marzo de 2012, expedido por la Gobernación del Departamento de Sucre, fue nombrada en propiedad, en el cargo de Notaría Única del Círculo Notarial de Corozal - Sucre y, posesionada el 27 de abril de 2012 con el Acta número 41413, adicionalmente certificó que la señora Uribe Escobar, *"Actualmente funge como Notaría Única del Círculo Notarial de Corozal-Sucre"*.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 21 de septiembre de 2021 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por la señora ANGELA MARÍA URIBE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 43.014.496 de Medellín, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro el 21 de septiembre de 2021, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"ANGELA MARÍA URIBE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 43.014.496 de Medellín, como Notaria de la Notaria (sic) Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C, en Encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que en este orden procede nombrar a la señora Ángela María Uribe Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.014.496 expedida en Medellín, actual Notaría en propiedad, Única del Círculo Notarial de Corozal - Sucre, en encargo, en el cargo de Notaría Veinticuatro (24) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C, sin que pierda la propiedad de la Notaría de la cual es titular, según lo establece el numeral 2 del artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, hasta tanto: (i) el Consejo de Estado apruebe la formula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado número 25000232500020080094300, o (ii) se agote el respectivo trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3

DECRETO NÚMERO

Continuación del Decreto "Por el cual se nombra un Notario en encargo en el Circuito Notarial de Bogotá, D.C."

del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el evento que la conciliación no sea aprobada por el Consejo de Estado.

Que el nombramiento en encargo de la señora Ángela María Uribe Escobar, en la Notaría Veinticuatro (24) del Circuito Notarial de Bogotá D.C, no configura falta absoluta ni causal de vacancia en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015. En consecuencia, la Notaría Única del Circuito Notarial de Corozal - Sucre, no será provista en ejercicio del derecho de preferencia.

Que, con el fin de garantizar la prestación del servicio público notarial el Gobernador del Departamento de Sucre procederá con el nombramiento en encargo en la Notaría Única del Circuito Notarial de Corozal - Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2163 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Nombramiento en encargo. Nómbrase en encargo, en virtud del numeral 2 del artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, a la señora Ángela María Uribe Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.014.496 expedida en Medellín, actual Notaria en propiedad, Única del Circuito Notarial de Corozal - Sucre, en el cargo de Notaria Veinticuatro (24) del Circuito Notarial de Bogotá, D.C, hasta tanto: (i) el Consejo de Estado apruebe la formula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado número 25000232500020080094300, o (ii) se agote el respectivo trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en el evento que la conciliación no sea aprobada por el Consejo de Estado.

Parágrafo. La señora Ángela María Uribe Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.014.496 expedida en Medellín, no perderá sus derechos de propiedad respecto de la Notaría de la cual es titular, esta es, la Notaria Única del Circuito Notarial de Corozal - Sucre.

Artículo 2°. Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el señor Ministro de Justicia y del Derecho¹, la documentación de ley.

¹ Artículo 2 del Decreto 2817 de 1974, "Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia".

DECRETO NÚMERO 1182

Página 5 de 5

Continuación del Decreto "Por el cual se nombra un Notario en encargo en el Círculo Notarial de Bogotá, D.C".

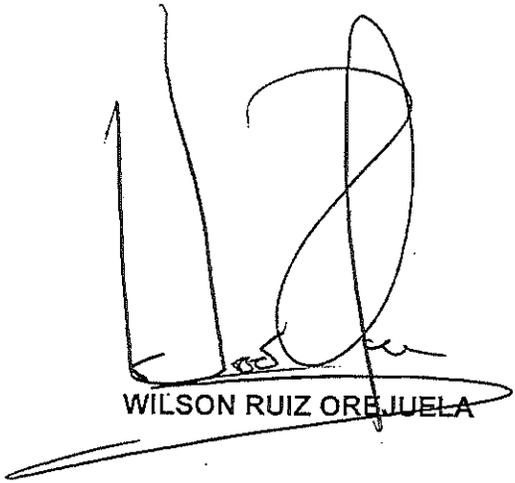
Artículo 3°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

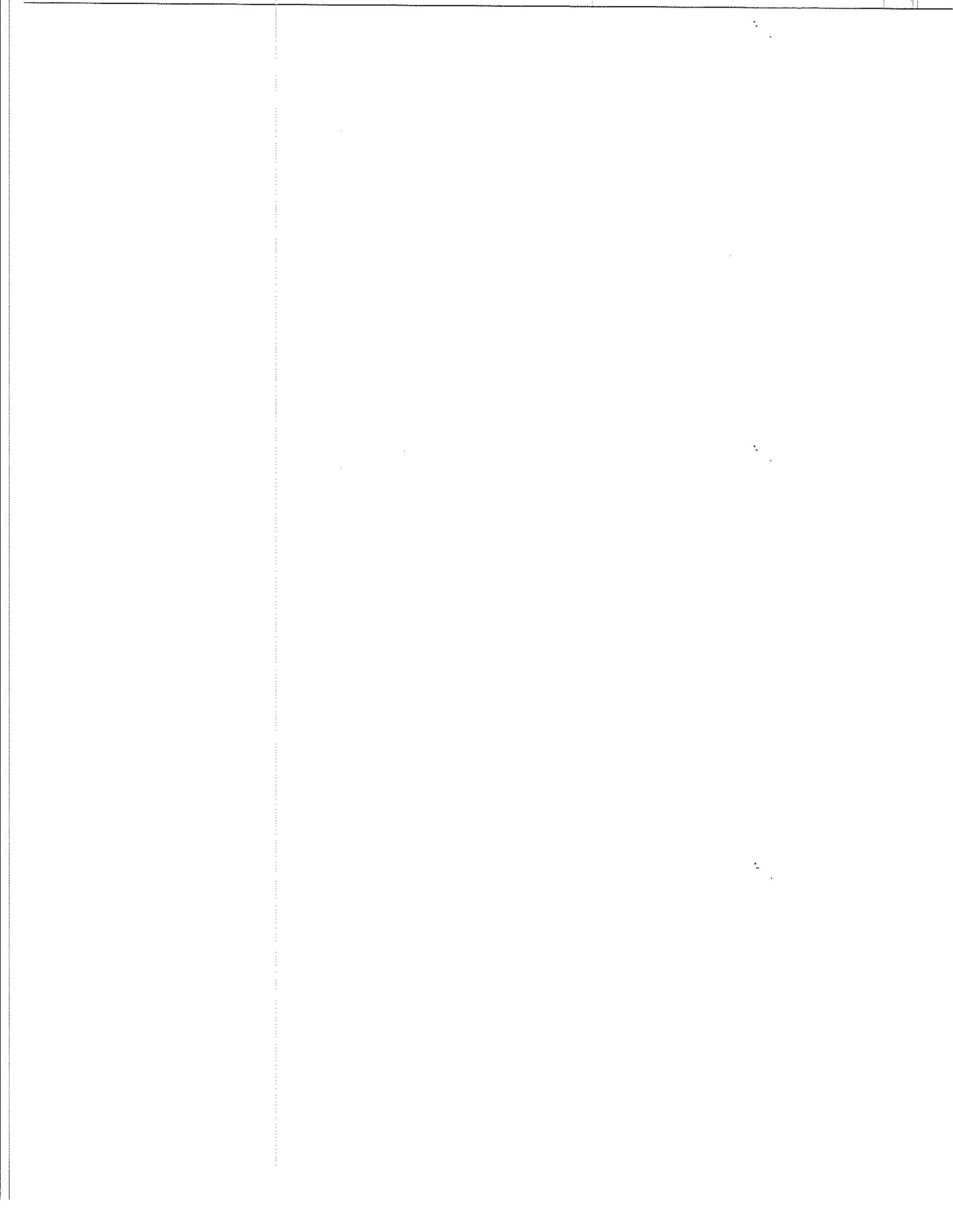
Dado en Bogotá, D.C., a los 30 SEP 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



WILSON RUIZ OREJUELA



Sentencia SU-913/09

ACCION DE TUTELA-Competencia de la Corte Constitucional para su eventual revisión

REVISION DE SENTENCIAS DE TUTELA-Funciones que se cumplen

La revisión por parte de la Corte cobra sentido en la medida que se protejan derechos constitucionales y se unifiquen los criterios que servirán de fundamento a dicha protección, es decir, que la facultad de revisión tiene como propósito edificar jurisprudencia a partir de casos paradigmáticos, con la cual se dote de contenido a los principios, postulados, preceptos y reglas contenidas en la Constitución Política, de manera que se corrija, si a ello hay lugar, cualquier desviación o error de magnitud tal que invalide o mengüe el ejercicio de los derechos constitucionales. Al respecto, señaló la Corte en la Sentencia T-269 de 1995 que “El objetivo primordial de la revisión eventual, mucho más allá de la resolución específica del caso escogido, es el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la preceptiva constitucional y la definición que hace la Corte, en el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos. Por supuesto, es indispensable que el caso particular, a partir de ese examen, sea también resuelto por la Corte, bien confirmando, ya modificando o revocando los fallos de instancia. Pero tal resolución no es el único ni el más importante propósito de la revisión y viene a ser secundario frente a los fines de establecimiento de la doctrina constitucional y de unificación de la jurisprudencia, que tienen un sentido institucional y no subjetivo”

CORTE CONSTITUCIONAL-Casos en que debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación

La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes

jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.

CONCURSO DE MERITOS DE NOTARIOS-Necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursantes obtuvieron los mejores puntajes

MEDIDAS CAUTELATES-Principio *periculum in mora* y principio *fumus boni iuris* analizados para suspender los nombramientos de notarios y modificar las listas de elegibles hasta que se resolviera la tutela de unificación

*De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el*

cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida.

CONCURSO DE MERITOS DE NOTARIOS-Origen del interés procesal de la medida provisional ordenada por la Corte para suspender los nombramientos y modificar las listas de elegibles hasta resolver la tutela de unificación

CONCURSO DE MERITOS DE NOTARIOS-Principio de veracidad respecto a la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los concursantes y continuidad del estado de cosas inconstitucional

En el caso concreto el interés procesal de la medida ordenada por la Corte tuvo origen en un principio de veracidad respecto de la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los participantes en el concurso de notarios, así como en la continuidad del estado de cosas inconstitucional, ya no por falta de concurso, sino por no haber concluido el proceso con el nombramiento de quienes por derecho debían ocupar tales cargos al haber obtenido los mejores puntajes en estricta observancia del artículo 131 Superior –fumus boni iuris-. Adicionalmente, en el daño marginal que pudiera sobrevenir por mayor caos en el nombramiento de participantes que no tuviesen derecho a ello y la vulneración de derechos de aquellas personas privadas injustamente del ejercicio de la función fedante, ante la imposibilidad práctica de acelerar la producción del fallo definitivo de revisión –periculum in mora-.

ACCION DE TUTELA Y ACCION POPULAR-Prevalencia

De hecho, la jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de afirmar que cuando unos determinados hechos puedan dar lugar a una acción de tutela o a una acción popular, la tutela será de todas formas procedente. Así, por ejemplo, en el campo de los servicios públicos domiciliarios se ha afirmado que “la acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos

se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares". Como se observa, esta posición jurisprudencial resulta acertada en la medida en que resuelve un problema sistémico del contencioso constitucional, esto es, aquel que se presenta cuando teóricamente caben acciones diversas para la protección de una misma situación jurídica. Sin querer llegar al extremo de afirmar que la acción de tutela excluye en estas hipótesis la acción popular, lo claro es que la jurisprudencia ha establecido que por unidad de defensa, por economía procesal y por prevalencia de la acción de tutela, ésta prima sobre aquella.

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos de notarios

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte

ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

CONCURSO DE NOTARIOS-Antecedentes jurisprudenciales

NOTARIO EN PROPIEDAD/NOTARIO EN ENCARGO/NOTARIO EN INTERINIDAD

La sentencia C-741 de 1998 a propósito del artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, señaló que los notarios podían desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o encargo. Al respecto, indicó que el nombramiento en encargo ocurre cuando la falta de notario obliga a que se designe un encargado de las funciones hasta tanto se provee el cargo en interinidad o en propiedad. Por su parte, el nombramiento en interinidad se realiza cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto y, únicamente, mientras se efectúa el nombramiento en propiedad (Art. 148). Es por ello que el inciso primero del artículo 146 del estatuto notarial establece que solo puede acceder al nombramiento en propiedad quien ha sido seleccionado mediante concurso, de manera que una vez designado no puede ser removido del cargo sino en los casos y con las formalidades que determina el propio estatuto.

CONCURSO NOTARIAL-Nombramiento en interinidad por vacancia

NOTARIO EN PROPIEDAD-Nombramiento por concurso de méritos

NOTARIO DE CARRERA Y NOTARIO DE SERVICIO- Inconstitucionalidad de la diferencia

ACTIVIDAD NOTARIAL-Función pública

CARRERA NOTARIAL-Acceso mediante concurso público

CARRERA NOTARIAL-Garantía del derecho a la igualdad

CARRERA NOTARIAL-Fundamento constitucional

CARRERA NOTARIAL-Obligatoriedad del concurso

CONCURSO NOTARIAL-Declaración de desierto

CARRERA NOTARIAL-Criterios para el concurso

CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL-Funciones y competencias

NOTARIO-Nombramiento de lista de elegibles previo concurso de méritos

Lo visto admite concluir que cualquier nombramiento como notario que se derive de una situación diferente a la de encontrarse incluido en una lista de elegibles, por haber surtido con éxito el concurso de méritos correspondiente, tendrá un carácter precario y, en consecuencia, dicha persona podrá ser validamente desplazada por quien tenga derecho a ocupar el cargo en propiedad sin necesidad de trámite o autorización adicional alguna, pues en tal caso no tendrá a su favor ningún derecho adquirido ni ninguna situación jurídica consolidada.

FUNCION NOTARIAL-Mérito como requisito para su ejercicio

CONCURSO NOTARIAL-Declaración de desierto

En el mismo sentido, manifestó la Corte que cuando se produzca el fenómeno de declaratoria de desierto de un concurso para el nombramiento de notarios en propiedad debe convocarse nuevamente el mismo por parte del organismo competente, todo lo cual naturalmente desarrolla el espíritu y contenido del artículo 131 superior. Colorario de lo anterior, en caso de declararse desierto el concurso, éste debe convocarse nuevamente, sin que exista excusa posible para que el cargo de notario permanezca en forma indefinida en interinidad o en encargo so pena de incurrir en desviación de poder.

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
POR VIA DE HECHO-Causales genéricas de procedibilidad**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Defecto orgánico y defecto sustancial

ACCIONES POPULARES-Factores que determinan la competencia

ACCION POPULAR-Principio de convalidación

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA-Saneamiento

ACCION POPULAR-Participación de tercero interesado en la preservación del derecho colectivo

ACCION POPULAR-Únicamente pueden proponerse excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL-No saneamiento/**NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION-**No saneamiento

ACCION POPULAR-Inexistencia de defecto orgánico derivado de la falta de competencia territorial

ACCION POPULAR-Alcance

ACCION POPULAR-Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa son, según jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes: 1. La Acción u omisión debe corresponder al ejercicio de una función pública. 2. La acción u omisión debe lesionar el principio de legalidad. 3. La desviación en el cumplimiento de la función ha de producir un perjuicio del interés general favoreciendo con ello al servidor público o a un tercero ó 4. La desviación del interés general debe ser de tal magnitud, que transgreda principios o valores instituidos previamente como deberes superiores en el derecho positivo.

DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA-Desarrollo a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de la función administrativa

El derecho a la moralidad administrativa ha sido objeto de amplio desarrollo a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues si bien su textura es abierta, su alcance se ha venido decantado a partir de la definición de una serie de criterios que permiten su protección de manera objetiva, a partir de la aplicación a cada caso concreto de principios hermenéuticos y de sana crítica. Así, el concepto de moralidad administrativa se vincula al ejercicio de la actividad administrativa bien a través de las autoridades instituidas para el efecto bien a través de particulares en ejercicio de funciones administrativas.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-
Inexistencia de defecto sustantivo por cuanto el juez popular no realizó un juicio dirigido a demostrar vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa

Correspondía al juez popular no sólo efectuar un juicio de legalidad sobre la competencia que asistía al Consejo Superior de la Carrera Notarial para fijar la forma destinada a acreditar los requisitos del concurso frente a la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República por el artículo 189 numeral 11 de la Carta, sino, establecer si de tal ilegalidad se derivó un efectivo beneficio a terceros capaz de enervar la moralidad administrativa como derecho, principio y valor, es decir, si la conducta de estos altos dignatarios estructuró una verdadera desviación de poder. La decisión del Juez Popular en segunda instancia no guarda correspondencia con los requisitos de procedibilidad de la acción popular señalados por la Ley 472 de 1998; tampoco cumple con la finalidad que le asigna el artículo 88 Superior, cual es la protección de los derechos colectivos, ello por cuanto sus juicios se limitan a la legalidad del acto de convocatoria del concurso, legalidad cuya protección se encuentra radicada en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa a través de las acciones públicas de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagradas en su artículo 84. De esta manera si bien las acciones populares y las acciones contenciosas de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho son conocidas por la Jurisdicción Administrativa, para el trámite de la acción popular el operador jurídico se abandona su ropaje de juez contencioso administrativo, para convertirse en juez popular que tiene a su cargo la finalidad de proteger derechos constitucionales colectivos. Por esa razón, las acciones públicas de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la acción popular, deben instaurarse y resolverse en instancias diferentes, según la competencia funcional señalada para cada una, bien por la

Ley 472 de 1998 bien por el Código Contencioso Administrativo. De allí que cuando el juez popular limita su estudio a la pura y simple legalidad de un acto administrativo sin derivar de tal juicio una vulneración o amenaza debidamente probada a un derecho colectivo, extralimita su competencia funcional. Vale la pena mencionar que si bien la jurisprudencia impone el estudio de legalidad cuando se trata del derecho colectivo a la moralidad administrativa, también es cierto que dicho estudio per se no implica prueba de vulneración de este interés. De hecho, es posible encontrar un acto ilegal pero no por ello violatorio de la moralidad administrativa. Es por ello que el estudio de legalidad siempre debe ir acompañado de una prueba de desviación de poder en beneficio propio o de terceros y en detrimento del interés general o colectivo o de la constancia de una trasgresión grave de principios y valores constitucionales. En ese orden, el simple estudio de legalidad del acto administrativo sin demostrar su impacto sobre el derecho colectivo, desnaturaliza la esencia de la acción popular y desconoce la existencia de otras acciones creadas por la ley con tal finalidad.

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Regulación de aspectos generales respecto a los requisitos de experiencia, conocimientos y capacidad técnica

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Autoría de obras en derecho

DERECHOS DE AUTOR-Incorporación a la legislación colombiana del concepto de derecho de autor

AUTOR-Definición

DERECHO DE AUTOR-Presunción legal desde el momento mismo de creación de la obra sin que sea necesario registro ni depósito ni ninguna otra formalidad

DERECHO MORAL DE AUTOR-Registro de la obra no opera como una solemnidad *ad substantiam actus*

En Colombia el registro no opera como una solemnidad ad substantiam actus. Por lo mismo, no puede ser el único medio autorizado para acreditar la autoría de una obra literaria y mucho menos desplazar a la obra misma difundida a través de la publicación como medio de prueba idóneo, pues ello implicaría mutar

la naturaleza facultativa del registro y desconocer la automaticidad del reconocimiento del derecho moral de autoría. La misma Ley 44 de 1993 precisa que el objetivo del registro es otorgar publicidad del derecho del titular, como mecanismo de protección para éste, así como de los actos y contratos por los cuales se transfieren los derechos patrimoniales de autor. De hecho, el registro se advierte obligatorio cuando se trata de la transferencia de los derechos patrimoniales de autor, en tanto derechos reales, pero no ocurre lo mismo frente al derecho moral, cuya máxima expresión, es el derecho a ser reconocido como titular de la obra.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Exceso de ritual al otorgar mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial en el concurso de méritos para notarios

PROPIEDAD INTELECTUAL-Alcance del concepto

DERECHOS MORALES DE AUTOR-Carácter fundamental

DERECHOS DE AUTOR-Comprende derechos morales y patrimoniales

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Norma andina relativa a derechos de autor y conexos

DECISION ANDINA 351 DE 1993-Regulación en cuanto a los derechos morales de autor hace parte del bloque de constitucionalidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto sustantivo o material dentro del curso de la Acción Popular al otorgar al registro en la Dirección Nacional de Derecho de autor el carácter de medio de prueba único y excluyente

ACCION DE TUTELA-Vulneración de derechos fundamentales a los aspirantes del concurso de notarios que acreditaron autoría de obras en derecho mediante la publicación de la obra acompañada del certificado del editor o de la imprenta

Al reconocer los (5) puntos que la Ley 588 otorga por concepto de autoría, únicamente a aquellas personas que acreditaron la autoría de la obra mediante el registro efectuado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se encuentra

debidamente probado que se conculcaron los derechos fundamentales de autor, de igualdad, al debido proceso, acceso a los cargos de carrera y al trabajo de todas aquellas personas que integraron las listas de elegibles según los Acuerdos 112 de 31 de enero de 2008, 124 de marzo de 2008, 142 de junio de 2008, 150 de julio de 2008 y 167 de septiembre de 2008 y que acreditaron la autoría de obras en derecho mediante la publicación de la obra acompañada del certificado del editor o de la imprenta.

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Mérito como criterio preponderante para el ejercicio de la función pública

CONCURSO DE MERITOS-Etapas

DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CARRERA-Vulneración cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso

DERECHO AL TRABAJO EN MATERIA DE CARRERA-Vulneración cuando una persona es privada del acceso a empleo o función pública a pesar de haber superado el concurso de méritos

DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA DE CARRERA-Vulneración cuando se otorga trato preferente y probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y

física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-
Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

LISTA DE ELEGIBLES-Procedimiento y vigencia

CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

CARRERA JUDICIAL-Desconocimiento de orden de lista de elegibles vulnera derechos fundamentales de aspirante

LISTA DE ELEGIBLES-No puede ser modificado en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO-Decreto de medidas cautelares de oficio o a petición de parte

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Efectos de los nombramientos a partir de medidas provisionales proferidas en el curso de la acción popular

Por las razones expuestas la Corte Constitucional considera que aquellos concursantes que acudieron a la acción de tutela con el fin de obtener el cargo de notario a partir de los efectos provisionales de la medida cautelar, eran perfectamente concientes y conocedores de que no podían derivar de tal situación temporal y precaria un derecho con vocación de permanencia, de manera que en su condición de abogados –pues así lo exige el concurso-, sabían de antemano que su nombramiento era igualmente temporal y precario hasta tanto se decidiera la suerte de los cinco puntos en discusión. A su turno, los jueces de tutela que impartieron órdenes de nombramiento a partir de medidas provisionales, efectuaron una falsa interpretación del orden positivo, al desconocer la función lógica y teleológica de la medida cautelar, otorgándole un alcance distinto a aquel que el derecho, la jurisprudencia y la comprensión le asigna a la medida preventiva. Por tal razón, las providencias de tutela, que se expidieron con ocasión de la medida cautelar proferida en el curso de la acción popular 0413-07, materia de revisión o no, serán revocadas como medida necesaria para conjurar el estado de cosas inconstitucional que se deriva ya no de la omisión del concurso sino de la injustificada tardanza para dar cumplida atención al artículo 131 Superior, de forma que sean provistos los cargos de notario por quienes con su mérito se hicieron acreedores a tal derecho.

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-No puede entenderse conjurada la situación a pesar de la celebración del concurso de méritos, hasta tanto se haga la provisión absoluta de los cargos

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Evolución jurisprudencial

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Factores que lo determinan

proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Desconocimiento sin justa causa por juez popular de las reglas orientadoras del concurso de méritos y desconocimiento de derechos adquiridos

Descendiendo al caso concreto, el Juez Popular mediante providencia de 13 de julio de 2009, al declarar la nulidad con efectos retroactivos del aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006, eliminar el puntaje obtenido por quienes acreditaron la obra en derecho de la forma prevista en el acto de convocatoria, y ordenar la reconfiguración de las listas de elegibles, desconoció sin causa justa las reglas que orientaron el concurso a esa fecha culminado, reglas que como quedó consignado en apartes anteriores se encontraron conformes con la ley y la Constitución; de la misma forma desconoció los derechos adquiridos de quienes se encontraban designados como notarios o en posición privilegiada dentro de las listas de elegibles y contaban con la seguridad jurídica de que su nombramiento se haría efectivo en un plazo no mayor a treinta días hábiles según los señalado en la leyes del concurso; paso por alto la existencia de actos particulares y concretos debidamente ejecutoriados contenidos en los acuerdos 112 de enero de 2008, 124 de marzo de 2008, 142 de junio de 2008, 150 de julio de 2008 y 167 de septiembre de 2008 , como se verá a continuación.

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Reglas específicas para el proceso de selección

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Etapas

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Juez popular y jueces de tutela carecían de facultad para ordenar la modificación de listas de elegibles, alterar el orden de elegibilidad y revocar los nombramientos de notarios en propiedad

MEDIDAS CAUTELARES-Temporalidad y precariedad

MEDIDAS CAUTELARES-Decreto debe ser razonable y proporcionado

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Permanencia respecto del ejercicio de la función pública notarial

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Permanencia por vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afectan un número significativo de personas que superaron validamente el concurso de méritos para notarios

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Permanencia ante imposibilidad de materializar la provisión de cargos de notarios a partir de los resultados del concurso de méritos

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Permanencia ante la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acciones de tutela

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Permanencia y adopción por la Corte Constitucional de una posición unificada y coordinada que garantice de manera integral la eficacia del precepto constitucional y evite la vulneración masiva de derechos fundamentales de los concursantes para la provisión de notarías

ACCION DE TUTELA-Protección a participante que a pesar de no haber acudido a la acción de tutela integraron las listas de elegibles y aún no han sido nombrados en propiedad como notarios

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-Imposibilidad de mantener personas en interinidad o encargo

CONCURSO DE MERITOS PARA NOTARIOS-La distribución de las notarías debe estar amparada por los mejores puntajes en orden descendente

Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

Acción de tutela instaurada por ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otros.

Acción de tutela instaurada por ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial – Superintendencia de Notariado y Registro.

Acción de tutela instaurada por JAIME HORTA DÍAZ contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Acción de tutela instaurada por GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERÓN Contra el Gobierno Nacional –Presidente de la República y Ministerio del Interior y de Justicia Consejo Superior de la Carrera Notarial

Acción de tutela instaurada por PIEDAD ROCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra el Gobierno Nacional integrado por el Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia y el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Acción de tutela instaurada por PABLO JULIO CRUZ OCAMPO contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Acción de tutela instaurada por BEATRIZ VARGAS DE ROHENES contra la Presidencia de la República y otros.

Acción de tutela instaurada por WILLY VALEK MORA contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial y otros.

Acción de tutela instaurada por RUBEN DARIO ACOSTA GONZÁLEZ contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial y otros.

Magistrado Ponente:
Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del trámite de revisión de los fallos de tutela de la referencia, cuyo conocimiento en aplicación del artículo 54A del Reglamento de la Corporación, fue avocado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sus sesiones de 27 de mayo, 3 de junio, 15 de julio y 21 de octubre de 2009, en las cuales se decidió ordenar su acumulación al expediente T-2210489.

Los fallos materia de revisión se detallan a continuación:

- A. Sentencia del 28 de enero de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por la cual se confirma la providencia de 9 de octubre de 2008 proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” de la misma Corporación, dentro la acción de tutela promovida por la ciudadana **ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ** contra la Juez Cuarta Administrativa de Ibagué y los Magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

